DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025.

PROCESO LEGISLATIVO

01	**CÁMARA DE DIPUTADOS** D.D. 18-09-2024 (Sesión 6, Volumen I y Anexo I.) **1.- INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **Presentada** por el Ejecutivo Federal. **Se turna** a la Comisión de Defensa. D.D. 21-01-2025 (Sesión 5, Apéndice I.) **2.- INICIATIVA** de Decreto que reforma y adiciona los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **Presentada** por el diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. C 1, 32-37 **Se turna** a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados. D.D. 29-01-2025 (Sesión 6, Volumen I y Anexo A.) **3.- INICIATIVA** con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **Presentada** por el Congreso de Michoacán de Ocampo. **Se turna** a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.
02	**CÁMARA DE DIPUTADOS** D.D. 23-04-2025 (Sesión 42 matutina, Volumen I y Anexo I) **DICTAMEN** D.D. 23-04-2025 (Sesión 43 vespertina Volumen I) **DISCUSIÓN** **APROBADOS** en lo general y en lo particular, por 476 votos en Pro, 0 en contra y 2 abstenciones. **Pasa al Senado**
03	**CÁMARA DE SENADORES** D.D. 24-04-2025 **MINUTA** **Túrnese** a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; y de Estudios Legislativos, Primera.
04	**CÁMARA DE SENADORES (Diario 31)** D.D. 30-04-2025 **DICTAMEN** **DISCUSIÓN** **Posicionamiento** 1.- Senadora Alejandra Barrales Magdaleno MC. 2.- Senador Luis Alfonso Silva Romo PVEM. 3.- Senadora Juanita Guerra Mena PVEM. **APROBADOS** en lo general y en lo particular, por 105 votos en Pro, 0 en contra y 0 abstenciones. **Se remite** al Ejecutivo Federal
05	**DOF** 29-05-2025 **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

LXVI LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Ifigenia Martha Martínez y Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 18 de septiembre de 2024	Sesión 6

S U M A R I O

ASISTENCIA **13**

ORDEN DEL DÍA. **13**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR **14**

COMUNICACIONES OFICIALES

De la Junta de Coordinación Política, por medio de la cual remite el oficio por el que comunica la designación de diputados del Partido Verde Ecologista de México, como consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. **De enterado. Comuníquese.** **15**

De la Cámara de Senadores, mediante las cuales, remite:

-Acuerdo por el que se constituye la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores para la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión. **16**

-Acuerdo por el que se nombra una vicepresidencia y tres secretarías adicionales a la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura. **17**

-Acuerdo por el que se establecen criterios y medidas en materia presupuestal en el Senado de la República. 19

-Acuerdo por el que se establece el calendario de sesiones para septiembre de 2024, correspondiente al primer periodo ordinario del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura. 24

De enterado. 25

Del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la que remite su segundo Informe trimestral de actividades 2024. **Se turna a las comisiones de Radio y Televisión, y de Comunicaciones y Transportes, para su conocimiento**. 25

De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la que remite la información relativa al pago de las participaciones a las entidades federativas, correspondiente a agosto de 2024, desagregada por tipo de fondo y por entidad federativa, efectuando la comparación correspondiente a agosto de 2023. **Se turna a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento.** 25

Del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por medio de las cuales remite, para consulta en su página electrónica, diversos asuntos:

-Seis evaluaciones integrales de la política social, vinculada con los derechos de alimentación, educación, medio ambiente, salud, trabajo y vivienda 2023-2024. . 26

-Tres evaluaciones de impacto cualitativas del Programa Sembrando Vida, de la vertiente Apoyo a Festividades Culturales y Artísticos, y del Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez. 27

Se turnan a la Comisión de Bienestar, para su conocimiento. 27

INICIATIVAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen**. 27

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **Se turna a la Comisión de Defensa, para dictamen**. 28

licenciado Andrés Manuel López Obrador, a través del cual en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ese órgano Legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia simple del dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ***(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)***

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.— Maestro Esteban Martínez Mejía (rúbrica), titular de la Unidad de Enlace.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Se recibió del titular del Poder Ejecutivo federal iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputada Ifigenia Martha Martínez y Hernández, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Distinguida diputada:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, me permito remitir a esa soberanía el comunicado con firma autógrafa del presidente de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador, a través del cual en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ese órgano Legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia simple del dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ***(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)***

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.— Maestro Esteban Martínez Mejía (rúbrica), titular de la Unidad de Enlace.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Defensa.

SOLICITUDES DE LICENCIA

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Se recibieron solicitudes de licencia de diputada y diputados. Pido a la Secretaría dar lectura a los acuerdos y ponerlos a consideración de la asamblea.

La secretaria diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel: Doy lectura, señor presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

Diputada Ifigenia Martínez y Hernández, presidenta de la Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro.— Presente.

Distinguida presidenta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 y 63, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

LXVI LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Ifigenia Martha Martínez y Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 18 de septiembre de 2024	Sesión 6 Anexo I

S U M A R I O

INICIATIVAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos. **4**

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **21**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ Y HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de enero de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la entrada en vigor de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que este año, la citada Ley cumplió 52 años de su publicación.

El incremento del tráfico ilícito de armas de fuego hacia y en nuestro país constituye un fenómeno delictivo que impacta directamente a la sociedad, circunstancia vinculada a la delincuencia organizada, a los homicidios dolosos y a otros delitos violentos. Según datos obtenidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2015 y 2021, el delito de homicidio doloso con arma de fuego aumento en un 93.96%. Por lo anterior, se hace necesaria la actualización de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte, debido a los avances tecnológicos en el armamento, municiones, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como a diversas reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Federales en la materia, resulta necesario establecer sanciones para diversas faltas administrativas y delitos que dañan a la sociedad y que no están previstos en ningún ordenamiento legal.

Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018, algunas funciones de la Secretaría

PR 17

de Gobernación pasaron a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; no obstante, desde 2009, no se expide la licencia particular oficial, que era una facultad de la Secretaría de Gobernación. Por tanto, es necesario que la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sea facultad exclusiva del Presidente de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), y por tanto, tengan a su cargo, mediante la expedición de permisos, licencias y manifestación de armas de fuego, el control y registro de las operaciones relacionadas con las mismas en el país, así como su fabricación y comercialización.

Por otra parte, con el fin de llevar un control más estricto de las armas de fuego en posesión de los particulares, es necesario que al momento de registrar el arma se designe a la persona que asuma la responsabilidad en caso de fallecimiento del titular o en ausencia declarada, con el propósito de que realice dentro del término de 30 días los trámites correspondientes para el destino final de las armas de fuego.

Es pertinente que se regulen los calibres .357, .22" Magnum, Hornet y TCM, debido a que por sus características balísticas en las armas de fuego tipo pistola semiautomática poseen mayor capacidad de alcance y velocidad que desarrollan al momento del disparo, en comparación con el calibre .380 y sus equivalentes 9 x 17 mm, 9 mm short y 9 mm kurz, cuyos efectos producen mayor daño en los cuerpos impactados.

Como una acción de inclusión, se establece la certeza jurídica para la portación de armas de fuego permitidas, para las personas ejidatarias, comuneras, sucesoras, pequeños propietarios, avecindados y jornaleras del campo, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, con el fin de facultarlos y garantizar la portación fuera de las zonas urbanas para la protección de sus bienes jurídicos tutelados y evitar que sean consignados por las autoridades de los tres órdenes de gobierno por la portación de armas de fuego.

La iniciativa propone la expedición de un permiso que regule el control de las armas para su uso en actos cívicos y culturales de organismos oficiales y organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto representar y difundir eventos de relevancia histórica nacional en los que sea necesario el uso de armas de fuego.

La iniciativa propone como un requisito indispensable que los deportistas de tiro o cacería justifiquen la posesión y transportación del arma de fuego desde su domicilio hacia los campos de tiro o cotos de caza estén inscritos a un club de tiro o cacería debidamente acreditado ante la Sedena, y conforme a los programas anuales de las Federaciones Mexicanas de Tiro y de Caza que sean aprobados por estas.

También es necesario regular las armas de gas, aire comprimido o pistón cuyo calibre sea superior al diámetro de 5.5 mm, que suelen utilizarse en actividades deportivas, debido a que los efectos causados por la munición de este tipo de armas, en algunos casos, se asimilan a las armas de fuego.

Asimismo, la iniciativa propone que la Sedena expida el permiso extraordinario para transportación de armas de fuego a los socios inscritos en los clubes de caza y tiro, con el único fin de reglamentar su traslado del domicilio a los campos de tiro o cotos de caza; el citado permiso no significa el otorgamiento de una licencia particular individual, sino únicamente un salvoconducto para realizar actividades deportivas.

Se establece la facultad de la Sedena, para determinar la cantidad y tipo de armas de fuego que pueden poseerse y transportarse para el desarrollo de actividades deportivas de caza y tiro, de igual forma, refiere la cantidad de municiones y periodos de adquisición, para la regulación de armas y municiones en posesión de los socios activos de los clubes de caza y tiro.

Considerando que el crecimiento urbano y territorial aledaño a las áreas que se emplean para prácticas de tiro impide su correcto funcionamiento y representa un peligro, para la integridad y la vida de sus habitantes, e inclusive puede ocasionar daños materiales a los servicios públicos o propiedad privada próximos a esas áreas, se incluye el registro y control de los campos de tiro abiertos y los stands de tiro cubiertos o subterráneos, así como para los clubes o asociaciones de caza y tiro deportivo. También, se establecen las características y requisitos que deben cubrir estos, respecto de la seguridad, así como su empleo durante el adiestramiento por el personal operativo para el otorgamiento de licencias particulares u oficiales colectivas.

Debido a los adelantos tecnológicos en la fabricación de las armas de fuego y el desarrollo de nuevos cartuchos y calibres que presentan características balísticas

de potencia y volumen de fuego, velocidad y penetración superiores a los establecidos en la ley vigente, es necesario incluir dentro de las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los calibres 5.7 x 28 mm., .357" en sus diferentes variantes y 5.56 mm., con el objeto de que, además de restringir su uso a quien no esté autorizado, se apliquen sanciones por la posesión y portación de este tipo de armas. Asimismo, se incluyen silenciadores, equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas cuyo empleo incrementan la eficiencia en el uso del armamento.

En cuanto a la comercialización de cartuchos, se propone que sea únicamente para las armas de fuego inscritas en el Registro Federal de Armas. Los plazos de comercialización se definirán de acuerdo con el uso de las armas registradas, por lo que es necesario que las personas físicas o morales que cuenten con permiso general para la venta de cartuchos se ajusten a las cantidades y periodos en que deban comercializarse a cada persona. Queda restringida la venta de cartuchos calibre .22" Magnum, Hornet y TCM para pistola y revolver, ya que el Estado mexicano es garante de los derechos humanos y respetuoso de los tratados internacionales de los cuales es parte, así como en observancia de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

La iniciativa propone ampliar los supuestos de infracción a la ley para quienes poseen cartuchos de uso permitido en cantidades inferiores a las autorizadas sin tener el registro del arma que ampare su uso; posean armas de las autorizadas en su domicilio sin haberlas manifestado en el Registro Federal de Armas.

Se regulan las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón, de calibre no superior a 5.5 mm o .22" para labores del campo, oficio, arte, profesión o actividad deportiva, únicamente para efectos de ingreso o salida de los recintos aduanales, de acuerdo con lo establecido en el "Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF el día 17 de diciembre de 2020 (última modificación).

Se establece que el propósito de las colecciones de armas, es exclusiva para ornato o exhibición, por lo que se prohíbe la adquisición de cartuchos para estas, ya que

no pueden utilizarse en actividades distintas a las señaladas en el permiso que para tal efecto expida la Sedena.

En México es prioridad la seguridad de las áreas estratégicas y la seguridad pública. Por ello, en esta iniciativa de ley, se propone que integrantes de empresas públicas, paraestatales, órganos autónomos (entre otras C.F.E., PEMEX, BANXICO, CASA DE MONEDA, CNI, SAT) y personas físicas o morales (empresas de seguridad privada) puedan portar armas de fuego para el desarrollo de funciones de seguridad que emita la Sedena siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos.

Cabe mencionar que los miembros de las Fuerzas Armadas que ostenten las jerarquías de Generales, Jefes y Oficiales y su equivalente en la Armada de México en activo y en situación de retiro, podrán portar armas de fuego sin licencia de portación, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que refiere que los militares se consideran, de acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea, en activo, en reserva o en retiro; asimismo, el artículo 189 de la misma ley refiere que la situación de retiro es aquella en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fije la ley de la materia.

Se regula la actuación del personal Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México en activo o en situación de retiro, que presta servicios de seguridad pública y privada, para evitar que empleen, de manera irregular, sus armas de fuego y con el fin de que se apeguen a lo establecido en el artículo 32, fracción IV, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que le obliga a "... Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Dirección General...".

Se establecen los periodos de un año para la revalidación de licencias particulares individuales, y de dos años para licencias particulares y oficiales colectivas, en coherencia con los procedimientos establecidos por la Sedena para el seguimiento y control de dichas licencias.

Se amplía la vigencia de las credenciales de identificación del personal operativo comprendido en las licencias oficiales colectivas de seis meses a dos años, con el propósito de generar ahorros presupuestales y reducir los trámites administrativos que conllevan la renovación de dichas credenciales.

Con el fin de mantener el control de las armas de fuego y evitar su empleo, se prohíbe a las empresas de seguridad privada utilizarlas cuando su licencia particular colectiva haya sido cancelada. Se les otorgará un plazo de 15 días hábiles para deshacerse (enajenarlas) de ellas conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la ley.

Se prohíbe el empleo o prestación de servicios privados de seguridad con las armas y municiones autorizadas en las licencias oficiales colectivas, las cuales están destinadas para la seguridad pública, por lo tanto, no debe ser motivo de empleo informal, si no de protección de los bienes y seguridad de las personas, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la fabricación y comercialización de armas, municiones y explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, será necesaria la opinión favorable y conformidad de seguridad que expida el gobierno del estado o municipio del lugar donde se realicen dichas actividades, conforme a los lineamientos establecidos en los sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil, a fin de garantizar la seguridad de las personas y conservación del entorno.

Entre 2006 y 2020, únicamente en el estado de México, se suscitaron 39 eventos relacionados con el uso de material pirotécnico y sustancias químicas, resultando 140 personas heridas y 98 decesos y pérdidas materiales de consideración; cabe hacer mención que durante la explosión de los locales de venta de material pirotécnico en el mercado de San Pablito en el municipio de Tultepec estado de México, el 20 de diciembre de 2016, tuvo un desenlace fatal en el que perdieron la vida 42 personas y resultaron heridas 46 más, por lo que es necesario difundir información mediante campañas educativas, a través de los diversos medios de comunicación, con el fin de reducir los riesgos que implican el uso, manejo y almacenamiento de artificios pirotécnicos, explosivos y materiales relacionados.

Se incluye la regulación de los artefactos explosivos improvisados. El empleo de estos artefactos, son de uso frecuente por grupos delictivos en contra de la población, autoridades o entre grupos rivales; en consecuencia, es imperativo establecer un marco jurídico que tipifique y sancione la fabricación, posesión,

portación y uso; además de ajustarse a las "Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones y Normas para la Eliminación de Artefactos Explosivos Improvisados", emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.).

Se establecen los plazos de vigencia de los permisos que expide la Sedena para que los interesados se ajusten a las cláusulas establecidas en cada permiso en particular. De igual forma, la secretaría publicará cada año en el sitio oficial el calendario para la recepción de solicitudes de revalidación y expedición de permisos nuevos, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la parte correspondiente.

La seguridad en las actividades relacionadas con la fabricación, comercialización y demás actividades reguladas por la ley es una tarea que involucra a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, incluidas las de protección civil, que deben informar a la autoridad municipal, estatal y a la Sedena los riesgos de daños que adviertan para que se ejecuten las acciones correspondientes, con el fin de salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

Algunas personas morales han omitido informar a la Sedena el alta o baja de alguno de sus socios, lo que ha ocasionado la transferencia de los permisos generales, que conlleva la cancelación de los mismos. Por tal razón, es necesario que se establezca en la ley la obligación de las personas morales de informar a la Sedena los cambios de sus integrantes, en un plazo de 15 días hábiles, a efecto de actualizar los expedientes que integran los permisos generales e impedir la transferencia de los mismos a terceras personas.

La iniciativa propone facultar a la Sedena para establecer disposiciones administrativas e instrumentos de verificación a las que se ajustarán las personas físicas y morales con permiso en el cumplimiento de las medidas de control, vigilancia y seguridad, y para determinar la compatibilidad de los materiales que pueden ser almacenados en un depósito o polvorín, así como las cantidades máximas de almacenamiento que deben autorizarse en relación con la distancia a que se encuentren los servicios públicos, casas habitación, vías de comunicación y demás instalaciones, para evitar que se vean afectados en caso de algún siniestro.

Es necesario establecer que la transferencia de armamento entre los organismos que cuenten con Licencia Oficial Colectiva deben tener autorización de la Sedena para el alta o baja de la respectiva licencia y del control del armamento, en atención a lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Bienes Nacionales, que permite la transferencia de bienes muebles entre dependencias.

Con el fin de fortalecer lo especificado en el "Manual de Procedimientos para la obtención de los permisos a que se refiere el artículo II transitorio del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías, cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF, se propone modificar la ley para que los permisos extraordinarios de importación y exportación puedan ser modificados por una sola ocasión a solicitud de los interesados, previa autorización de la Sedena, tomando en cuenta las prescripciones que dicta la Secretaría de Economía, debido a que es el órgano rector de las importaciones de las mercancías.

Además, esta reforma incluye el procedimiento de importación y exportación temporal de materiales regulados por la Ley de la materia, en actividades de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento que justifiquen la expedición del permiso extraordinario correspondiente y validen la entrada y salida de citados materiales en los recintos aduanales, esto permitirá que las empresas comercializadoras estén debidamente reguladas para realizar dichas actividades, de conformidad al "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional".

Por seguridad nacional, se incluye la prohibición del envío por el Servicio Postal Mexicano o de empresas de mensajería y paquetería, así como de las plataformas de internet, de armas, piezas, partes y componentes, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas regulados por esta ley, con el fin de cumplir con los acuerdos suscritos en el Tratado de Comercio de Armas, en el que el Estado Mexicano forma parte, el cual establece la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas para evitar su desvío al mercado ilícito o hacia uso y usuarios finales no autorizados; asimismo estar en condiciones de tipificar y sancionar esta conducta para hacer corresponsables a los dueños, administradores, empleados, así como a los usuarios de estos servicios.

Por lo que se refiere a los delitos comprendidos en los incisos g), h), j), k), l) y m) del artículo 11 y 11 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se propone la imposición de una pena de prisión de mayor duración a quien posea, porte y emplee los materiales indicados en los citados artículos. Asimismo, se propone la creación de tipos penales para los que envíen, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería, así como de las plataformas de internet, armas de fuego, partes y componentes de las mismas; municiones y sus partes constitutivas; materiales explosivos, y artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos. De igual forma, se prevé la sanción a quien utilice, fabrique, transporte, posea, porte, comercialice y transfiera la posesión de artefactos explosivos improvisados.

Se prevé además que las armas de fuego, municiones, y accesorios deben permanecer en los depósitos de evidencias, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes y lanzagranadas, los que se resguardarán en la instalación militar que determine la Sedena, a disposición de las autoridades judiciales, con el fin de evitar que sean sustraídos o recuperados de los depósitos de evidencia por miembros de la delincuencia organizada. Asimismo, se especifica que los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales asegurados, serán destruidos en el sitio de localización u otro lugar que ofrezca mejores condiciones de seguridad para el personal ejecutante.

Esta iniciativa propone también actualizar los tipos penales y sancionar las conductas no previstas en otros ordenamientos relacionados con el empleo de armas de fuego; tiene como propósito reducir la incidencia de homicidios, pues el 70% de muertes no naturales son provocadas con armas de fuego; asimismo, erradicar el tráfico ilícito, ya que más de 213 mil armas de fuego entran anualmente de forma ilegal a nuestro país, según datos obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Único: Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; la fracción II, el último párrafo del artículo 10; los incisos b, c, d, h, m y el último párrafo del artículo 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20; el 21 y su segundo párrafo; 22; 23; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; las fracciones I y II del artículo 25; el inciso b, del numeral B, de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 26; el 29, apartados A y B de la fracción I, las fracciones II y III; 30; 31; 37 y su párrafo tercero; 40; 45; 50 y sus incisos a, b; 51; 52; 53; 61; 64; 66; 67; 68; 69; 72; 73; 76; 77, su fracción IV y el último párrafo; 78 y su segundo párrafo; 79 y su segundo párrafo; 80 y sus párrafos segundo y tercero; 81; 82 y su segundo párrafo; 83 y sus fracciones I, II, III y sus párrafos segundo y tercero; 83 Bis y sus fracciones I y II; 83 Ter y sus fracciones I, II y III; 83 Quáter y sus fracciones I y II; 83 Quintus y sus fracciones I y II; 84 y sus fracciones I, II y III; 84 Bis; 84 Ter; 85; 85 Bis y sus fracciones I, II y III; 86 y sus párrafos segundo y tercero; 87 y sus fracciones I y II; 88; 89; 90; 92;**Se adicionan** un segundo párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 7; el artículo 8 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 9; la fracción VIII al artículo 10; un último párrafo al artículo 11; el artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 12; el artículo 20 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 21; las fracciones I, II, III, IV y el último párrafo al artículo 24; los apartados A y B a la fracción I y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 25; un último párrafo al artículo 26; los numerales A, B, C, D, E, F y G a la fracción II del artículo 29; el artículo 30 Bis; el artículo 34 Bis; el artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; el artículo 45 Bis; un segundo párrafo con los sub-incisos a, b, c y d al inciso d al artículo 50;un segundo párrafo al artículo 52 recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo al artículo 53; el artículo 55 Bis; artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; el artículo 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 77; el artículo 80 Bis; el artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83; los numerales A y B de la fracción I, y los numerales A y B de la fracción II del artículo 83 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83 Ter; los párrafos segundo y tercero al artículo 83 Quintus; el artículo 83 Sexies; el artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; 84 Quater; la fracción IV al artículo 85 Bis; 85 Ter; 86 Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quater; 87 Quintus;

los parrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 88; el artículo 89 Bis; **Se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del apartado A de la fracción I, los incisos a, b y c del apartado B de la fracción I y las fracciones II y III del articulo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; artículo 33; el artículo 49; el inciso c y el último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el último párrafo del artículo 78; el segundo párrafo del artículo 83 Bis; segundo párrafo del artículo 84; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO
Bases generales

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a la persona Titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia.

I.- a IV.- Se deroga.

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas a cargo de dicha secretaría.

Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las alcaldías de Ciudad de México deben realizar campañas educativas permanentes de cultura de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

...

Artículo 6o.- Son supletorias de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

TITULO SEGUNDO

Posesión y Portación

CAPITULO I
Disposiciones preliminares

Artículo 7o.- La posesión de toda arma de fuego debe manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas.

En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.

Artículo 8o.- Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores:

I. A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva;
b) Certificado Único Policial vigente;
c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.

II. Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa;

b) Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;

c) Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;

d) La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

e) Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;

f) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley.

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento.

Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento, las armas con las características siguientes:

I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380" y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.

II.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo pueden poseer en su domicilio y portar fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

También pueden poseer en su domicilio un arma de fuego de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas de fuego señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señaladas en el reglamento de esta ley.

III.-

IV.- ...

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizados de hasta 10 armas de fuego siguientes:

I.- ...

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm. Short o 9 mm. Kurz.

III.- a VII.- ...

VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres superiores a 5.5 mm o su equivalente, asimiladas a las armas de fuego.

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 11.- Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).-...

b).- Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm. parabellum, luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores.

c).- Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres.

e).- a g).- ...

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- a l).- ...

m).- Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento, y

n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.

La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como

a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, arma de fuego es todo instrumento portátil que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva.

Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a 5.5 mm o 0.22", así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen y su traslado debe ser de forma discreta.
Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma de fuego que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.

CAPITULO II
Posesión de armas en el domicilio

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un término de treinta días naturales a partir de la adquisición. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

Artículo 18.- Los titulares de la Guardia Nacional, de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada están obligadas a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

...

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de personas deportistas de tiro y cacería debidamente constituidas deben registrarse en las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas de fuego que posean las personas socias; a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos que señala el reglamento de esta ley.

Artículo 20 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas de fuego antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

...

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas de fuego a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas de fuego debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas de fuego deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.

Artículo 23.- Las armas de fuego que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO III
Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 24.- ...

Las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.

Pueden portar armas de fuego, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de:

I. La Guardia Nacional, instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de Ciudad de México, municipales y de alcaldías;
II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;

III. Las empresas de seguridad privada, y

IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios en instituciones de seguridad pública o en empresas de seguridad privada, sin la autorización correspondiente.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas de fuego son de dos tipos:

I.- Particulares.

a). Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.

b) Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.

Ambas clases de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- ...

I. Derogada.

II. ...

A. ...

B. ...

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. ...

D. ...

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias oficiales colectivas deben expedir credenciales foliadas de identificación personal, que contengan los datos de la licencia oficial colectiva y se renovarán cada dos años.

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego, puede expedirse a la Guardia Nacional; instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.

Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Las instituciones policiales deben notificar a las secretarías antes citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.

Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

La Secretaría de la Defensa Nacional debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con 45 días hábiles para deshacerse de las armas recuperadas conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas son intransferibles. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. a IX. ...

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

TITULO TERCERO
Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

...

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 41 Bis.- Son artefactos explosivos improvisados todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión.

Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.

Artículo 44.- ...

...

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO II
De las actividades y operaciones industriales y comerciales

Artículo 49.- Derogado

Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona:

a).- Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM.

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por la Ley.

c).- Derogada.

d).- ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;

b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas;

c).- Mensualmente, para tiro deportivo, y

d).- Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada.

Derogado.

Artículo 51.- La adquisición de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional.

Artículo 53.- En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego requieren autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO III
De la importación y exportación

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional se deben ajustar a las prescripciones establecidas por esta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.

CAPITULO IV
Del Transporte

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, debe ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.

CAPITULO V
Del almacenamiento

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales permitidos solo pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia.

CAPITULO VI
Del control y vigilancia

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deben rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos, que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de verificación de sus actividades.

Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, verificará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades reguladas en esta ley.

Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta ley y su reglamento.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular, la persona física facultada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas el destino final de las armas de fuego, objetos y materiales que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física facultada debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias.

TITULO CUARTO
Sanciones

Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- a III. ...

IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;

V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;

VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII. Las personas que posean o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas, y

VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.

Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México que desempeñen funciones de seguridad asegurarán, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma de fuego, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la

exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de 15 días hábiles.

Derogado.

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se suspenderá el permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que este se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley.

Se cancelará el permiso de transportación de armas de fuego cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.

Artículo 80 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley;

V. La reincidencia del infractor, y

VI. La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría de la Defensa Nacional impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas de fuego que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 81 Bis.- A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

II.- Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y

III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas de fuego, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que infrinja la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.

Artículo 83.- A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con:

I. Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta ley;

II. Prisión de cinco a 10 años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III. Prisión de seis a 15 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas de fuego comprendidas en los incisos c) y d) del artículo 11 de esta ley, y

IV. Prisión de 20 a 30 años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará desde un tercio hasta dos terceras partes de las penas previstas en el presente artículo.

Cuando tres o más personas, posean, porten o empleen armas de las comprendidas en la fracción III y IV del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará entre dos tercios y el doble de la correspondiente al delito básico.

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:

A. Prisión de seis a nueve años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

B. Prisión de siete a 30 años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c, d, e, f, g, h, j, k, k bis y l del artículo 11 de esta ley.

En el caso de las armas de fuego permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

A. Prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas de fuego están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y

B. Prisión de uno a siete años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas de fuego comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley.

Derogado.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o sus piezas o componentes, se le sancionará con:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 Unidades de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta ley;
II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas de fuego o sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III.- Prisión de cinco a 12 años y multa de 65 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley, y

IV.- Prisión de seis a 15 años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta ley.

A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quater.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta ley, se le sancionará con:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de 1' a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta ley, y

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.

Artículo 83 Quintus.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:

I.- Prisión dos a cuatro años y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos hasta cinco cargadores u otros accesorios, y

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios.

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma de fuego.

Artículo 83 Sexies.- A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas,

tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a 15 años de prisión, y multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a 10 años de prisión.

Artículo 84.- Se impondrá de siete a 30 años de prisión y multa de 250 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

II. Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

III.-Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I.

IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes de armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sus

piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, se le impondrá de seis a 12 años de prisión y multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Derogado.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad, del Ejército, de la Armada o de la Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 84 Quater.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Sexies, 84, 84 Bis y 84 Ter de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 85.- Se impondrá un apena de seis a 10 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas de fuego, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá una pena de siete a 15 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos o explosivos ilícitamente;

II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;

III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.

Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas de fuego comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de dos a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo:

I. a II. ...

La pena de prisión prevista en este articulo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas, excepto las mencionadas en sus incisos a), b) e i), la pena será de cinco a 30 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas de fuego, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y

sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas de fuego o municiones de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y m) del artículo 11 de esta ley.

Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

I.- Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

II.- Remita armas de fuego, objetos y materiales que regula esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que no cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

III.- a IV.- ...

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 300 a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 100 a 200 días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma de fuego, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quater.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma de fuego, se le impondrán:

I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley;

II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- De cinco a 10 años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Artículo 87 Quintus.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas de fuego, se le sancionará con:

I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley;

II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y

III.- Prisión de seis a 12 años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas de fuego.

Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción.

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas de fuego, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría de la Defensa Nacional determine, los que serán remitidos a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Respecto de los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Las armas recibidas para disposición final serán asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o destruidas. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a instituciones militares o a la Guardia Nacional, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento podrán sancionarse con multa de una a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quater, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quater y 87 Quintus de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Tercero.- El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta ley.

Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas de fuego y explosivos se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Reitero a usted, ciudadana presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2024.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

*MERG

PR 17

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad Jurídica de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos
Coordinación de Análisis Jurídico

Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2023/213

Ciudad de México, a 19 de junio de 2023

DRA. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA
Directora General de Legislación y Consulta
Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos
Procuraduría Fiscal de la Federación
P r e s e n t e

Se hace referencia al oficio 529-II-DGLCPAJ-297/23, mediante el cual remitió copias simples del proyecto de *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."* (Proyecto), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 de su Reglamento (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPyPA/2023/1060, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, le envío un saludo.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA

TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ

Anexos: El que se indica.
C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón.- Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Berenice Martínez Mejía.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin.

CARC/NGCC/DGJE 23-1165

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAJ/2023-1165

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 416/DGPyPA/2023/ 1060

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023.

Lic. Berenice Martínez Mejía
Titular de la Unidad Jurídica de Egresos
P r e s e n t e

Me refiero al Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2023/202, mediante el cual se remite copia del Oficio No. 529-II-DGLCPAJ-297/23 suscrito por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que se adjunta el Oficio No. SPLR/15499 de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a través del cual se envían copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos" (Proyecto), así como de las evaluaciones de impacto presupuestario integrada e individual, emitidas por la Dirección General de Administración de la SEDENA y por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPyP "A") emita los comentarios pertinentes y, en su caso, el dictamen de impacto presupuestario en términos de lo establecido en los artículos 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH).

Al respecto, el Proyecto propone adecuaciones al Código Penal Federal (CPF) y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), de lo cual se desprende lo siguiente:

- El objeto del Proyecto es establecer agravantes a delitos cometidos en contra de las personas o bienes mediante el uso de aeronaves piloteadas a distancia (o vehículos aéreos no tripulados), también conocidos como "drones", en el CPF para prevenir, evitar y castigar el uso de este tipo de aeronaves en actos en contra de bienes o servicios públicos o privados; en contra de la integridad física, emocional o vida de las personas; que produzcan alarma, temor, en la población para atentar contra la seguridad nacional, presionar u obligar a la autoridad o a un particular a que tome una determinación.

.../

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
19 JUN. 2023
DIRECCIÓN GENERAL
RECIBIDO

AV. Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, CP. 01110, Tel.: 55 3688 5178. www.gob.mx/shcp

2023 Francisco VILLA

- Asimismo, el Proyecto pretende incorporar en la LFAFE a las aeronaves piloteadas a distancia adaptadas para transportar, activar o detonar explosivos como armas, municiones y materiales para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- El propósito del Proyecto es implementar un marco jurídico que incorpore agravantes a conductas constitutivas de delito, realizadas con aeronaves piloteadas a distancia que fortalezcan la prevención y combata la impunidad en la comisión de los delitos mediante el uso de estos artefactos y así garantizar la paz la seguridad de las y los mexicanos en armonía con las buenas prácticas internacionales en la materia y respeto absoluto a los derechos humanos.

Adicionalmente, es importante mencionar que el Proyecto contiene un artículo Segundo Transitorio, en el cual se señala siguiente:

> ***Segundo.*** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 tercer párrafo, primera parte, del RLFPRH; la SEDENA en su carácter de dependencia responsable de la elaboración del Proyecto y encargada de integrar las distintas evaluaciones de cada dependencia involucrada, remite una evaluación de impacto presupuestario integrada emitida por dicha dependencia, así como una evaluación de impacto presupuestario elaborada por la SSPC, en su calidad de dependencia involucrada; en las cuales se manifiesta lo siguiente:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La SEDENA y la SSPC señalan que el Proyecto no contiene disposición alguna que genere o prevea un impacto presupuestario adicional en su presupuesto, ya que no se crean o modifican unidades administrativas, plazas o creación de nuevas instituciones.

.../

4

Av. Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, CP. 01110, Tel.: 55 3688 5178. www.gob.mx/shcp

2023 Francisco VILLA

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

La SEDENA considera que el Proyecto no generará impacto presupuestario adicional, no implicará mayores asignaciones presupuestarias, en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes. En tanto que la SSPC no prevé impacto presupuestario en sus programas aprobados para el presente ejercicio fiscal.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público.

La SEDENA y la SSPC mencionan que el Proyecto no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SEDENA señala que no se contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar, que impliquen mayores asignaciones presupuestarias en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes. Por su parte, la SSPC considera que las acciones que, en su caso, realice con motivo de la entrada en vigor del Proyecto, se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado en el presente ejercicio fiscal.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La SEDENA y la SSPC manifiestan que el Proyecto no establece ni incluye disposiciones generales que incidan en regulación en materia presupuestaria.

Asimismo, la SEDENA indica que no se requiere fuente de financiamiento, ya que el Proyecto no tiene impacto presupuestario y las atribuciones o actividades que, en su caso, deba realizar cada una de las dependencias, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, en el marco de los programas presupuestarios vigentes y con la estructura orgánica y personal que actualmente cuentan.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 y 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del RLFPRH; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y

../

Av. Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, CP. 01110, Tel.: 55 3688 5178 www.gob.mx/shcp

2023 Francisco VILLA

Crédito Público; esta DGPyP "A" considera que el Proyecto no tendrá un impacto presupuestario adicional a lo manifestado por la SEDENA, en su carácter de dependencia responsable de la elaboración del Proyecto, y la SSPC en su calidad de dependencia involucrada.

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, y 20, tercer párrafo, primera parte, del RLFPRH, se sugiere que el Artículo Segundo transitorio del Proyecto precise lo siguiente:

> ***Segundo.*** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto involucrados, en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

Finalmente, es importante señalar que los documentos citados en primer término han sido analizados en el ámbito de competencia de esta DGPyP "A", por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Omar A. N. Tovar Ornelas

SRB / OVP / SPH

Volante: EGDGPyPA23-2426

Av. Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México,
CP. 01110, Tel.: 55 3688 5178 www.gob.mx/shcp

2023 Francisco VILLA



LXVI LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 21 de enero de 2025	Sesión 5 Apéndice I

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, por la que informa el turno que corresponde a diversas iniciativas con proyecto de decreto, y proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del martes 21 de enero de 2025. . . . . **23**

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Del diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **Se turna a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.**. **32**

Turno: Segunda Comisión de Trabajo.

77. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Tribunal Superior Agrario, a reconsiderar el acuerdo general 5/2025 a fin de que el estado de Campeche no se quede sin Tribunal Unitario Agrario, debido a la redistritación de competencia de la sede del distrito 34 A ubicado en dicha entidad, suscrito por la senadora Karla Guadalupe Toledo Zamora y a cargo del senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Tercera Comisión de Trabajo.

78. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, al IMSS, al ISSSTE y al IMSS Bienestar, a realizar las acciones necesarias, encaminadas garantizar el suministro de medicamentos y tratamientos médicos, así como proteger el derecho a la salud de la población, suscrito por la diputada Mónica Elizabeth Sandoval Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Segunda Comisión de Trabajo.

79. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Tribunal Superior Agrario, a dejar sin efecto el acuerdo 2/2025 que emitió el pleno de ese tribunal y a mantener la permanencia en funciones el Tribunal Unitario Agrario 34 A con sede en la ciudad de Campeche, Campeche; lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia agraria, suscrito por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Christian Mishel Castro Bello, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Tercera Comisión de Trabajo.

80. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, a diseñar estrategias y programas para la atención de los problemas de salud mental, con principal enfoque en la depresión y la prevención del suicidio, suscrito por el senador Clemente Castañeda Hoeflich y a cargo del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Segunda Comisión de Trabajo.

81. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat, a hacer público las razones por las que no se han revocado los permisos otorgados en favor de la empresa Zinc Nacional, para operar como planta procesadora de residuos de acería en San Nicolás de los Garza, Monterrey, suscrito las diputadas Irais Virginia Reyes de la Torre y Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Tercera Comisión de Trabajo.

82. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SICT, a iniciar el proyecto ejecutivo del nuevo puente de Boca del Río, en el que considere los estándares más altos de construcción y los principios de eficiencia, eficacia y honradez a fin de mejorar la calidad de vida de las y los boqueños, suscrito por el diputado Sergio Gil Rullán, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Tercera Comisión de Trabajo.

83. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al INM, a la CNDH y a la SHCP, a reforzar la supervisión y protección de los derechos humanos de las personas migrantes en la frontera norte de México, así como mejorar la asignación de recursos para estos fines, a cargo del senador Juan Carlos Loera de la Rosa, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Segunda Comisión de Trabajo.»

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, suscrita por el diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **César Israel Damián Retes**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la**

fracción II del artículo 86 y se adiciona un inciso d Bis) al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La crisis de seguridad que enfrenta nuestro país en los últimos años es consecuencia, entre otros factores, de la estrategia fallida que ha implementado el gobierno federal. La inacción de las autoridades federales, estatales y municipales frente a los grupos de la delincuencia organizada ha permitido su crecimiento, fortalecimiento y diversificación, generando en el país una crisis de seguridad que ha obligado a cientos de personas a salir de sus lugares de origen, que ha obligado a cerrar miles de negocios y que ha destrozado miles de familias víctimas de la violencia. Distintas regiones del país, a pesar de la presencia e intervención activa de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional, se encuentran indefensas frente a los grupos de la delincuencia organizada, los cuales cuentan con mayor capacidad de fuego que las policías estatales y municipales que, ante la imposibilidad de hacerles frente, son omisas al fenómeno delictivo.

El incremento en los últimos años de la capacidad de fuego de las organizaciones criminales en nuestro país se debe en buena medida a la política laxa del gobierno de los Estados Unidos de América para regular su mercado de compraventa de armas, lo cual genera que muchas de ellas que se comercializan en el vecino país del norte terminen en el mercado negro en México; fortaleciendo a los grupos de la delincuencia organizada e incrementando la inseguridad y los delitos del fuero común.

> "En lo que va del sexenio, las autoridades mexicanas han asegurado 48 mil 965 armas de fuego que ingresaron de manera ilegal al país. Los datos más recientes (al 5 de marzo pasado) revelan además que se han decomisado 199 mil 921 cargadores, 3 mil 245 granadas y más de 19 millones de cartuchos.
>
> El presidente Andrés Manuel López Obrador ha señalado que, de las casi 50 mil armas de alto poder decomisadas por su gobierno, 75 por ciento provienen de contrabando desde Estados Unidos, y la mitad de ese porcentaje ingresan ilegalmente desde Texas".[1]

Si bien se han implementado diferentes acciones por parte de nuestro país para contener el comercio ilícito de armas en territorio nacional, de las acciones más destacadas son las emprendidas para hacer frente a la industria armamentista de los Estados Unidos, como es el caso de las demandas interpuestas contra las ocho armadoras de aquél país; sin embargo, la realidad es que es indispensable fortalecer las medidas para erradicar el comercio ilícito que tanto ha dañado a nuestro país.

> "En agosto de 2021, México demandó a ocho empresas fabricantes y distribuidoras de armas en una Corte Federal en Boston, Massachusetts.
>
> En enero de 2024, contra todo pronóstico, México superó la inmunidad de la que gozan estas empresas con base en la ley estadounidense.
>
> La demanda continúa su curso contra dos de las principales empresas demandadas.
>
> …
>
> Las demandas presentadas por México han recibido reconocimiento internacional y son consideradas un parteaguas en la discusión sobre la responsabilidad de la industria de las armas en la violencia que se vive en México y en la región".[2]

Cabe señalar que el mayor número de armas que ingresan a nuestro país de manera ilegal son las que están reservadas para uso exclusivo de nuestras fuerzas armadas, lo cual dota a los grupos de la delincuencia organizada de capacidad de fuego que está al nivel o por encima del estado de fuerza de corporaciones estatales y municipales y de nuestras fuerzas armadas.

"Ante el flujo de miles de armas que anualmente ingresan a México de manera ilegal, la mayoría provenientes de Estados Unidos, el gobierno federal sólo logra interceptar cinco de cada 100 piezas, según muestran datos de la Fiscalía General de la República (FGR).

Las cifras de FGR, entregadas en una solicitud de transparencia, indican que entre 2012 —último año de Felipe Calderón e inicio del mandato de Enrique Peña Nieto— y el pasado mes de abril de este 2023, se habían asegurado, en los 32 estados del país, 105 mil 358 piezas de armamento; 41 mil 341 largas y 64 mil 17 cortas.

Cada año a México ingresan unas 200 mil armas, han afirmado las secretarías de Seguridad federal y Relaciones Exteriores, es decir, que en el periodo señalado habrían entra-

do al país 2 millones 266 mil 664 piezas, de las cuales se aseguraron sólo 4.6 por ciento.

Los estados con mayor aseguramiento de armas varían dependiendo si se trata de cortas o largas; en armamento corto, las entidades en donde mayor número de piezas se han asegurado, según la FGR desde 2012 son la Ciudad de México (7 mil 564); Baja California (5 mil 437) y Jalisco (4 mil 672).

Mientras que en armas largas, las entidades con más casos son Tamaulipas (6 mil 435); Michoacán (4 mil 919) y Guerrero (3 mil 543), las cuales son conocidas por la presencia extendida del crimen organizado en los últimos años".[3]

Debemos tomar en cuenta que la industria armamentista en el mundo ha evolucionado a lo largo de los años, de manera que ahora se ofertan armas y artículos para la guerra más sofisticados, incrementando su letalidad y las secuelas físicas ocasionadas, a las personas que se ven afectadas por su uso. Un ejemplo de lo anterior son los "aceleradores de disparos" o "bump-stock", los cuales aumentan la capacidad y velocidad en que un arma semiautomática es accionada toda vez que las convierte *de facto* en armas automáticas. La Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF, por sus siglas en inglés) reclasificó los dispositivos como ametralladoras en 2018 y, basándose en la ley anterior, prohibió a las personas comprarlos o poseerlos.

> "La ATF estimó que se vendieron hasta 520 mil aceleradores de disparos entre 2010 y 2018. El dispositivo sustituye a la culata normal de un rifle semiautomático, la parte de un arma que se apoya contra el hombro. Permite a los atacantes utilizar el retroceso del arma para imitar el disparo automático si mantienen el dedo del gatillo en su lugar".[4]

Para ejemplificar el peligro que representan estos aditamentos al ser utilizados en armas semiautomáticas, es imprescindible que nos remitamos a los terribles atentados ocurridos en 2017 en las Vegas, Nevada, en los cuales un solo atacante generó un total de 58 víctimas mortales y un sin número de heridos. Este hecho ocasionó que el gobierno de los Estados Unidos de América prohibiera los aceleradores de disparos al considerar que los mismos violan las restricciones sobre la tenencia de las armas automáticas.

> "Trump había impulsado la prohibición en respuesta al tiroteo masivo de 2017 en el que murieron 58 personas en un festival de música al aire libre en Las Vegas. Los aceleradores de disparos permiten a un atacante convertir un rifle semiautomático en un arma que puede disparar a una velocidad de cientos de disparos por minuto".[5]

En Estados Unidos, estos dispositivos fueron prohibidos y retirados del mercado generando un intenso debate entre la industria armamentista y grupos de la población que están en contra de estos dispositivos por considerar que los mismos convierten a las armas semiautomáticas en automáticas, las cuales se encuentran prohibidas.

> "Por instrucciones de Trump, el Departamento de Justicia propuso en marzo de 2018 una regla que aclara que los aceleradores de disparos no son simples accesorios, sino que son 'ametralladoras' —lo que el gobierno federal llama rifles totalmente automáticos— según se define en la ley. ¿Por qué? Porque 'esta clase de dispositivos permite que el usuario de un rifle semiautomático inicie un ciclo continuo de disparos con un solo toque del disparador', algo parecido a lo que ocurre con los rifles automáticos, según el Departamento de Justicia".[6]

No obstante, el 14 de junio de 2024 se derogó en los Estados Unidos de América la prohibición impuesta en 2018, lo que representa un riesgo para la población de ese país y de México, ya que el contrabando de armas a nuestro país sigue vigente. Es preocupante el riesgo al que se expone a las y los mexicanos, toda vez que estos dispositivos son introducidos de manera ilegal a territorio nacional, elevando la peligrosidad de los grupos de la delincuencia que ponen el riesgo la paz y la tranquilidad de las y los mexicanos.

A mayor abundamiento, los grupos delictivos tienen fácil acceso al armamento que se vende de manera libre en diferentes países en el mundo e incluso de aquellos instrumentos que están reservados para el uso exclusivo de los ejércitos a nivel mundial. No es casualidad que en los últimos años se haya señalado en distintos medios de comunicación que los cárteles de la droga tengan en su inventario armas BMG calibre .50 y otras que son altamente letales.

"De esas armas que proceden de Estados Unidos hay armamento de uso exclusivo de fuerzas armadas, armamento de gran potencia. Hay 477 fusiles y ametralladoras calibre 50 que esas son también de uso exclusivo de fuerzas armadas, pero con una gran potencia de penetración, un arma que tiene unas características sumamente importantes para utilización de fuerzas armadas", dijo el general.

Añadió que de los aseguramientos registraron 19.5 millones de cartuchos y 3 mil 193 granadas que también son de uso exclusivo de fuerzas armadas porque genera una destrucción por el radio de acción, dado que donde explota una granada puede tener un gran alcance hacia el personal cercano".[7]

Precisamente en eso radica la peligrosidad de los "aceleradores de disparos" o "bump-stock", toda vez que son accesorios que se adaptan de forma sencilla a cualquier arma larga semiautomática, lo que les permite incrementar su letalidad sin alterar sustancialmente sus características físicas y peso, manteniéndolas como fáciles de manejar y transportar.

Por lo anteriormente expuesto, el objetivo de la presente iniciativa es establecer dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que los instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios que permitan a un arma ser disparada de forma automática serán para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo, se reforma la Ley para establecer que se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes, sin el permiso respectivo, fabriquen, produzcan, distribuyan, posean, vendan o enajenen los objetos aludidos en esta Ley.

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE DECRETO**
Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:	**Artículo 11.-** …
a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.	**a).-** …
b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.	**b).-** …
c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.	**c).-** …
d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.	**d).-** …
SIN CORRELATIVO	**d Bis).- Instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios que permitan a un arma ser disparada de forma automática.**
e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.	**e).-** …
f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.	**f).-** …
g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.	**g).-** …
h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	**h).-** …
i).- Bayonetas, sables y lanzas.	**i).-** …
j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.	**j).-** …
k).- Aeronaves de guerra y su armamento.	**k).-** …
k Bis).- Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.	**k Bis).-**
l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.	**l).-** …
En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.	-…
Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.	…
Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:	**Artículo 86.-** …
I.- Compren explosivos, y	**I.-** …
II.- Transporten, organicen, reparen, transformen e almacenen los objetos aludidos en esta Ley.	**II.- Fabriquen, produzcan, distribuyan,** transporten, organicen, reparen, transformen, almacenen, **posean, vendan o enajenen** los objetos aludidos en esta Ley.
La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.	…
Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.	…

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable samblea el siguiente proyecto de:

Decreto que reforma la fracción II del artículo 86 y adiciona un inciso d Bis) al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 86 y se adiciona un inciso d Bis) al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 11. …

a) al **d).** …

d Bis). Instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios que permitan a un arma ser disparada de forma automática.

e) al **l).** …

…

…

Artículo 86. …

I. …

II. Fabriquen, produzcan, distribuyan, transporten, organicen, reparen, transformen**,** almacenen**, posean, vendan o enajenen** los objetos aludidos en esta Ley.

…

…

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 La Jornada. (30 de marzo de 2024). Se han decomisado 49 mil armas de fuego en este sexenio. Recuperado el septiembre de 2024, de

https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/30/politica/se-han-decomisado-49-mil-armas-de-fuego-en-este-sexenio-9092?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwo8S3BhDeARIsAFRmkOMOmS2nSaSoK3HQpkVRN7EfjMPEwXztHFENurSjpXA1dMx7-bsVY98aAuiQEALw_wcB

2 SRE. (24 de agosto de 2024). Se celebra audiencia sobre demanda del Gobierno de México en contra de empresas fabricantes de armas. Recuperado el septiembre de 2024, de

https://www.gob.mx/sre/prensa/se-celebra-audiencia-sobre-demanda-del-gobierno-de-mexico-en-contra-de-empresas-fabricantes-de-armas

3 El Economista. (18 de agosto de 2023). Intercepta México cinco de cada 100 armas ilegales. Recuperado el septiembre de 2024, de

https://www.eleconomista.com.mx/politica/Intercepta-Mexico-cinco-de-cada-100-armas-ilegales-20230818-0015.html

4 CNN. (14 de junio de 2024). La Corte Suprema revoca la prohibición de la era Trump de los aceleradores de disparos en las armas. Recuperado el septiembre de 2024, de

https://cnnespanol.cnn.com/2024/06/14/corte-suprema-revoca-prohibicion-aceleradores-disparos-trax

5 CNN. (14 de junio de 2024). La Corte Suprema revoca la prohibición de la era Trump de los aceleradores de disparos en las armas. Recuperado el septiembre de 2024, de

https://cnnespanol.cnn.com/2024/06/14/corte-suprema-revoca-prohibicion-aceleradores-disparos-trax

6 Expansión. (26 de marzo de 2019). La prohibición federal a los aceleradores de disparos entra en vigor en EU. Recuperado el septiembre de 2024, de

https://expansion.mx/mundo/2019/03/26/la-prohibicion-federal-a-los-aceleradores-de-disparos-entra-en-vigor-en-eu

7 El Economista. (15 de febrero de 2024). Sedena informa que EU vende armamento de gran potencia capaz de penetrar vehículos blindados. Recuperado el septiembre de 2024, de

https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/2/15/sedena-informa-que-eu-vende-armamento-de-gran-potencia-capaz-de-penetrar-vehiculos-blindados-324023.html

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 8 de enero del 2025.— Diputado César Israel Damián Retes (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.

LEY DE MIGRACIÓN, LEY GENERAL DE POBLACIÓN, LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, de las Leyes General de Población; sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y de Coordinación Fiscal, en materia de redistribución de facultades, presupuesto y responsabilidades de implementación de política pública entre la Federación, estados y municipios, suscrita por legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, legisladoras y legisladores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por su amable conducto dirigimos a la consideración del pleno la presente: iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración, la Ley General de Población, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y la Ley de Coordinación Fiscal en materia de redistribución de facultades, presupuesto y responsabilidades de implementación de política pública entre la federación, estados y municipios. Lo anterior, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La historia reciente de México y de sus relaciones internacionales no puede entenderse de manera cabal sin hacer una referencia a sus relaciones con Estados Unidos y especialmente sin plantear la importancia que en las últimas décadas ha tenido tanto la presencia de grandes comunidades mexicanas en ese país como la creciente importancia de la migración a México, tanto de tránsito como de destino, de amplios grupos humanos provenientes de Centro y Sudamérica, principalmente, pero también de otros países extracontinentales.

Estados Unidos, México y Centroamérica forman parte de un espacio geográfico que ha visto masivos desplazamientos, tanto forzados como voluntarios, de personas a lo largo de décadas. Los principales países expulsores de Centroamérica, desde luego, son Guatemala, El Salvador y Honduras que recientemente han sido integrados en una categoría regional como el Triángulo Norte de Centroamérica que ha visto crecer un éxodo muy importante de personas hacia Estados Unidos y aún hacia México. Uno de los problemas más notorios de la subregión compuesta por el norte de Centroamérica y México es la desigualdad en términos de ingreso. El PIB de México ha alcanzado, en promedio, durante los últimos años, un volumen que prácticamente sextuplica el PIB de toda Centroamérica. Por otra parte, el PIB per cápita de México supone una cifra que normalmente triplica la de los demás países.

De manera reciente, sin embargo, a la condición permanente de país de tránsito y destino de migraciones provenientes del sur del hemisferio, se sumaron fenómenos coyunturales que profundizaron distintas dimensiones del problema migratorio. Como apuntan diversos reportes de expertos y organismos internacionales, la creación de la Guardia Nacional con nuevas facultades en la materia, la presencia de múltiples de las llamadas “caravanas migrantes”, el reforzamiento de la seguridad y los controles migratorios en la frontera sur como parte de acuerdos con las autoridades de Estados Unidos, el incremento en deportaciones y la implementación del denominado Protocolo de Protección a Migrantes (MPP, por sus siglas en inglés) también llamado comúnmente *Remain in Mexico*, son solo algunos de los aspectos que complejizaron de manera decisiva el panorama migratorio de México a partir del 2019.

Más aún, frente a una próxima administración federal en Estados Unidos, encabezada por el expresidente Donald Trump, se anticipa que el tema migratorio volverá a adquirir una relevancia prioritaria no sólo en lo que hace a la gestión fronteriza de los flujos migratorios sino frente a la amenaza de deportaciones masivas de migrantes indocumentados a México, sean o no mexicanos.

El pasado 10 de noviembre de 2024, el presidente electo de Estados Unidos, Donald Trump, informó que el exdirector interino del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés) durante su primera adminis-

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 29 de enero de 2025	Sesión 6

S U M A R I O

ASISTENCIA **9**

ORDEN DEL DÍA. **9**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR **15**

Aprobada el acta. **19**

MINUTO DE SILENCIO

EN MEMORIA DE LA EX DIPUTADA FEDERAL MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN

Desde la curul, la senadora Anabell Ávalos Zempoalteca, del PRI, solicita un minuto de silencio en memoria de la ex diputada federal Martha Hilda González Calderón, política mexiquense, quien se desempeñó como presidenta municipal de Toluca y fue secretaria de gobierno en varias administraciones del Estado de México. . **19**

COMUNICACIONES OFICIALES

De la Cámara de Senadores, con la que remite oficio del Congreso de Yucatán, por el que informa de la elección de la Comisión Permanente del primer receso del pri-

De la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con la que remite tres contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Senadores. **Se remiten a la Cámara de Senadores**. 25

De la titular del Ejecutivo federal, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, mediante la cual remite la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados**. 29

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY GENERAL DE SALUD

Del Congreso de la Ciudad de México, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 6, de la Ley General de Salud. **Se turna a la Comisión de Salud, de la Cámara de Diputados.** 30

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 74 Bis y se reforma el artículo 75 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **Se turna a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, de la Cámara de Diputados.**. 31

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **Se turna a la Comisión de Defensa Nacional, de la Cámara de Diputados**. 32

LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) y se derogan los números 1, 2 y 3 de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados**.. 32

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La secretaria diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno: Se recibió del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

«Congreso de Michoacán de Ocampo.

Diputado Sergio Gutiérrez Luna, presidente de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Conforme a lo instruido en sesión celebrada en esta fecha, nos permitimos remitir acuerdo número 71, mediante el cual la Septuagésima Sexta Legislatura del honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo remite a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. ***(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)***

Lo anterior para su conocimiento y efectos conducentes.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de diciembre de 2024.— Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora (rúbrica), presidente de la Mesa Directiva; diputado Vicente Gómez Núñez (rúbrica), primer secretario; diputada Belinda Iturbide Díaz (rúbrica), segunda secretaria; diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez (rúbrica), tercer secretaria.»

El presidente senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña: Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.

Continúe.

LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

La secretaria diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno: Se recibió del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) y se derogan los números 1, 2 y 3 de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

«Congreso de Michoacán de Ocampo.

Diputado Sergio Gutiérrez Luna, presidente de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Conforme a lo instruido en sesión celebrada en esta fecha, por este conducto nos permitimos remitir a usted, acuerdo número 83, mediante la cual, el Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, presenta ante el honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso A) y se derogan los numerales 1, 2 y 3 de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial a la Producción y Servicios. ***(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)***

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de diciembre de 2024.— Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora (rúbrica), presidente de la Mesa Directiva; diputado Vicente Gómez Núñez (rúbrica), primer secretario; diputada Belinda Iturbide Díaz (rúbrica), segunda secretaria; diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez (rúbrica), tercer secretaria.»

El presidente senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Continúe.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 29 de enero de 2025	Sesión 6 Anexo A

S U M A R I O

COMUNICACIONES OFICIALES

De la Secretaría de Salud, mediante la cual remite la información relativa a las contrataciones por honorarios y reporte del monto ejercido de los subsidios otorgados, correspondientes al periodo de enero-diciembre de 2024. . . . . **5**

De la Secretaría de Salud, por la que remite los informes presupuestales y programáticos de los siguientes programas sujetos a reglas de operación: Programa de Atención a Personas con Discapacidad y Fortalecimiento a la Atención Médica. Cifras preliminares correspondientes al cuarto trimestre de 2024. . . . . **7**

De la Comisión Nacional del Agua, por medio de la cual informa que, de los ingresos excedentes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaudados al término del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024, se asignaron recursos a los prestadores de agua potable y saneamiento participantes en el Programa de Devolución de Derechos. **12**

Del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la que remite el Informe de actividades correspondiente al segundo semestre de 2024. . . . . **13**

Del Banco de México, mediante la cual remite la exposición sobre la política monetaria que este organismo se ha propuesto seguir en el ejercicio 2025. . . . . **101**

De la Secretaría de Gobernación, por medio de la cual remite los informes de actividades correspondientes al año 2024, elaborados por las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior, así como por las misiones ante organismos internacionales. **129**

De la titular del Ejecutivo federal, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, mediante la cual remite la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. **132**

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY GENERAL DE SALUD

Del Congreso de la Ciudad de México, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 6, de la Ley General de Salud. **158**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 74 Bis y se reforma el artículo 75 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **203**

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **206**

LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) y se derogan los números 1, 2 y 3 de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. **209**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del Congreso de Michoacán de Ocampo, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. **212**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

71

PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo, así como la Propuesta de Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Suscrito por las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del Acuerdo emitido con la fecha de la Sesión del Pleno en que se aprobó enviar a la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TERCERO. La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente Proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, municiones, explosivos y artificios pirotécnicos, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma, munición, explosivo y artificios pirotécnicos, recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

...

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas, municiones, explosivos y artificios pirotécnicos de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

...

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones, explosivos y artificios pirotécnicos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- ...

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos, explosivos y artificios pirotécnicos sin el permiso correspondiente;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro. -

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Número 71, mediante el cual se remite al H. Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 23 de abril de 2025	Sesión 42

SESIÓN SEMIPRESENCIAL

S U M A R I O

ASISTENCIA **3**

ORDEN DEL DÍA **3**

INTERVENCIÓN DESDE LA TRIBUNA EN LENGUA INDÍGENA

Con el propósito de preservar e impulsar el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, se otorga el uso de la tribuna a:

-La ciudadana Brisa Karina Arellano López, quien se expresa en lengua wixárika. **18**

ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES **19**

INICIATIVA DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. **23**

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTAMEN

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **23**

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

En términos de los artículos 100, 102 y 299 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las iniciativas y proposiciones contenidas en el orden del día serán turnadas a las comisiones que correspondan, publicándose el turno en la Gaceta Parlamentaria. **24**

CLAUSURA Y CITA **24**

RESUMEN DE LOS TRABAJOS **25**

de mañana miércoles veintitrés de abril de dos mil veinticinco, a las once horas, en modalidad semipresencial, precisando que el registro de asistencia estará disponible a partir de las nueve horas, por medio de la aplicación instalada en los teléfonos móviles y en las tabletas de las curules de las y los legisladores.»

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Consulte la Secretaría si son de aprobarse las actas de las sesiones anteriores.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: En votación económica se pregunta a la asamblea si se aprueban las actas de las sesiones anteriores. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Aprobadas.

INICIATIVA DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Se informa a la asamblea que el día de ayer se recibió de la titular del Ejecutivo federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en los artículos 27, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 6 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y para efectos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la presidenta de la República, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese honorable órgano Legislativo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.08342.2025 signado por el licenciado Efrén Rodríguez González, consejero adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta secretaría la iniciativa en cita. ***(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)***

Le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de abril de 2025.— Licenciada Rosa Icela Rodríguez Velázquez (rúbrica) secretaria de Gobernación.»

En virtud de la autorización otorgada por este pleno en la sesión anterior, una vez recibida se instruyó su publicación en la Gaceta Parlamentaria y **se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTAMEN

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Continúe la Secretaría con la declaratoria de publicidad de dictamen.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. ***(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)***

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 23 de abril de 2025	Sesión 42 Anexo I

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Declaratoria de Publicidad.
Abril 23 de 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional le fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción X y artículo 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82; 84; 85; 157, numeral 1, fracción 1; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las Iniciativas con Proyecto de Decreto señaladas en el apartado de Antecedentes, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Defensa Nacional encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a los asuntos con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.

II. En el apartado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"**, se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.

III. En el apartado **"OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL"**, se analizan las propuestas recibidas en esta Comisión para su análisis.

IV. En el apartado **"PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL"**, se enlistan y analizan las propuestas recibidas por parte de la sociedad civil en el tema.

V. En el apartado **"COMENTARIOS DE ORDEN JURÍDICO, CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO"**, se hace un análisis de la propuesta frente a los marcos jurídicos convencional, constitucional, legal y/o reglamentario, y se estudia según criterios de técnica legislativa con el objetivo de detectar posibles lagunas normativas, así como la relación entre la propuesta de reforma y los fines perseguidos, y el régimen transitorio planteado.

VI. En el apartado **"CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA"**, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

VII. En el apartado "**MODIFICACIONES**", se exponen los argumentos de los cambios propuestos a las iniciativas presentadas, a los criterios pertinentes de técnica legislativa.

VIII. En el apartado **"SENTIDO DEL DICTAMEN**", se plantea la conclusión del Dictamen a las Iniciativas materia del presente dictamen.

IX. Finalmente, en el capítulo **"TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO"**, la Comisión dictaminadora presenta el Proyecto de Decreto de la reforma y efectos de los transitorios para su entrada en vigor.

I.- ANTEDECEDENTES

A. En sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, en la Honorable Cámara de Diputados, se recibió por parte del Poder Ejecutivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Lic. Andrés Manuel López

Obrador, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante oficio Núm. D.G.P.L. 66-II-7-0001, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa materia del presente Dictamen el día 15 de noviembre de 2024. **Exp. 18.**

3

B. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el 21 de enero de 2025, dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Mediante oficio núm. D.G.P.L. 66-II-2-186, dicho Órgano Legislativo turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa en materia del presente Dictamen el día 22 de enero de 2025. **Exp. 949 (166).**

C. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión el 29 de enero de 2025, dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 78; 84 Bis; 85 y 85 Bis, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 13 de diciembre de 2024. Mediante oficio núm. D.G.P.L. 66-II-7-0180, el mismo Órgano Legislativo turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa en comento el día 30 de enero de 2025. **Exp. 958/184**.

II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

En lo que respecta a la **iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador,** su objetivo es que la presente Ley sea de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, la que tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos.

También, con la presente iniciativa el proponente buscar prever:

Que la aplicación de esta Ley corresponde a la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales.

El caso de posesión de armas de fuego, en el cual se deberá de designar a una persona física como responsable para la realización del trámite del destino final del arma, ante el Registro

Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia del titular.

La autorización de la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por la persona física, para la seguridad y legítima defensa, en el caso de las personas en calidad de ejidataria o comunera, lo deberá de comprobar mediante documento fehaciente expedido por la autoridad agraria competente; también se podrán usar dichas armas para uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deberán estar inhabilitadas, de la misma manera, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la debida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la protección dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizados hasta 10 armas de fuego.

Los dos tipos de las licencias para la portación de armas de fuego, las cuales son:

a) individuales para el uso personal la cual se debe revalidar cada año; y
b) colectivas para personas morales las cuales se revalidarán cada dos años, ambas clases de licencias son intransferibles;

Que queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada, en este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Así como la prohibición de envió de armas de fuego, partes componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería.

Del mismo modo la reforma de Ley, busca establecer que:

El Poder Ejecutivo Federal, gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deberán de realizar campañas educativas permanentes de cultura de paz y desarme de armas, con el objeto de reducir la posesión la protección y su uso, en dichas campañas se deberá de incluir información sobre materiales explosivos, pirotecnia y sustancias químicas, así como los riesgos en su manipulación.

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las Instituciones de Seguridad Pública permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares o superiores.

Las personas con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales en activo o en situación de retiro del Ejército, Fuerza Armada y equivalentes, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.

Los permisos extraordinarios de importación y exportación que se le otorguen a las empresas proveedoras de armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, la importación y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente.

Otros de los objetivos del proyecto de reforma son:

Reconocer como facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República, autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas; los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades, serán denominados artefactos explosivos.

Denominar como artefactos explosivos todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión, de tal manera queda prohibida su manufactura, posesión, portación, transporte y empleo, así como de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.

Y agregar que las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles, de presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para ilustrar las modificaciones al Marco Jurídico que propone la **iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador,** se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.** ÚNICO: Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; la fracción II, el último párrafo del artículo 10; los incisos b, c, d, h, m y el último párrafo del artículo 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20; el 21 y su segundo párrafo; 22; 23; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; las fracciones I y II del artículo 25; el inciso b, del numeral B, de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 26; el 29, apartados A y B de la fracción I, las fracciones II y III; 30; 31 ; 37 y su párrafo tercero; 40; 45; 50 y sus incisos a, b; 51; 52; 53; 61 ; 64; 66; 67; 68; 69; 72; 73; 76; 77, su fracción IV y el último párrafo; 78 y su segundo párrafo; 79 y su segundo párrafo; 80 y sus párrafos segundo y tercero; 81; 82 y su segundo párrafo; 83 y sus fracciones I, II, III y sus párrafos segundo y tercero; 83 Bis y sus fracciones I y II; 83 Ter y sus fracciones I, II y III; 83 Quáter y sus fracciones I y II; 83 Quintus y sus fracciones I y II; 84 y sus fracciones I, II y III ; 84 Bis; 84 Ter; 85; 85 Bis y sus fracciones I, II y III; 86 y sus párrafos segundo y tercero; 87 y sus fracciones I y II; 88; 89; 90; 92; se adicionan un segundo párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 7; el artículo 8 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 9; la fracción VIII al artículo 10; un último párrafo al artículo 11; el artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo

	12; el artículo 20 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 21; las fracciones I, II, III, IV y el último párrafo al artículo 24; los apartados A y B a la fracción I y un segundo párrafo a la fracción 11 del artículo 25; un último párrafo al artículo 26; los numerales A, B, C, D, E, F y G a la fracción II del artículo 29; el artículo 30 Bis; el artículo 34 Bis; el artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; el artículo 45 Bis; un segundo párrafo con los subincisos a, b, c y d al inciso d al artículo 50;un segundo párrafo al artículo 52 recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo al artículo 53; el artículo 55 Bis; artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; el artículo 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 77; el artículo 80 Bis; el artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83; los numerales A y B de la fracción 1, y los numerales A y B de la fracción II del artículo 83 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83 Ter; los párrafos segundo y tercero al artículo 83 Quintus; el articulo 83 Sexies; el artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; 84 Quater; la fracción IV al artículo 85 Bis; 85 Ter; 86 Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quater; 87 Quintus; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 88; el artículo 89 Bis; se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del apartado A de la fracción 1, los incisos a, b y c del apartado 8 de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; artículo 33; el artículo 49; el inciso c y el último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el último párrafo del artículo 78; el segundo párrafo del artículo 83 Bis; segundo párrafo del artículo 84; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO Bases generales	LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Bases generales
Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de interés público.	Artículo 1o.- **La presente ley es de orden** público, **interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.**
Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a: I.- *El Presidente de la República;* *II.- La Secretaría de Gobernación;* *III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.*	Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona Titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia**. I.- a IV.- **Se deroga**.
Artículo 3o. Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las ~~Demarcaciones Territoriales~~ de ~~la~~ Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.	Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.
Artículo 4o. Corresponde ~~al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de~~ la Defensa Nacional, ~~dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen,~~ el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.	Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se **establece el** Registro Federal de Armas **a cargo de dicha secretaría.**

Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las ~~Demarcaciones Territoriales~~ de la Ciudad de México, ~~realizarán~~ campañas educativas permanentes ~~que induzcan a~~ reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. **No tiene correlativo** ...	Artículo 5o.- El **Poder** Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México **deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo. **Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riegos en su manipulación.** ...
Artículo 6o. ...	Artículo 6.- Son supletorios de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.
TITULO SEGUNDO Posesión y Portación CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 7o. La posesión de toda arma de fuego ~~deberá~~ manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para ~~el efecto de~~ su inscripción en el Registro Federal de Armas. **No tiene correlativo**	TITULO SEGUNDO Posesión y Portación CAPITULO I Disposiciones preliminares Articulo 7.- La posesión de toda arma de fuego debe de manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas. **En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.**
Artículo 8o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni	Artículo 8.- **Está prohibida** la posesión **y** portación de las armas reservadas para el uso

de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.	exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea **y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.
No tiene correlativo	**Artículo 8o Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores:**
No tiene correlativo	**I. A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir los requisitos siguientes:** **a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva;** **b) Certificado Único Policial vigente;** **c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.**
No tiene correlativo	**II. Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:** **a) Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa;** **b) Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de**

	la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas; **c) Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;** **d) La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** **e) Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;** **f) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley.**
No tiene correlativo	**Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.**
Artículo 9o. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:	Artículo 9o.- **Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento.**
No tiene correlativo	**Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y**

	su reglamento, las armas con las características siguientes:
I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.	I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380" **y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.** Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, **así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.**
II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.	II.- ...
Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).	Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer **en su domicilio** y portar fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).
No tiene correlativo	**También pueden poseer en su domicilio un arma de fuego de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.**
No tiene correlativo	**La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.**

No tiene correlativo	**Las armas de fuego señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el reglamento de esta ley.**
III. ...	III.-
IV. ...	IV.-...
No tiene correlativo	**Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.**
Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:	**Articulo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas de fuego siguientes:**
I. ...	I.-...
II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.	**II.-** Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.
III. a la VIII. ...	III.- a VII.-...
No tiene correlativo	**VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres superiores a 5.5 mm o su equivalente, asimiladas a las armas de fuego.**

No tiene correlativo	**Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.**
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a). ... b). Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores. c). Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. d). Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas ametralladoras en todos sus calibres. e). a la g). ... h). Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i). a la l). ...	Artículo 11.- Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, **Fuerza Armada y Fuerza Aérea,** son las siguientes. a). -... b). - **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores. c). - Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos. d). - Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres. e). - a g). - ... h). - Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, **lanzagranadas** y similares, **fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores;** así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i). - a l). - ...

No tiene correlativo	**m). - Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento, y**
No tiene correlativo	**n). - Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.**
No tiene correlativo	**La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.**
No tiene correlativo	**Artículo 11 Bis. - Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.**
Artículo 12. Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el	Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, **arma de fuego es todo instrumento portátil que**

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. **No tiene correlativo**	**cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva.** Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, **las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.**
Artículo 13. No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte. **No tiene correlativo**	Artículo 13.- **Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a 5.5 mm o 0.22", así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen y su traslado debe ser de forma discreta.** **Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.**
Artículo 14. El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **enajenación,** aseguramiento o decomiso de un arma de fuego que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.**
CAPITULO II Posesión de armas en el domicilio	CAPITULO II Posesión de armas en el domicilio

Artículo 17. Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.	Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición.** La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.
Artículo 18. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 18.- **Los titulares de la Guardia Nacional, de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.
Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia. ...	Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9** y 10 **de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.** ...
Artículo 20. Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.	Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas** deben registrarse en las secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas de fuego que posean las personas socias;** a cuyo

	efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el reglamento **de esta ley.**
No tiene correlativo	**Artículo 20 Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.**
Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. ... **No tiene correlativo** **No tiene correlativo**	Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas **de fuego** antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. También pueden poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. ... **Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas de fuego a que refiere este artículo.** **La instalación donde se establezca una colección o museo de armas de fuego debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.**
Artículo 22. Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de	Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **de fuego** deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al

nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.	enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.**
Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.	Artículo 23.- Las armas de fuego que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional.
CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas	CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas
Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.	Artículo 24.- ...
Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.	**Las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.**
Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.	**Pueden portar armas de fuego, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de:**
No tiene correlativo	**I. La Guardia Nacional, instituciones policiales y de procuración de justicia federales,**

	estatales, de Ciudad de México, municipales y de alcaldías; **II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;** **III. Las empresas de seguridad privada, y** **IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.**
No tiene correlativo	**Se prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios en instituciones de seguridad pública o en empresas de seguridad privada, sin la autorización correspondiente.**
Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases: I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y	Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas de fuego son de dos **tipos:** I.- Particulares.
No tiene correlativos	**a). Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.** **b) Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y**
II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.	II.- Oficiales **Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.**
No tiene correlativo	**Ambas clases de licencias son intransferibles.**
Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales,	Artículo 26.- ...

y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:	
I. En el caso de personas físicas:	I. **Derogada.**
II. ...	II. ...
A.	A.
B.	B.
a) ...	a) ...
b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.	b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.
C. y D...	C. y D...
Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias la colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de licencia semestralmente.	Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias **oficiales** colectivas **deben** expedir credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la **licencia oficial colectiva y se renovarán cada dos años.**
No tiene correlativo	**Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.**
	...

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.	
Artículo 29. Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.	Artículo 29.- **La licencia oficial colectiva** para la portación de armas **de fuego, puede expedirse a la Guardia Nacional; instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.**
No tiene correlativo	**Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.**
No tiene correlativo	**Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federal, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.**
No tiene correlativo	**En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

No tiene correlativo	**Las instituciones policiales deben notificar a las secretarías antes citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.**
No tiene correlativo	**Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.**
No tiene correlativo	**Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.**
No tiene correlativo	**La Secretaría de la Defensa Nacional debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.**
No tiene correlativo	**Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.**
Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.	Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, **negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas;** así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.	**Se deroga.**
No tiene correlativo	**Artículo 30 Bis. - Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.** **La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con 45 días hábiles para deshacerse de las armas recuperadas conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.**
Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: I. a IX. ...	Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles**. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: I. a IX ....
Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.	Artículo 32.- **Derogado.**
Artículo 33. Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.	Artículo 33.- **Derogado**

No tiene correlativo	**Artículo 34 Bis. - El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.**
TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37. Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.	TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37.- Es facultad **exclusiva de la persona titular de la Presidencia** de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. ... Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, **artificios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

No tiene correlativo	**Artículo 41 Bis. - Son artefactos explosivos improvisados todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión.** **Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.**
Artículo 44. Los permisos son intransferibles. ... ... **No tiene correlativo**	Artículo 44.- ... ... **Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.**
Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.	Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad **y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de** funcionamiento técnico y producción **que determine el reglamento de esta ley.**

No tiene correlativo	**Artículo 45 Bis. - Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.** **La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.**
CAPITULO II De las actividades y operaciones industriales y comerciales Artículo 49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.	CAPITULO II De las actividades y operaciones industriales y comerciales Artículo 49.- **Derogado**
Artículo 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares: a). Hasta 500 cartuchos calibre 22. b). Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres. c). Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000	Artículo 50.- **La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona:** a). - Hasta 500 cartuchos calibre .22", **con excepción de Magnum, Hornet y TCM.** b). - Hasta 1,000 cartuchos para escopeta **de las permitidas por la Ley.** c). - **Derogada.**

piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas. d). Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas. **No tiene correlativo** El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.	d). - ... **Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:** **a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;** **b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas;** **c).- Mensualmente, para tiro deportivo, y** **d).- Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada.** **Derogado.**
Artículo 51. La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.	Artículo 51.- La **adquisición** de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia de la República** y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.
Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante	Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional **tiene la atribución para** establecer,

disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.	mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, accesorios, municiones, **materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos,** que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las **entidades federativas**, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso.**
No tiene correlativo	**Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional.**
Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.	
Artículo 53. La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.	Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos **y sustancias químicas relacionadas con estos realizadas** entre particulares **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.**
No tiene correlativo	**Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego requieren autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.**
CAPITULO III De la importación y exportación	CAPITULO III De la importación y exportación

No tiene correlativo	**Artículo 55 Bis. - Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.** **La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional se deben ajustar a las prescripciones establecidas por esta y por la Secretaría de Economía.**
Artículo 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.	Artículo 58.- **Derogado.**
No tiene correlativo	**Artículo 59 Bis. - Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.**
CAPITULO IV Del Transporte Artículo 61. La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá	CAPITULO IV Del Transporte Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, **debe**

ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.	ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, **así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
Artículo 64. Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.	Artículo 64.- **Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.**
CAPITULO V Del almacenamiento Artículo 66. Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.	CAPITULO V Del almacenamiento Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** solo pueden almacenarse **en los locales autorizados** hasta por las cantidades **especificadas en los permisos.**
Artículo 67. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.	Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, **así como a los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia.**
CAPITULO VI Del control y vigilancia Artículo 68. Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus	CAPITULO VI Del control y vigilancia Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus

actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.	actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.
Artículo 69. Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.	Artículo 69.- Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos,** que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de **verificación de sus actividades.**
Artículo 72. La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título. **No tiene correlativo**	Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta ley.** **Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos correspondientes.**
Artículo 73. Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley	Artículo 73.- **Las personas** permisionarias **y titulares de las licencias** están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta ley **y su reglamento**.
No tiene correlativo	**Artículo 75 Bis. - En caso de fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular, la persona física facultada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro**

	Federal de Armas el destino final de las armas de fuego, objetos y materiales que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física facultada debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 76. Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.	Artículo 76.- **Las personas** titulares de permisos generales **y licencias** están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación **y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos **y licencias**.
TITULO CUARTO Sanciones	TITULO CUARTO Sanciones
Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:	Artículo 77.- Serán sancionadas **con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:**
I. a la III. …	I.- a III. ...
IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que competa el castigo de las infracciones de policía.	IV. **Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en** el artículo 50 de esta Ley;
No tiene correlativo	**V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;**
No tiene correlativo	**VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que**

	dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;
No tiene correlativo	**VII. Las personas que posean o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas, y**
No tiene correlativo	**VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.**
No tiene correlativo	**Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.**
Artículo 78. La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes, teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.	Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, las demás autoridades federales, **de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de** Ciudad de México que desempeñen funciones de seguridad asegurarán, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, **las armas** a todas aquellas personas que las porten sin la licencia **respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas.
El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez	**El arma de fuego, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia**

días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.	**correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma.** El plazo para exhibir la licencia será de **15 días hábiles.** **Derogado.**
Artículo 79. Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa. Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.	Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable **debe** cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.
Artículo 80. Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.	Artículo 80.- Se **debe cancelar** el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir **cualquiera** de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento **y demás disposiciones aplicables.**

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley. Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.	Se suspenderá **el permiso de transportación de armas de fuego** destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que este se afilie a otro **club o asociación registrados** en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley. Se cancelará **el permiso de transportación de armas de fuego cuando su poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que **haya formado parte.**
No tiene correlativo	**Artículo 80 Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:** **I. La gravedad de la infracción;** **II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse;** **III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** **IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley;** **V. La reincidencia del infractor, y** **VI. La situación socioeconómica del infractor.** **La Secretaría de la Defensa Nacional impondrá las sanciones administrativas que**

	correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas de fuego que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.
Artículo 81. Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...	Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y **multa de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...
No tiene correlativo	**Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones:** **I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;** **II.- Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y** **III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.**
Artículo 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a	Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión **y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a**

quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.	**quien transfiera** la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas **de fuego**, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
No tiene correlativo	**Artículo 82 Bis. - Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que infrinja la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.**
Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	Artículo 83.- **A la persona que, sin licencia vigente**, porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con: I. **Prisión** de tres meses a un año **y multa de uno a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) **y m)** del artículo 11 de esta ley; II. **Prisión de cinco a 10 años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de armas, **sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; III. **Prisión de seis a 15 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate **de las armas de**

	fuego comprendidas en los incisos c) y d) del artículo 11 de esta ley, y
No tiene correlativo	**IV. Prisión de 20 a 30 años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley.**
En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.	En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo.**
Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.	Cuando tres o más personas, **posean, porten o empleen** armas de las comprendidas en la fracción III **y IV** del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el** doble **de la correspondiente al delito básico.**
No tiene correlativo	**A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.**
Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:	Artículo 83 Bis. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:
I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y	**A. Prisión de seis a nueve años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a 15 veces el**

	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	**B. Prisión de siete a 30 años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c, d, e, f, g, h, j, k, k bis y l del artículo 11 de esta ley.**
No tiene correlativo	**En el caso de las armas de fuego permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:** **A. Prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas de fuego están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y** **B. Prisión de uno a siete años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas de fuego comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley.**
Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.	**Derogado.** ...

Artículo 83 Ter. Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:	Artículo 83 Ter. - **A la persona que**, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de fuego** de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, **o sus piezas o componentes**, se le sancionará con:
I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;	I.- Prisión de tres meses a un año **y multa de uno a 10 Unidades de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos en los incisos** i) y **m)** del artículo 11 de esta ley;
II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y	II.- Prisión de cuatro a siete años **y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **de fuego o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;
III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	III.- **Prisión de cinco a 12 años y multa de 65 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de cualquiera de las **armas de fuego, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del** artículo 11 de esta ley, **y**
No tiene correlativo	**IV.- Prisión de seis a 15 años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta ley.**
No tiene correlativo	**A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.**

Artículo 83 Quat. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:	Artículo 83 Quater. - **A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones** en cantidades mayores **a las establecidas en el artículo 50 de esta ley**, se le sancionará **con:**
I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y	I.- Prisión de uno a cuatro años **y multa de 1´a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata** de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta ley, y
II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.	II.- Prisión de cuatro a siete **años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.
Artículo 83 Quintus. Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:	Artículo 83 Quintus. - **A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma** de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará **con:**
I. Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.	I.- **Prisión dos a cuatro años y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de dos hasta cinco cargadores **u otros accesorios, y**
II. Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.	II.- **Prisión de cuatro a ocho años y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios.**
No tiene correlativo	**Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.**

No tiene correlativo	**No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma de fuego.**
No tiene correlativo	**Artículo 83 Sexies. - A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
No tiene correlativo	**Artículo 83 Septies. - A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a 15 años de prisión, y multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a 10 años de prisión.**
Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:	Artículo 84.- Se impondrá **de siete a 30 años de prisión y multa de 250 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:**

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;	I.- Que participe en la introducción al territorio nacional **de** forma **ilícita y sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes,** explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;
II. Al servidor público, que, estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y	II. Servidora pública que, estando **obligada** por sus funciones a impedir **la** introducción **a que se refiere la fracción anterior**, no lo haga. Además, se le **destituirá** del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y
III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.	III.-**Que enajene**, adquiera o **comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I.
No tiene correlativo	**IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.**
Artículo 84 Bis. Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.	Artículo 84 Bis. - **A la persona** que introduzca **o participe en la introducción al** territorio nacional, **sin los permisos correspondientes de** armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas,** se le impondrá de **seis** a **12** años de prisión **y multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se	**Derogado.**

le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.	
Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.	Artículo 84 Ter. - Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad, del Ejército, **de la** Armada o **de la** Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.
No tiene correlativo	**Artículo 84 Quater.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Sexies, 84, 84 Bis y 84 Ter de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.**
Artículo 85. Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.	Artículo 85.- Se impondrá **un apena** de **seis** a **10** años de prisión y multa de **20** a **500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene** armas **de fuego, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que las** adquieran sin comprobar su procedencia legal.
Artículo 85 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:	Artículo 85 Bis. - Se impondrá una pena de **siete** a **15** años de prisión y multa de **1,000** a **2,000**

	veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;	**I.- A las personas que fabriquen** o exporten armas, **municiones, piezas, componentes, cargadores,** cartuchos o explosivos ilícitamente;
II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y	II. A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;
III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	III. A **las personas que** dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, **y**
No tiene correlativo	**IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.**
No tiene correlativo	**Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas de fuego comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada.** **La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.**

Artículo 86. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: I. a la II. ... La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.	Artículo 86.- Se impondrá **una pena** de **cuatro** a seis años de prisión **y multa de dos a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona** que sin el permiso respectivo: I. a II .... La pena de prisión prevista **en** este artículo se aumentará **entre un tercio y el** doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, **o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas.** Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley **o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas,** excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a **30** años de prisión y multa de **20** a **500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
No tiene correlativo	**Artículo 86 Bis. - Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas de fuego, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.** **La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas de fuego o municiones de las**

	previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y m) del artículo 11 de esta ley.
Artículo 87. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:	Artículo 87.- Se impondrá **una pena** de un mes a dos años de prisión **y multa de** dos a **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a la persona que:
I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;	**I.- Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido** en esta ley, **su reglamento y demás normatividad aplicable.**
II. Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;	**II.-** Remita **armas de fuego,** objetos **y** materiales **que regula** esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que no cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**
III. a IV. ...	III.- a IV.- ...
No tiene correlativo	**Artículo 87 Bis. - A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 300 a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.**
No tiene correlativo	**Artículo 87 Ter. - Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 100 a 200 días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la**

	persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma de fuego, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.
No tiene correlativo	Artículo 87 Quater: A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma de fuego, se le impondrán: I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley; II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y III.- De cinco a 10 años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

No tiene correlativo	**Artículo 87 Quintus. - A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas de fuego, se le sancionará con:** **I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley;** **II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y** **III.- Prisión de seis a 12 años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.** **Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas de fuego.**
Artículo 88. Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.	Artículo 88.- Las armas, **municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados** materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción.
No tiene correlativo	**Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas de fuego, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría de la Defensa Nacional determine, los que serán remitidos a la**

	instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.
No tiene correlativo	**Respecto de los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.**
No tiene correlativo	**Las armas recibidas para disposición final serán asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o destruidas. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a instituciones militares o a la Guardia Nacional, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.**
Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.	Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos **o licencias** que haya otorgado.
No tiene correlativo	**Artículo 89 Bis. - Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 veces el**

	valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.
Artículo 90. Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.	Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento podrán sancionarse con **multa de una a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
Artículo 91. Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.	Artículo 91.- **Se deroga.**
Artículo 92. Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.	Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III **y IV**; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III **y IV**; 83 Quater, fracción II; 83 **Sexies; 83 Septies;** 84, 85 Bis, fracción III; **86; 87 Bis; 87 Quater y 87 Quintus** de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto. **TERCERO.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del

	presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta ley. **CUARTO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas de fuego y explosivos se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se emite el reglamento respectivo. **QUINTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal. **SEXTO.** Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Respecto a la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, suscrita por el **Diputado César Israel Damián Retes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional (PAN).**

Esta tiene como objetivo establecer dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que los instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios que permitan a un arma ser disparada de forma automática serán para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Para ello propone establecer que se impondrá de 6 meses a 6 años de prisión y de 10 a 300 días multa, a quienes, sin el permiso respectivo, fabriquen, produzcan, distribuyan, posean, vendan o enajenen los objetos citados.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones al Marco Jurídico propuestas en la iniciativa promovida por el **Diputado César Israel Damián Retes**, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: **a)** a **d).** ... ***Sin correlativo*** **e)** a **l).**	**Artículo 11.** Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: **a)** a **d).** ... **d Bis). Instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios que permitan a un arma ser disparada de forma automática.** **e)** a **l).** ... ...
Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: **I.** ...	**Artículo 86.** Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: **I.** ...

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.	**II. Fabriquen, produzcan, distribuyan,** transporten, organicen, reparen, transformen, almacenen, **posean, vendan o enajenen** los objetos aludidos en esta Ley. ... ...
	TRANSITORIO **Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En referencia a la **iniciativa que reforma los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, presentada por el **Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, tiene por objeto establecer sanciones penales en materia de armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos y explosivos.

Para mayor claridad e ilustrar las modificaciones al Marco Jurídico que propone **el Congreso de Michoacán** en su iniciativa se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**
Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.	Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, **municiones, explosivos y artificios pirotécnicos,** previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. ...	El arma, **munición, explosivo y artificios pirotécnicos**, recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. ...
Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión. ...	Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas, **municiones, explosivos y artificios pirotécnicos de fuego** de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión. ...
Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.	Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones, explosivos y **artificios pirotécnicos**, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.
Artículo 85 Bis.- ... I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente; II a III ...	Artículo 85 Bis.- I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos, explosivos y **artificios pirotécnicos** sin el permiso correspondiente; II a III ...
	TRANSITORIO

	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

- **PROPUESTAS DE LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN LA DIPUTADA DIONICIA VÁZQUEZ GARCÍA (MORENA)**

Esta Comisión recibió el 20 de diciembre de 2024, mediante Oficio No. CDHCU/LXVI/DVG/SCDN/019/2024, de la Diputada Dionicia Vázquez García, Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional, consideraciones y propuestas de modificación anexas al presente ocurso, con vistas a la elaboración del Dictamen de la iniciativa del Ejecutivo Federal, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En las que señala que, "...en el contexto de la iniciativa legislativa en análisis, por nuestra parte resulta pertinente abordar lo relativo al arte pirotécnico nacional, dado que quien suscribe tiene el honor de representar a este gremio a nivel nacional.

ALGUNAS APROXIMACIONES PRELIMINARES

- En la Iniciativa legislativa a revisión, encontramos que la mayoría de los artículos afectados son relativos a las armas de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea. De las 93 reformas, adiciones o derogaciones que impactan el articulado de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 28 tienen estrecho vínculo con la actividad pirotécnica.
- Se ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a realizar campañas de sensibilización.
- Se ordena a las unidades de protección civil de los tres órdenes de gobierno a vigilar y coordinarse con la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Se vincula con mayor precisión el tema de las distancias para los talleres y comercios en coordinación con las autoridades de las unidades de protección civil con el Reglamento de la Ley.
- Las modificaciones a los criterios del permiso original se deberán notificar a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

- Se incluye en el control a las Normas Oficiales Mexicanas, en la materia.
- Se crean tipos penales por el envío de artificios pirotécnicos por servicios de mensajería.
- Se fortalece la exigencia a tener el permiso vigente.
- Se ordena que los expedientes de los permisos se guarden en medios electrónicos.
- Se aumentan las sanciones por clandestinaje.

En este sentido, la mayoría de las disposiciones mencionadas ya se encontraban incluidas entre los requisitos establecidos para la obtención de permisos en actividades vinculadas con material pirotécnico, emitidos por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. Al incorporarse ahora de forma explícita en la Ley, se espera que con estas disposiciones se proporcionará mayor claridad y orientación respecto de las responsabilidades que asumen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en especial los titulares de los gobiernos estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como de sus respectivas unidades de protección civil..."

La legisladora en su documento propone una serie de modificaciones que a continuación se presenta:

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 37.- ... El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. ...	**Artículo 37**.- ... El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, **artificios pirotécnicos de uso lúdico** y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. ...
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las	**Artículo 40.-** Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, **artificios pirotécnicos de uso lúdico**, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta

disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.
Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso. ...	**Artículo 52**. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos **de uso lúdico** y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso. ...
Artículo 83 Ter. - ... I.- a IV.- ... A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.	**Artículo 83 Ter**. ... **I.- a IV.- ...** A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, **distinto de los artificios pirotécnicos de uso lúdico en las cantidades permitidas por la normatividad aplicable**, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

- **PROPUESTAS DEL DIPUTADO SERGIO MAYER BRETÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN (MORENA)**

Esta Comisión recibió el 28 de enero de 2025, observaciones y recomendaciones a la Iniciativa de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentadas por el Diputado Sergio Mayer Breton, Integrante de la Comisión de Defensa Nacional, con vistas a la elaboración del Dictamen de la iniciativa.

Al respecto el Diputado Sergio Mayer, señala que la iniciativa tiene como objetivos:

"...

- Precisar que la aplicación de la Ley corresponderá a las Presidencia de la Republica y a la Secretaría de la Defensa Nacional, (se retiran las atribuciones a la Secretaría de Gobernación).
- Prohibir el uso de armamento oficial en actividades de protección privada y traslado de valores.
- Reforzar el control de las armas para actividades, deportivas, cinegéticas y de colección.
- Regulación de armas no letales, tales como armas de aire comprimido y pistolas de gas de calibre superior a 5.5 mm serán tratadas como armas de fuego convencionales.
- Incorporación de nuevas prohibiciones y sanciones, tales como el envío de armas y municiones a través de servicios de mensajería y la venta en plataformas digitales..."

A efecto de enriquecer los alcances de la misma el legislador presentó una serie de observaciones y propuestas de modificación, respetando el sentido propuesto de la iniciativa, y que, de acuerdo con la exposición de motivos, resulta necesaria la actualización de la Ley ante el incremento del tráfico ilícito de armas, fenómeno delictivo vinculado a la delincuencia organizada, homicidios dolosos y otros delitos violentos que impactan directamente a la sociedad.

Como observaciones Generales, el diputado señala que "... Es importante tener presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas- tanto físicas como morales-, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La Seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley..."

Que se considera necesario el no debilitar los servicios privados de seguridad, que incluso en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII Bis del artículo 73 de la CPEUM, son considerados auxiliares de la seguridad pública, a partir de las restricciones para el uso de diversas armas y

calibres que, de aprobarse, los ubicarían en una posición de inferioridad respecto a las capacidades de fuego de diversas organizaciones delictivas.

IV.- PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

En concordancia con el espíritu de apertura, pluralidad y transparencia en los trabajos de este Órgano Legislativo, esta Comisión recibió documentación con opiniones y propuestas de diversos ciudadanos, así como de organizaciones civiles interesadas en la materia, que fueron analizadas y consideradas en este dictamen.

- **PROPUESTA DE CIUDADANO**

La Presidencia de la Mesa Directiva, recibió el 11 de octubre de 2024 con número de folio 000417 y remitió a esta Comisión Legislativa el 7 de noviembre de 2024 mediante oficio No. 0417, turno No. 0754, escrito signado por un ciudadano, quien solicitó el resguardo y protección de sus datos personales como lo señala el artículo 6ª inciso a) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual vierte comentarios relativos al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En su escrito, después de hacer una breve síntesis de la iniciativa, el ciudadano se enfoca a los artículos 10, 11, 11 Bis,13, 19, 20, 50 y 52 de la iniciativa materia del presente dictamen, finalmente hace un señalamiento de cuatro agravios:

"...

PRIMERO. LIMITACION A LA CUANTÍA Y RESTRICCION ARMAMENTARIA

Los deportistas de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados no deberían de verse limitados en la cuantía ni en el catálogo de armas permitido actualmente. Sin embargo, la iniciativa multicitada, advierte hasta diez armas, aumenta ampliamente las armas de uso exclusivo del ejército y limita el acceso a la adquisición de municiones, lo que reducirá la variedad de las prácticas deportivas y el goce del deportista a ejecutar dicha actividad altamente regulada.

SEGUNDO. OBTRUCCION PARA LA ADQUISICION DE ARMAMENTO REGULADO.

La SEDENA, tiene el monopolio del comercio de armas, que se realiza a través de su Dirección de Comercialización de Armas y Municiones, ahora el Ejecutivo Federal pretende que tenga la atribución para establecer, mediante disposiciones

administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones.

TERCERO: CARENTE DISPOSICION NORMATIVA SOBRE EL DESTINO ARMAMENTARIO ACTUALMENTE PERMITIDO.

De ser publicada y entrada en vigor la iniciativa del Ejecutivo Federal, no se advierte sobre el destino y/o disposición que tendrán las armas que pasaran a ser de uso exclusivo del ejército y actualmente por su permisión Constitucional y de las disposiciones legales correspondientes, tienen en propiedad las personas deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados, entendiéndose que se ejecutara la propuesta nueva facultad de la SEDENA a desarrollar medidas administrativas generales, los términos y condiciones para la disposición del propuesto armamento restringido; sin embargo si prevé sanciones para quienes dispongan del armamento referido.

CUARTO. VINCULO INCONEXO ENTRE LA MOTIVACION DDE LA REFERIDA PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY CON EL OBJETO SOBRE EL QUE REACE.

La prohibición y restricción de armamento, así como sus municiones a la ciudadanía, los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados según lo exigido por las normas y disposiciones legales vigentes, no es un medio para lograr la reducción del tráfico ilícito de armas de fuego en el territorio nacional o la reducción del fenómeno delictivo ocasionado por el tráfico ilícito de armas de fuego en el territorio nacional..."

- **FEDERACIÓN MEXICANA DE CAZA A.C. (FEMECA) Y LA FEDERACIÓN MEXICANA DE TIRO Y CAZA, A.C. (FEMETI)**,

En las instalaciones de la Comisión de Defensa Nacional, se recibió a los **Representantes de las Federación Mexicana de Caza A.C. (FEMECA) y la Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C. (FEMETI)**, quienes son las principales organizaciones a nivel nacional que promueven la actividad cinegética, así como el tiro deportivo en nuestro país.

Estas organizaciones civiles deportivas reconocen y respaldan la intención de la reforma para contrarrestar el tráfico ilícito de armas de fuego, así como actualizar el ordenamiento conforme a los avances tecnológicos, y que, como deportistas y profesionales relacionados con el tiro y la caza, comparten la necesidad de mejorar el marco regulatorio de las armas de fuego en México.

Por lo que presentaron las siguientes propuestas de modificación a la iniciativa materia del presente dictamen:

PROPUESTA DE MODIFICACION REFORMA A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS		
INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL	**PROPUESTA FEMECA Y FEMETI**	**ARGUMENTACION**
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... ... c). Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.	Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... ... c). Fusiles, rifles **de asalto**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.	Con esta pequeña especificación, los practicantes de las actividades cinegéticas y de tiro podrán continuar haciendo uso de las armas más comunes para estos fines.
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... f). Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas	Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, **expansivos de gases**, y los cargados con postas	La versión oficial vigente de la Ley publicada en el DOF el 11 de enero de 1972 incorpora una coma (,) tras la palabra "expansivos". Se trata de una discrepancia puesto que dicho carácter no existe en la versión de la Ley disponible en el apartado de Leyes Federales Vigentes de la Cámara de Diputados, provocando desde entonces

superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.	superiores al oo (.84 cms. De diámetro) para escopeta. **Se exceptúan las municiones utilizadas en caza y tiro cuando cuenten con los permisos que establezca esta Ley.**	una situación de incertidumbre jurídica acerca de la aparente prohibición de estas municiones a pesar de que la propia Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones, dependiente de la Dirección General de Industria Militar de la SEDENA comercializa estos cartuchos a cazadores y deportistas tiradores. Realizar este ajuste para homologar correctamente la versión impresa de la Ley disipará dicha situación de incertidumbre jurídica.
Artículo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas de fuego siguientes: Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley	Artículo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro **y** cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas de fuego siguientes: Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro **y** cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley	Al remplazar la conjunción "o" por una "y" en ambos artículos, el registro para la portación de armas se podrá otorgar para ambas actividades: tiro y caza, de modo que los interesados puedan practicar ambas actividades con las mismas armas que poseen, evitando tener que registrar armas diferentes para tales fines, lo que implica una mayor adquisición de las mismas.

que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	
Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona: ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: ... c). - Trimestralmente, para actividades cinegéticas;	Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona: ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: ... c). **Mensualmente,** para actividades cinegéticas;	Esta modificación beneficiará a las comunidades más vulnerables, de donde se constituye más del 90% de los practicantes de actividades cinegéticas, pues utilizan los cartuchos que adquieren para erradicar plagas. Con ello, se evitará el acaparamiento y la especulación de precios en detrimento de estas comunidades, además de evitar que adquieran cartuchos de manera irregular o ilegal.
Artículo 80.- ... Se suspenderá el permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y	Artículo 80.- ... **La cancelación del registro del club o asociación no dará lugar a la suspensión del permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, pero su renovación quedará**	Con esta precisión, en caso de que a un club o asociación de tiro o cacería se le cancele el registro, los ex miembros no estarán infringiendo la Ley, puesto que su permiso personal de transportación de armas seguirá vigente, pero se condiciona su posibilidad de

hasta que este se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley. ...	**sujeta a la afiliación** a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley. ...	renovación a la afiliación a otro club o asociación.

- **REUNIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA FEDERACIÓN DE CAZA Y DE TIRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LLEVADA A CABO EL MIÉRCOLES 23 DE OCTUBRE DE 2024.**

- Representan a 80 mil agremiados y 7 millones de tiradores en México.
- Solicitan se modifiquen 5 artículos de la iniciativa que reforma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para insertar términos de forma y no de fondo, que los libera de cualquier responsabilidad penal facilitando la regulación de armamento y apoyo a la seguridad nacional.

Sus propuestas radican en:

- Reemplazar al término "rifle", por "rifle de asalto", porque el primero es el arma que utilizan ellos (Artículo 11, inciso c));
- Establecer la excepción a las municiones y expansivos que sean utilizadas en caza y tiro cuando cuenten con los permisos correspondientes, excluyéndolas del uso exclusivo del Ejército (Artículo 11, inciso f));
- Que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice el mismo permiso para las armas utilizadas por los cazadores y a los tiradores (artículos 10 y 19);
- Que la venta de armamento de la Secretaría de la Defensa Nacional y las personas físicas y morales, con permiso general vigente, sea mensual y no trimestral, para actividades cinegéticas (arte de la caza) y evitar compras en el mercado negro, sin afectar a los campesinos (Artículo 50);
- Que, en el caso de la cancelación del registro del club o asociación, no se cancele el permiso individual de portación de armas, con la finalidad de proteger a cada uno de ellos (Artículo 80).

- Solicitan se modifiquen algunos artículos de la iniciativa que reforma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos enviada por el Ejecutivo, ya que perjudican a los cazadores y tiradores a nivel nacional, de acuerdo con su visión.
- La propuesta de dicho sector consiste en modificar 5 artículos de la Ley antes referida, para insertar términos de forma y no de fondo, que los libera de cualquier responsabilidad penal facilitando la regulación de armamento y apoyo a la seguridad nacional.

- **CLUB CINEGÉTICO Y DEPORTES EXTREMOS CAZADORES Y TIRADORES DE MÉXICO, A.C.**

Con fecha 02 de diciembre de 2024, en Oficialía de Partes de la Cámara de Diputados, se recibió documento por parte del **Club Cinegético y Deportes Extremos Cazadores y Tiradores de México, A.C.**, y recibida en la Comisión de Defensa Nacional el 3 de diciembre de 2024, quienes señalan que con fundamento en el Artículo 8° derecho de petición de manera pacífica y por escrito, así también en los Artículos 6° y 7° derecho a la libertad de expresión, todos ellos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A fin de dar mis Comentarios, observaciones, inconformidades y propuestas a la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos".** Como Iniciativa del Ejecutivo Federal, publicada en Gaceta Parlamentaria No. 661612, el miércoles 18 de septiembre 2024 Anexo I-2.
"...

ANTECEDENTES.

A la fecha actual 17/Nov/2024 contamos con la LFAFCE, la cual se pretende modificar, argumentando el incremento de tráfico ilícito de armas de fuego, avances tecnológicos, realizar un control más estricto de las armas de fuego he incluso las de gas, resortes o cualquier otro medio que pueda impulsar un proyectil y que se considere como un arma. La restricción de calibres para uso civil. Lo anterior mediante cambios o modificaciones a la LEY.

Ciudadanos de bien
Aclaro desde un inicio, hay múltiples y diversas personas que poseemos armas y hacemos uso de diversas maneras de las mismas, ya sea para protección de nuestra persona, familiares o bienes; para diferentes tipos de trabajo como personal custodia de valores o de escoltas; los deportistas de Tiro, Caza o Charrería y las personas que por alguna causa justificada portan armas para su defensa personal. Queda claro que todo este tipo de personas son ciudadanos (as) de bien (NO SE DEDICAN A DELINQUIR) las cuales siempre se apegan y cumplen con a la Ley y el Derecho, así que no vamos en contra de las leyes ni los gobiernos, tampoco causamos problemas en la sociedad. Cómo y por lógica nadie va a comprar un arma de manera legal para dedicarse a ser delincuente. Así que los cambios propuestos en esta iniciativa de decreto restringen y están más

enfocados a un excesivo control y falta de oportunidad para la gente que realmente dese cumplir con la ley y estar bien en la sociedad.

ARTICULOS 9, 10, 11 Y 26

El análisis de estos los Artículos 9°, 10°, 11° y 26° de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tal cual como son planteados, reflejan la falta de análisis y estudio ya que darán afectación por la posesión, manejo y utilización de las armas. Causando confusiones al convertir a la nueva Ley Reformada como una **LEY DE INTERPRETACIÓN** y no **LEY DE APLICACIÓN** como debe de ser para dar certeza jurídica a los ciudadanos mexicanos apegados a derecho.

HISTORIA

Las armas de fuego acompañan al ser humano desde su creación con el invento de la pólvora hace siglos en China hasta la actualidad. El Arma de fuego es un artefacto que lanza proyectiles utilizando la fuerza expansiva de los gases generados por la combustión de un propulsor confinado en una cámara que normalmente está unida a un conducto que tiene la función de dar continuidad a la combustión del propulsor, además de la dirección y estabilidad del proyectil.

Se usan para una variedad de propósitos, pero generalmente se usan para ataque o defensa en enfrentamientos bélicos o militares también son utilizadas con fines de sustento, deportivos o de exhibición.

Las armas de uso militar y las armas de uso deportivo se diferencian en su potencia, alcance, regulación y propósito:

- **Potencia y alcance**

Las armas de uso militar tienen mayor potencia de fuego y alcance que las armas de uso deportivo.

- **Regulación**

Las armas de uso militar están sujetas a regulaciones más estrictas y restricciones legales que las armas de uso deportivo.

- **Propósito**

Las armas de uso militar se utilizan para la guerra, mientras que las armas de uso deportivo se utilizan para la práctica de tiro y la caza.

Las armas de uso deportivo son aquellas que cumplen con las especificaciones de la Federación Internacional de Tiro y son adecuadas para la práctica de tiro y la caza. El tiro olímpico se compone de las disciplinas de rifle, pistola y escopeta.

Lo anterior se logra mediante el conocimiento que implica el mundo de las armas un análisis exhaustivo de términos, datos, características de armas municiones y balísticas uso de las armas.

haciendo definición y diferenciación total de los calibres y clase de armas de uso militar y de uso deportivo. Para establecer una LEY clara, correcta y precisa que premie a los ciudadanos de bien y castigue a los individuos que realmente delinquen con armas.

No se trata de que la propuesta de cambio solo sea aprobada, así como fue presentada causara más problemas a los gobernantes y gobernados. Sino que todos encontremos el lugar justo y correcto con una LEY realmente estudiada, consensuada y aprobada con el pensamiento y la razón..."

- **VICTORINO VILLALOBOS ÁLVAREZ PRESIDENTE DEL CLUB HALCONES, TIRO Y CAZA**

El 7 de abril de 2025 se recibió en esta Comisión el escrito del C. Victorino Villalobos Álvarez, quien manifiesta "... Por medio de la presente, quien suscribe Victorino Villalobos Álvarez presidente del Club Halcones, Tiro y Caza me dirijo respetuosamente a usted para comentarle las implicaciones de la propuesta de modificación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para los tiradores deportivos en México y a la vez, poner a su disposición algunas propuestas que puedan enriquecer dicha iniciativa.

Introducción

El 11 de septiembre de 2024, el entonces Presidente de la República envío a la Cámara de Diputados una propuesta de modificación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), cuya primera versión fue publicada en la gaceta parlamentaria del 18 de septiembre de ese año. La reforma planteada es de importante calado, implicando la modificación de 59 de los 92 artículos de la Ley actual, además de que deroga o agrega algunos otros.

La propuesta de modificación incluye aspectos atendibles y de hecho necesarios, en el contexto de seguridad pública actual en México. Sin embargo, la comunidad de tiro deportivo también ha identificado unas pocas modificaciones (contenidas en apenas 6 de los 59 artículos que se modifican) que, de llevarse a cabo, afectarían de forma negativa a esta actividad y que no parecen abonar de manera alguna a mejorar el control de armas en el país ni a la seguridad en general.

Consideramos que es relativamente sencillo compaginar, con pequeñas modificaciones en la redacción, el espíritu de reforma (reflejada en la exposición de motivos de esta), con las necesidades de los tiradores deportivos. Por ello, ponemos a su consideración una propuesta de

redacción, así como su justificación, esperando que la encuentre atendible (se destaca en amarillo los párrafos modificados).

Art.	Propuesta de Reforma	Redacción deseable	Justificación
7	La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse **ante** la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas. **En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de sesenta hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.**	La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse **ante** la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas. **En el acto de manifestación de posesión de arma de fuego, el titular deberá designar a una persona física que asuma la responsabilidad de llevar a cabo el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir del fallecimiento o de la ausencia declarada legalmente del titular.**	Consideramos se pueda ampliar el tiempo para realizar este trámite dando un plazo de sesenta días, debido al tiempo que podrían llevar los trámites como certificados de defunción, trámites testamentarios, etc.
11	a) (...) **b) Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm parabellum, luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores. c) Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm,** 7 mm., 7.62 mm, **.30" y .50" (12.7 mm)**, similares y superiores.	a) (...) **b) Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm parabellum, luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores. c) Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre **5.45 x 39 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 x 45 mm,** 7 mm., 7.62 x 39 mm, **.30" y .50" (12.7 mm)** y superiores.	Con la redacción propuesta se elimina la ambigüedad en cuanto al tipo de arma larga y calibres permitidos, garantizando a su vez que se preserve la legal posesión de armas y calibres que actualmente están

	d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres. e) (...) f) (...) g) (...) h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, **lanzagranadas** y similares, **fusiles y ametralladoras en calibres .50'' (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.** i) (...) j) (...) k) y k) bis (...) l) (...) **m) Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores láser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento;**	d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres. e) (...) f) (...) g) (...) h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, **lanzagranadas** y similares, **fusiles y ametralladoras en calibres .50'' (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.** i) (...) j) (...) k) y k) bis (...) l) (...) **m) Silenciadores, equipos de visión nocturna y térmicas, así como piezas internas de las armas que puedan alterar factores clave como la velocidad, la estabilidad y la trayectoria de los proyectiles, contribuyendo a una mayor**	contemplados en la ley y que, de hecho, hoy se encuentran a la venta de manera legal a civiles a través de la propia Dirección de Comercialización de Armamento y Munición de la SEDENA. Entendemos que la propuesta de reforma en este inciso busca que no sea posible equiparar, mediante la modificación, las propiedades balísticas de un arma permitida a civiles, con las de una de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Sin embargo, de mantenerse la redacción de la propuesta, consideramos que se afectarían actividades deportivas, como el Tiro Práctico Mexicano, en la que uno de los

	n) Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. **La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra,** mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.	**precisión y a un alcance extendido.** **n) Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.** **La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra,** mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.	accesorios utilizados son las miras holográficas debido a que existen categorías en donde está permitido su uso. particularmente para las personas mayores o que tienen problemas de vista y el punto rojo es una herramienta muy útil para que ellos puedan seguir tirando de manera competitiva. Proponemos una redacción que nos parece compagina el objetivo de la reforma en este punto, con las necesidades de los tiradores deportivos.
52	La Secretaría de la Defensa Nacional **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas	La Secretaría de la Defensa Nacional **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas	Es entendible la intención en la nueva Ley de restringir el uso de

	generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios**, municiones, **materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con éstos**, que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**. **Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de plataformas de internet que operan en territorio nacional.**	generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios**, municiones, **materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con éstos**, que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**. **Queda prohibida la enajenación de armas y municiones, a través de plataformas de internet que operan en territorio nacional.**	tiendas en línea para la adquisición de armas y piezas de estas de manera ilegal, sin embargo, no se debe de perder de vista que actualmente en México no se cuenta con mecanismos legales para comprar piezas y refacciones de armas en tiendas físicas. Esta carencia la ha solventado la posibilidad de adquirir piezas y refacciones por internet. Entendemos que debe continuar siendo ilegal la compra de cualquier arma completa, municiones o sus partes y elementos explosivos, pero solicitamos se considere que siga siendo posible adquirir por internet refacciones y partes de armas

			adquiridas legalmente.
64	**Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería o paquetería que operan en territorio nacional.**	**Queda prohibido el envío de armas de fuego, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería o paquetería que operan en territorio nacional.**	Misma argumentación que en el punto anterior.
77	Serán sancionados con diez a cien días multa: I. (...) II. (...)	Serán sancionados con diez a cien días multa: I. (...) II. (...)	Consideramos se puede ampliar el tiempo para realizar este trámite dando un plazo de sesenta días hábiles, debido al tiempo que podrían llevar los trámites como obtención de un comprobante de domicilio en nuevo estado, realización del cambio de domicilio ante Registro Federal de Armamento y Munición, etc.
	III. (...) IV. **Las personas que** posean **o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de** cartuchos o **sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;** **V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de**	III. (...) IV. **Las personas que** posean **o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de** cartuchos o **sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;** **V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de**	

	seguridad y defensa legítima de sus moradores; VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días. VII. Las personas que posea o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas. VIII. Las personas que posea o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente. Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la	seguridad y defensa legítima de sus moradores; VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de sesenta días hábiles. VII. Las personas que posea o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas. VIII. Las personas que posea o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente. Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la	

	Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.	**Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.**	
81 Bis	**A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones:** **I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;** **II. Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquier de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.**	**A la persona que realice cualquier modificación o alteración de un arma de fuego que conlleve a la mejora de las propiedades balísticas de sus proyectiles, tales como la velocidad, la precisión, la estabilidad en vuelo o el alcance, se le impondrán las siguientes sanciones:** **I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;** **II. Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquier de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.**	Hacerlo compatible con nuestra propuesta de redacción del artículo 11, fracción I), inciso m).

..."

V.- COMENTARIOS DE ORDEN CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO.

A. FACULTADES PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.

De acuerdo con el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la persona titular de la Presidencia de la República tiene la facultad de presentar iniciativas de ley o reformas en materia de armas de fuego y explosivos, al igual que en cualquier otra materia legislativa. Sin embargo, la facultad para legislar en este ámbito recae exclusivamente en el Congreso de la Unión, conforme al Artículo 73, fracciones X; XXI y XXXI y en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones para expedir todas las leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades contenidas en los preceptos referidos, por lo que existe base constitucional para legislar por ambas Cámaras del Congreso de la Unión en materia de armas de fuego y explosivos.

De modo que, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se inscribe en dicho marco, en tal virtud tanto su contenido como su dictaminación se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Cámara de Diputados.

B. COMENTARIOS DE ORDEN CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO.

a) Comentarios de Orden Convencional.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal busca actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE) con el fin de fortalecer el control, registro y sanción de actividades relacionadas con la posesión, portación, fabricación y comercialización de armas, municiones y explosivos en México. De acuerdo con la exposición de motivos, esta reforma responde a la necesidad de enfrentar el incremento del tráfico ilícito de armas, fenómeno vinculado con la delincuencia organizada y el aumento de homicidios dolosos en el país.

Desde una perspectiva convencional, la reforma se enmarca en un proceso de actualización y armonización de la legislación nacional con compromisos internacionales en la materia. México es parte del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), el cual

establece normas para regular el comercio de armas convencionales y prevenir su desvío al mercado ilícito. La iniciativa propuesta refuerza su cumplimiento al incorporar medidas restrictivas sobre la comercialización y transporte de armas y municiones. En particular, la prohibición del envío de armas y sus componentes mediante servicios postales, mensajería y plataformas en línea se alinea con la obligación de los Estados de prevenir el tráfico ilícito. Asimismo, el control de las transferencias de armamento entre organismos con Licencia Oficial Colectiva fortalece la trazabilidad y rendición de cuentas, principios centrales del TCA.[1]

La reforma también guarda relación con la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego (CIFTA), adoptada en 1997 bajo la Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual establece compromisos en materia de regulación, marcaje y control de armas para evitar su desvío a mercados ilícitos y fomentar la cooperación internacional.[2] De igual forma, encuentra puntos de convergencia con el Programa de Acción de la ONU (PoA), que promueve controles sobre la posesión, fabricación y almacenamiento de armas pequeñas y ligeras,[3] con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que insta a los Estados a mejorar la regulación y rastreo de armas para evitar su uso por grupos criminales;[4] y con Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego de 2005, que constituye un nuevo instrumento para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas, entre las que se incluyen revólveres, pistolas, metralletas y misiles ligeros.[5]

El Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales en materia de armas de fuego, piezas y componentes, municiones, explosivos y demás materiales relacionados. Entre dichos instrumentos destacan los siguientes: [6]

- Tratado sobre el Comercio de Armas;

---

[1] NACIONES UNIDAS, "Tratado sobre el Comercio de Armas", 24 de diciembre de 2014, https://front.un-arm.org/wp-content/uploads/2013/06/Español1.pdf
[2] OEA, "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados," 13 de noviembre de 1997, https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_CIFTA.pdf
[3] NACIONES UNIDAS, "Programme of Action to Prevent, Combat and Eradicate the Illicit Trade in Small Arms and Light Weapons in All Its Aspects (PoA)", julio 2001, https://disarmament.unoda.org/convarms/salw
[4] NACIONES UNIDAS, "United Nations Convention Against Transnational Organized Crime and the Protocols Thereto", 29 de septiembre de 2003, https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/signatures.html
[5] NACIONES UNIDAS, "Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego", 3 de julio de 2005, https://www.unodc.org/newsletter/es/200504/page005.html#:~:text=El%20Protocolo%20de%20las%20Naciones,pistolas%2C%20metralletas%20y%20misiles%20ligeros
6 Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, "Tratados internacionales celebrados por México", acceso el 4 de febrero de 2025, https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/.

- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA)

En su conjunto, estos tratados tienen como propósito regular el comercio de armamento, prevenir su tráfico ilícito y evitar que caiga en manos de criminales o grupos que pudieran emplearlo para violar derechos humanos. Asimismo, fomentan la cooperación internacional para reducir la violencia armada y fortalecer los mecanismos de control sobre estos materiales.

En ese contexto, la propuesta en análisis podría no contravenir el marco convencional de referencia, ya que su objetivo es delimitar el uso de "instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios" que permitan a un arma ser disparada de forma automática -dada su presunta mayor letalidad.

b) Comentarios de Orden Constitucional.

La reforma enfatiza el fortalecimiento del control de armas en favor de la seguridad pública, lo cual debe ser compatible con el principio pro-persona del artículo 1o. de la CPEUM, que exige la interpretación más favorable a la persona en la protección de sus derechos humanos. En este sentido, la restricción de ciertos tipos de armas y la imposición de controles más estrictos podría justificarse en el marco de la seguridad nacional y el orden público, siempre que no genere afectaciones desproporcionadas a derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y a la legítima defensa.

La propuesta contempla la centralización de facultades en la Secretaría de la Defensa Nacional (DEFENSA), lo que implica una reconfiguración del esquema de control estatal sobre las armas permitidas a la ciudadanía y su comercialización. Dicha centralización puede relacionarse con el marco constitucional, particularmente en lo que respecta a la facultad del Estado de regular la posesión y portación de armas en términos del artículo 10 de la Constitución, sin que esto suponga necesariamente una prohibición absoluta, sino un control más estricto sobre su acceso y uso. Adicional, en términos de seguridad pública, el artículo 21 establece que esta función corresponde al Estado a través de sus instituciones, lo que permite analizar el impacto de la reforma en la operatividad de estas instancias y la relación entre las fuerzas armadas y las autoridades civiles.

En este contexto, el análisis de la iniciativa en relación con la Constitución permite observar la interacción entre el ejercicio de derechos y las facultades del Estado en materia de seguridad, así como la manera en que la regulación de armas se vincula con otros principios constitucionales, incluyendo el control sobre las instituciones encargadas de su aplicación.

En lo que respecta a las iniciativas del Diputado Damián Retes y la del Congreso del Estado de Michoacán, es importante destacar que, en México, la materia relativa a armas de fuego y explosivos se halla regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) mediante principios y restricciones que buscan equilibrar la seguridad y la legítima defensa de los ciudadanos. En particular, es preciso tener en cuenta los artículos 10, 19 y 73 en las porciones que se abordan a continuación.

En su artículo 10, la Constitución prevé el derecho de quienes habitan el país a "poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva." Asimismo, dispone que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

Adicionalmente, con base en su artículo 19, prevé que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, entre otros, en los casos de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como en los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

En virtud de lo expuesto, también resulta fundamental considerar la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXXII de la CPEUM, toda vez que dicho precepto otorga la atribución de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las facultades conferidas por la Carta Magna a los Poderes de la Unión, garantizando así el cumplimiento de sus funciones y la correcta operatividad del orden jurídico nacional, en este caso en cuanto a armas de fuego y explosivos.[7]

En consideración de lo anterior, se observa que la iniciativa objeto de esta consulta podría no contravenir los parámetros constitucionales, toda vez que se inscribe dentro de las facultades del Congreso de la Unión para regular la materia de armas de fuego y

[7] El Congreso se halla facultado por el propio artículo 73, además, para legislar en toda la República en materia de explosivos (fracción X); y para expedir leyes en materia de seguridad pública (fracción XXI), lo que también podría incidir en las armas de fuego y sus aditamentos.

explosivos, además de que no vulneraría las facultades, ni los derechos establecidos en la materia.

c) Comentarios de Orden Legal.

La propuesta de reforma se inserta en el marco jurídico vigente mediante una serie de adecuaciones normativas que afectan diversas leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, comercio, derecho penal y regulación administrativa. Para garantizar su implementación, la iniciativa contempla en sus artículos transitorios la derogación de disposiciones incompatibles y establece plazos específicos para la emisión de reglamentos y adecuaciones normativas, lo que permite su armonización con el sistema legal existente.

En términos de seguridad pública, la reforma introduce nuevos controles y obligaciones para las instituciones de seguridad, lo que impacta su coordinación con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) y la Ley Nacional del Uso de la Fuerza (LNUF). Los transitorios prevén la continuidad de normas y reglamentos administrativos hasta la emisión de nuevas disposiciones, lo que permite una transición ordenada en la aplicación de los cambios. Sin embargo, la centralización de facultades en la DEFENSA podría requerir ajustes en la estructura operativa de las fuerzas de seguridad pública y su marco regulatorio.

Los transitorios establecen un plazo de 180 días para que el Ejecutivo Federal adecue la normativa secundaria, lo que sugiere un proceso de ajuste que dependerá de la pronta emisión de reglamentos para evitar vacíos normativos o incertidumbre en la aplicación de la ley. Desde la perspectiva penal, la reforma amplía el catálogo de delitos relacionados con armas y endurece las sanciones previstas en el Código Penal Federal (CPF), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO).

Los artículos transitorios indican que los procedimientos penales en curso se regirán conforme a la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos, lo que es consistente con el principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de las personas.

En este contexto, la propuesta se inscribe dentro del orden jurídico vigente mediante un esquema de adecuación normativa respaldado en sus artículos transitorios. Su implementación requerirá ajustes en leyes secundarias y reglamentos, así como mecanismos de coordinación institucional para garantizar su aplicación efectiva, sin afectar la seguridad jurídica de las personas y entidades reguladas.

d) Comentarios de Orden Reglamentario.

Se puede señalar que las iniciativas cumplen con lo estipulado en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados. A partir del análisis del texto de las iniciativas que fueron remitidas, se observa que cumplen, en términos generales, con los requisitos indispensables de toda propuesta de reforma.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

Primera Con la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el año de 1972, se buscaron objetivos precisos para regular la portación de armas. Por ello, en la exposición de motivos de la referida Ley, tiene como finalidad "combatir el pistolismo, regular la posesión y portación de armas en el país, con la finalidad de dar paz y tranquilidad de los habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional más efectiva y unitariamente."

Bajo esta premisa, la regulación de la conducta de portación de armas, señalada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene concordancia con los supuestos jurídicos contemplados en el Código Penal Federal, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el bien jurídico a tutelar, es la paz y la seguridad de las personas, en atención a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. La propuesta de reforma se inscribe dentro de las facultades del Congreso de la Unión, en concordancia con el Marco Constitucional y las competencias del Ejecutivo Federal en materia de seguridad y regulación de armas. Asimismo, la iniciativa cumple en lo general con los requisitos formales establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados permitiendo su análisis y dictaminación conforme al procedimiento legislativo.

Asimismo, desde una perspectiva convencional, la reforma parece estar alineada con los compromisos internacionales de México en materia de control de armas y en el ámbito constitucional, la propuesta establece mayores controles en la posesión, comercialización y uso de armas de fuego.

Tercera. La reforma refuerza la regulación y el control de armas en el marco de la seguridad pública, lo que implica un equilibrio entre las facultades del Estado y el ejercicio de derechos fundamentales. La concentración de competencias en la Secretaría de la Defensa Nacional

actualiza el esquema de regulación de armas, sin que ello suponga necesariamente una prohibición, sino un acceso más controlado conforme al artículo 10 de la Constitución.

También otorga certeza jurídica a los usuarios de armas de fuego que hasta la fecha se apegan a los ordenamientos de esta misma Ley, de su Reglamento y de las disposiciones administrativas y técnicas que emite y tiene establecidas la misma Secretaría. En este sentido, su implementación deberá observar la compatibilidad con el principio pro-persona y la relación entre la regulación de armas, la seguridad nacional y el funcionamiento de las instituciones responsables de su aplicación.

Cuarta. En términos generales, la propuesta de reforma se inserta dentro del marco jurídico vigente mediante un esquema de adecuaciones normativas que buscan armonizar su aplicación con el sistema legal existente. La inclusión de disposiciones transitorias permite una transición ordenada, estableciendo plazos para la emisión de reglamentos y la adecuación de normativas secundarias. Asimismo, se incorporan mecanismos de control y coordinación institucional que buscan fortalecer la seguridad pública, la regulación del comercio y los procedimientos en materia penal.

Cabe destacar que como se señala en la exposición de motivos los avances tecnológicos en el armamento, municiones, explosivos y sustancias químicas relacionadas a las armas de fuego y explosivos, han sido uno de los vehículos más importantes que llevaron a replantear el esquema legal para el establecimiento de sanciones a diversas faltas administrativas y delitos que dañan a la sociedad y que no se encuentran previstos en otros ordenamientos legales, de aquí es donde se hace indudable y urgente la revisión y actualización a la presente Ley para la construcción de una política integral para la reducción de la disponibilidad de armas de fuego y municiones y, consecuentemente, de la violencia armada y sus efectos en las comunidades.

Quinta. Asimismo, la iniciativa tiene por objeto armonizar normativamente las denominaciones de Ciudad de México y Alcaldías para reconocer en la Ley los cambios avalados en la Reforma Política de la Ciudad. Lo anterior se ve reflejado en diversos artículos de la propuesta.

En primera instancia debemos referirnos a la armonización normativa, entendida ésta como un proceso mediante el cual se busca reducir las disconformidades en el sistema jurídico, para mejorar la calidad formal y material de la norma. En este orden, se pretende la eficacia de la

norma, esto es, que sirva a los objetivos para los cuales fue dictada, lo que a la postre garantiza la unidad del sistema jurídico.[8]

En virtud de lo anterior, la pretensión manifestada del autor legislativo en la iniciativa con proyecto de decreto cobra relevancia jurídica, toda vez que no se trata únicamente de una modificación de carácter gramatical al texto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De fondo, se pretende la validez del orden jurídico, máxime, que la legitimidad presupone la obligatoriedad de las normas y se instala en el presupuesto del debe ser.[9] Lo que, a juicio de Kelsen, responde a una condición de eficacia.[10] Además, esta validez dota de existencia específica a las normas y les confiere fuerza obligatoria.[11]

En otro orden de ideas, el 29 de enero de 2016,[12] se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Se precisa, que trascendió esta reforma constitucional porque cambió la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México.

Los cambios fundamentales que presentó el dictamen de la reforma política de la Ciudad de México reconocen a la misma como una entidad federativa, con carácter libre y soberano, de tal suerte que desaparece el Distrito Federal. Asimismo, que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México quedó a cargo de las alcaldías, que son órganos político-administrativos que se integrarán por un alcalde y por un concejo electos para un periodo de 3 años.

Sexta. La iniciativa de reforma también plantea actualizar y modificar el artículo 2° facultando principalmente a la Presidencia de la República y a la Secretaría de la Defensa Nacional con base en las atribuciones que les establece la misma Ley. Asimismo, se transfiriere a la Secretaría de Gobernación a la denominación de "las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia", ya que las tareas que tenía asignada por esta ley actualmente las realiza la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

---

[8] AFONSO DA SILVA, José. Aplicabilidad de las normas constitucionales, México, trad. de Nuria González Marín, UNAM, 2003, p. 206

[9] SERRANO GÓMEZ, Enrique, Legitimación y racionalización, México, Anthropos, 1994, p. 12.

[10] KELSEN, Hans, Contribuciones a la teoría pura del derecho, México, Fontamara, 2003, p. 24-26

[11] RAZ, Joseph, La autoridad del Derecho. Ensayos sobre derecho y moral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 67

[12] DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, número 21, tomo DCCXLVIII, 29 de enero de 2016.

Séptima. La propuesta de reforma contempla atinadamente adicionar un párrafo en el que estipula que en las campañas educativas permanentes se debe incluir información sobre los riesgos de manipular materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas. Incluye la prohibición de armas, piezas y componentes fabricados a través de máquinas de impresión tridimensional (3D) y de mecanismos para la conversión de armas semiautomáticas en automáticas (bump stocks).

Octava. La iniciativa de reforma también plantea establecer la obligación de que, en la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular designe a una persona responsable ante el Registro Federal de Armas en caso de fallecimiento o ausencia. Con la finalidad de que la persona designada deberá realizar el trámite de destino final del arma.

La propuesta de reforma regula la posesión y la portación de armas de fuego, de manera independiente, estableciendo nuevos criterios sobre los calibres permitidos, los sujetos autorizados y el uso de armas en eventos culturales y escénicos.

En la Fracción I del artículo 9, se adicionan a las pistolas permitidas las de calibre no superior y equivalentes al .380", 9x17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz, precisamente por contar con características balísticas que no superan a las del .380". Asimismo, con relación a las armas que quedan exceptuadas, se agregan el resto de los modelos y marcas de calibre 9 mm y .357", incluyendo el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM ya que todas estas cuentan con características balísticas o efectos superiores a los de las pistolas calibre .380".

Con la modificación en el artículo 9 último párrafo de la Fracción II de la ley vigente y la adición de dos párrafos más, se establece la certeza jurídica a las personas ejidatarias, comuneras y jornaleras del campo sobre la posesión y portación de armas señaladas en este artículo con la sola manifestación. A esta fracción se le adiciona un último párrafo que permite la autorización del uso de las armas señaladas en este artículo para representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta Ley.

Novena. Se establece la autorización de forma general para las personas que se dedican al deporte de tiro y cacería sobre la posesión en su domicilio, el transporte y la portación dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizados, de hasta 10 armas de las mencionadas en en el artículo 10, señalando como requisito indispensable que las personas estén inscritas en un club o asociación debidamente acreditado ante la Secretaría de la Defensa Nacional. La ley vigente no preveía una cantidad que ahora ya queda establecida en la Ley. Cabe señalar

que, para casos específicos de los deportistas se podrá otorgar permiso conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma Ley.

La iniciativa propone atinadamente la certeza jurídica a los deportistas de caza y tiro, siempre y cuando sean socios de un club o asociación debidamente acreditado ante la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto a la transportación de las armas de su domicilio a los campos de tiro o cotos de cacería; mediante la expedición de un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de la propia Ley y las disposiciones que emita la misma Secretaría.

Décima. En lo que respecta al artículo 11 inciso b), se adicionan las pistolas de calibre 5.7x28 mm y .357" en todas sus variantes; y en el inciso c) se adicionan los rifles, así como los calibres 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm y .50" (12.7 mm), similares y superiores por sus efectos y letalidad en su empleo ilícito en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares. Cabe señalar que, para casos específicos de los deportistas, se podrá otorgar la autorización para la posesión y un permiso para el transporte y empleo de las armas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley.

Se sustituyen las palabras "de ráfaga" por "automático" en el inciso d), al referirse al sistema de funcionamiento del arma de fuego por ser el nombre técnico apropiado. Cabe destacar que se entiende por funcionamiento automático de un arma, a la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado. Se adicionaron al inciso h) los lanzagranadas, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm), similares y superiores por sus efectos y letalidad en su empleo ilícito en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares.

Referente a las adiciones del inciso n) que son objetos, accesorios o desarrollos tecnológicos que incrementan o mejoran la eficiencia del arma de fuego o que igualen o excedan las características balísticas o sus efectos del cartucho, ambos regulados por este artículo; así como los vehículos blindados y acondicionados para el empleo de armamento, se coincide respecto a su regulación debido al amplio uso ilícito en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares. Se modifican los dos últimos párrafos del artículo 11 para fusionarse en uno solo y al referirse a las autoridades incluye a las alcaldías de la Ciudad de México.

Décima primera. En el artículo 26, se considera correcta la propuesta de la iniciativa en la Fracción II Párrafo B inciso b), respecto a sustituir Secretaría de Gobernación por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya que esta última actualmente es la facultada para emitir

la opinión sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización, de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

Reduce los plazos de vigencia de las licencias de portación de armas. Las particulares individuales pasan de dos a un año; las particulares colectivas (asociaciones de tiro deportivo o cacería; empresas de seguridad privada) se mantienen en dos años; y las oficiales (instituciones de seguridad) pasan de un plazo indefinido —mientras dura el cargo que las motivó– a los dos años. Lo que genera condiciones para un control más actualizado de las armas que circulan legalmente en México, así como para la detección de desvíos al mercado ilícito o malas prácticas de almacenamiento.

Décima segunda. Ante los actuales problemas en materia de seguridad pública en algunas regiones del país y la carencia de recursos humanos y materiales de las autoridades locales, la iniciativa propone de manera congruente la prohibición del empleo o prestación de servicios privados de seguridad con las armas y municiones autorizadas en las licencias oficiales colectivas, ya que éstas han sido adquiridas y autorizadas para las tareas de carácter oficial y seguridad pública, por lo que no deben ser motivo de empleo bajo ningún esquema para servicios tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores que pueden brindar las empresas de seguridad privada.

Destaca acertadamente la prohibición del envío de armas, municiones o cartuchos, piezas y sus componentes, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, mediante servicios postales, mensajería y plataformas en línea, lo que se alinea con la obligación de las naciones de prevenir el tráfico ilícito.

Décima tercera. Otro de los aciertos de la reforma es que introduce ajustes en la estructura normativa, el uso de verbos modales y la terminología empleada en la Ley. La aplicación uniforme de estos cambios es un elemento clave para garantizar la claridad normativa y evitar interpretaciones divergentes, particularmente en lo referente a la obligatoriedad de ciertas disposiciones y la precisión de conceptos jurídicos.

Décima cuarta. En términos generales, la iniciativa no introduce disposiciones que, de manera evidente, vulneren los principios de proporcionalidad y necesidad en la regulación de armas de fuego. Más bien, podría alinearse con tendencias internacionales que buscan fortalecer el control sobre su acceso, restringir su comercio ilícito y reforzar la supervisión de su distribución y uso para prevenir su desvío a actores no autorizados.

Décima quinta. La iniciativa considera de forma adecuada el incremento de las penas y multas a la actividad ilícita de introducir al territorio nacional armas, municiones o cartuchos, cargadores, piezas o componentes de los mismos, tanto de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente como de las permitidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley; asimismo, la derogación del párrafo segundo del artículo 84 Bis que permitía al residente extranjero hasta por una ocasión realizar esta actividad al margen de la Ley. Lo anterior está en concordancia con la reforma promovida por la actual Administración Federal, del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional aprobada en esta Cámara el 11 marzo del 2025 y publicado el 1° de abril 2025 en Diario Oficial de la Federación. Esta modificación no altera o restringe las actividades cinegéticas que realizan los residentes en el extranjero en territorio nacional, sin embargo, exige de los prestadores de servicios una mayor atención y eficacia al momento realizar los trámites administrativos correspondientes al transporte, internación y empleo de armas de fuego permitidas por la Ley y reguladas por su Reglamento.

VII.- MODIFICACIONES.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión coincidimos con la propuesta del Ex titular del Poder Ejecutivo Federal, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como con las propuestas de los promoventes de las dos iniciativas que se incluyen en el presente dictamen, buscan actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE) con el fin de fortalecer la regulación de las armas de fuego mediante el control, registro y sanción de actividades relacionadas con la posesión, portación, fabricación y comercialización de armas, municiones y explosivos en México. De acuerdo con las exposiciones de motivos, estas reformas responden a la necesidad de enfrentar el incremento del tráfico ilícito de armas, principalmente de las reservadas para el uso exclusivo, fenómeno vinculado con la delincuencia organizada y el aumento de homicidios dolosos en el país.

En la regulación de armas de fuego y explosivos, la claridad en las definiciones cobra especial relevancia, ya que cualquier ambigüedad en la descripción de dispositivos, sustancias o mecanismos puede impactar en actividades lícitas reguladas en otros sectores. En este contexto, es fundamental que los términos introducidos o modificados sean específicos, delimitados y alineados con estándares nacionales e internacionales en la materia, asegurando que su redacción no dé lugar a interpretaciones amplias o discrecionales que puedan comprometer la certeza en la aplicación de la ley.

Por lo que la claridad en las normas es una recomendación constante en el ámbito de la teoría de la legislación, dado que se entiende que aquella hace posible el entendimiento de las normas y la certeza, por lo que esta comisión considera primordial la aplicación del principio de taxatividad normativa, reconocido por la SCJN el cual establece que las normas que prevén sanciones deben estar redactadas con claridad y sin ambigüedades, de manera que las personas reguladas puedan prever con certeza qué conductas están permitidas y cuáles constituyen infracciones o delitos.

Por lo tanto, esta Comisión de Defensa Nacional estima pertinente realizar las modificaciones necesarias para ajustar la propuesta original a los criterios pertinentes de técnica legislativa, sin con ello alterar en forma negativa la propuesta o modificar el espíritu de las iniciativas, la pretensión de la dictaminadora es su perfeccionamiento para que el resultado sea un proyecto de decreto que cumpla con la taxatividad de las leyes que permite saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento, el entendimiento de las normas y la certeza, así como la correcta ejecución de la ley la aplicación de la misma.

Lo que hace de suma importancia fortalecer el marco normativo sobre la regulación de las armas de fuego y explosivos, ya que refuerza su cumplimiento al incorporar medidas restrictivas sobre la comercialización y transporte de armas y municiones. Por lo anterior, a continuación, se presentan las consideraciones y modificaciones en relación a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo:

ARTICULO 1º

Una de las reformas más importantes de esta iniciativa está en su artículo primero ya que establece el objeto de la propia ley de manera precisa, clara y sin ambigüedades, y que es regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que se regulan con esta norma jurídica.

Sin embargo, en esta propuesta es relevante precisar que el concepto de **artificios** no solo se refiere a los artificios pirotécnicos, sino que también contempla los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos; lo anterior está detallado en el artículo 41 Fracción IV de la misma ley vigente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Bases generales	TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Bases generales
Artículo 1o.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios ~~pirotécnicos~~, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.	**Artículo 1o.-** La presente **L**ey es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta **L**ey.

ARTICULO 1º Bis.

Como parte de la redacción con la técnica legislativa vigente, se incluyó un artículo que concentra al principio de la ley todos los términos que común y continuamente se refiere a lo largo del instrumento jurídico, así como algunas definiciones para el mejor entendimiento y aplicación de ésta. Asimismo, se modificó y simplificó las referencias a la Secretaría de la Defensa Nacional y armas de fuego; se actualizó con base en el texto de la Ley vigente la redacción de las palabras como nombre propio, es decir, con la primera letra mayúscula cuando se habla de esta Ley, su Reglamento y sus Títulos; asimismo, se incluyó a la Ciudad de México como autoridad del mismo nivel que las entidades federativas y a las alcaldías en la misma equivalencia que los municipios; por lo que se refiere a las penas y multas se redactaron con texto todas las cantidades respetando la redacción original del texto de la Ley vigente; todo lo antes expuesto, se aplicó a todos los artículos de la Ley en que hace referencia a lo antes explicado.

Una de las propuestas más relevantes en esta ley es la incorporación precisamente de una definición de arma de fuego y que además incluye armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón cuyos efectos llegan a ser similares y en ocasiones superiores a los de las propias armas accionadas por la deflagración de pólvora, por lo que también deben ser sujeto de control y regulación. Respecto a la iniciativa, esta definición se encuentra en el artículo 12 modificando su ubicación a este artículo 1 Bis.

De igual forma, se incluyó la denominación de artificio que se detalló en el artículo anterior. Fuerza Armada Permanente y que se refiere a las instituciones que detalla el artículo 89

fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Militares, que hace referencia a todas las personas que integran legalmente la Fuerza Armada Permanente, es importante destacar que incluye tanto a los que se encuentran en situación de retiro y en activo, ya que cuentan con las mismas obligaciones y derechos ante la ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
No tiene correlativo	**Artículo 1 Bis. En la presente Ley, se entiende por:** **I. Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;** **II. Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;** **III. Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;** **IV. Arma o armas, al arma o armas de fuego;** **V. Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.** **VI. Fuerza Armada Permanente, las instituciones que hace referencia el artículo 89 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** **VII. Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo.** **VIII. Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado.**

	IX. Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego. **X. Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego.** **XI. Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules.** **XII. Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo.** **XIII.Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.**

92

ARTICULO 3ª

Uno de los propósitos de la iniciativa es armonizar las denominaciones de la Ciudad de México y sus alcaldías para actualizar en la Ley los cambios avalados en la Reforma Política de la Ciudad. Por lo que se modifica y adiciona el artículo "la" que antecede a la Ciudad de México.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.	Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de **la** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta **L**ey y su **R**eglamento señalan.

ARTICULO 4º

Toda vez que se trata de un instrumento jurídico para establecer un control mediante las manifestaciones, precisamente de las armas de fuego en el país, es conveniente y oportuno actualizar el nombre del registro, quedando como Registro Federal de Armas de Fuego.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas **a cargo de dicha secretaría.**	Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el** Registro Federal de Armas **de Fuego a cargo de dicha Secretaría.**

ARTICULO 5º

De acuerdo con la técnica legislativa actual se mantiene el texto de este artículo como lo establece la Ley vigente, por lo que es improcedente la modificación propuesta en la iniciativa.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 5o.- … … Por razones de interés público, sólo se ~~autorizará~~ la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.	Artículo 5o.- … … Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6ª

De acuerdo con la técnica legislativa actual se mantiene el texto de este artículo como lo establece la Ley vigente, por lo que es improcedente la modificación propuesta en la iniciativa.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 6.- Son supletorios de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.	Artículo 6.- Son supletorios de esta **Ley** las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

ARTICULO 7ª

A fin de evitar la falta de control sobre las armas manifestadas ante el fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la iniciativa presentada propone que esta última designe a un responsable para el trámite del destino final del arma. El propósito es orientar a los familiares o persona de confianza sobre la necesidad de mantener un control sobre el arma, sus cargadores y municiones que haya dejado la persona titular ante su fallecimiento o ausencia legal, a fin de ejercer una legal posesión sobre dichos objetos regulados por esta Ley.

Se modifica el término **ausencia declarada** del titular de la manifestación de posesión de un arma, previsto en los **artículos 7° y 75 Bis**, por el de **Declaración Especial de Ausencia.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos Artículo 144, 145 y 146 de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, que a la letra establece:

> ***Artículo 144****. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo,* ***sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia*** *exceda de* ***seis meses*** *a partir de iniciado el procedimiento.*
>
> ...
>
> *El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los* ***tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición****, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.*
>
> ***Artículo 145.*** *La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:*

I. Reconocer y proteger *la personalidad jurídica y los* ***derechos de la Persona Desaparecida****, y*

II. *…*

Artículo 146. *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

I. *a* ***II.*** *…*

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida*, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;*

IV. *Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial,* ***al patrimonio de la Persona Desaparecida;***

V. *…*

VI. Suspender de forma provisional *los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos* ***en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;***

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. *a* ***IX.*** *…*

TITULO SEGUNDO Posesión y protección CAPITULO I Disposiciones preliminares	TITULO SEGUNDO Posesión y protección CAPITULO I Disposiciones preliminares
TEXTO INICIATIVA	**PROPUESTA DE MODIFICACION**
Articulo 7.- La posesión de toda arma ~~de fuego~~ debe ~~de~~ manifestarse ante la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ para su inscripción en el Registro Federal de Armas. En la manifestación de posesión de arma ~~de fuego~~, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ~~de fuego~~ ante el Registro Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al	Artículo 7.- La posesión de toda **arma** debe manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego.** En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas **de Fuego**, dentro de los treinta días hábiles siguientes al

fallecimiento o ~~ausencia declarada~~ del titular.	fallecimiento o **Declaración Especial de Ausencia** del titular.

ARTICULO 8º

Con la pasada reforma constitucional del artículo 89 Fracción VI, la Guardia Nacional es considerada actualmente como una institución más de la Fuerza Armada permanente, por lo que se sustituye todo lo referente en su conjunto a "Ejército, Armada y Fuerza Aérea" por Fuerza Armada Permanente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 8.- Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo ~~del Ejército, Armada y Fuerza Aérea~~ y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.	Artículo 8.- Está prohibida la posesión y la portación de las armas reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta **L**ey.

ARTICULO 8º Bis.

Se adiciona este artículo para otorgar certeza jurídica respecto a la portación y fortalecer el control de las armas de fuego calibre 7.62 mm o similares y superiores que puedan estar comprendidas dentro de las licencias oficiales colectivas de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas y de la Ciudad de México. Dentro de este artículo, se exime a la Guardia Nacional por ser considerada una institución más de la Fuerza Armada permanente. Asimismo, se incluye a las autoridades de la Ciudad de México y se modifica el texto con lenguaje incluyente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 8o Bis. - La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas~~,~~ calibre 7.62 mm o similares y superiores:	Artículo 8o Bis. - La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública **federales y** de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear

~~I. A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir los requisitos siguientes:~~ ~~a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva;~~ ~~b) Certificado Único Policial vigente;~~ ~~c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.~~ ~~II.~~ Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:	armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:
~~a)~~ Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa;	I.-Solicitud **de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo** de la entidad federativa;
~~b)~~ Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;	II.-Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;
~~c)~~ Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;	III.-Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;
~~d)~~ La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	IV.-La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

~~e)~~ Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;	V.-Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;
~~f)~~ Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley.	VI.-Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.
Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas fuego automáticas~~,~~ calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.	Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas **de** fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

ARTICULO 9º

En este artículo, se adiciona el primer párrafo que otorga la certeza jurídica respecto a la posesión en el domicilio declarado para su seguridad y legítima defensa de sus moradores de las armas permitidas por esta misma ley.

En relación con la iniciativa de ley, se mantiene la conjunción "o" del texto original del primer párrafo evitando el reemplazo con la conjunción "y", ya que con la "y" se entiende incluida la portación con la posesión, es decir, que podría interpretarse como una autorización conjunta. La norma vigente distingue ambas facultades mediante el uso de "pueden poseerse o portarse", mientras que la redacción de la iniciativa puede generar dudas sobre si ambas facultades deben ejercerse conjuntamente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus	Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta **L**ey y su **R**eglamento.

moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento.	
Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento, las armas con las características siguientes:	Pueden poseerse **o** portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta **L**ey y su **R**eglamento, armas de las características siguientes:
I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380" y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.	I.-Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" y **sus equivalentes** 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.
II.- ...	II.- ...
...	...
También pueden poseer en su domicilio un arma ~~de fuego~~ de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.	También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.
...	...
Las armas ~~de fuego~~ señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el reglamento de esta ley.	Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el **R**eglamento de esta **L**ey.
III.-	III.- ...
IV.- ...	IV.- ...

...	...

ARTICULO 10º

Respecto a la iniciativa, es preciso reemplazar la conjunción "o" por "y", a fin de que los deportistas de caza y tiro puedan hacer uso de un arma para las 2 actividades deportivas, de esta manera se aplica la simplificación administrativa y se evita que se promueva la adquisición de más armas de fuego.

Respecto a las Fracciones V y VI, se sustituye la denominación de Rifle de alto poder por Rifle, únicamente, toda vez que la primera al parecer se trata de una denominación deportiva y no está considerada por las regulaciones de esta Ley, lo que puede generar confusión en su aplicación. Cabe destacar que se entiende por funcionamiento semiautomático de un arma, a la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo.

Por lo que se refiere a la adición de la Fracción VIII, es necesario regular únicamente las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.

La iniciativa señala como parámetro el calibre 5.5 mm o .22" y superiores; sin embargo, este parámetro no es el adecuado, ya que la redacción propuesta obligaría a la Secretaría de la Defensa Nacional a regular todos los campos de practica con este tipo de armas, principalmente de uso lúdico. Al consultar técnicos y especialista en la materia se determinó que la energía cinética es la medida más adecuada, ya que esta mide el trabajo necesario para desplazar una masa a una velocidad determinada; y se establecieron los 140 Joules como el límite para regular este tipo de armas.

Con respecto a la iniciativa, se mantiene el último párrafo del artículo, garantizando a las personas que practican el deporte de la charrería que se les autoricen revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados, es decir, sin municiones en el arma.

TEXTO LEY VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los	Articulo 10.- La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ tiene la	Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de

deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:	atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas ~~de fuego~~ siguientes:	autorizar a **las personas que practiquen actividades** de tiro **y** cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:
I. …	I.-…	I.-…
II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.	II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.	II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.
III.- a IV.-…	III.- ~~a~~ VII.-…	III.- y IV.-…
V. Rifles ~~de alto poder,~~ de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30".		V. Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30".
VI.- Rifles ~~de alto poder~~ de calibres superiores a los señalados en ~~el inciso~~ anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de		VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores

piezas mayores no existentes en la fauna nacional. VII. ...		no existentes en la fauna nacional. VII. ...
No tiene correlativo	VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres superiores a ~~5.5 mm o su equivalente, asimiladas~~ a las armas de fuego.	VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a **los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan** a las armas de fuego.
No tiene correlativo	Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas ~~de fuego~~ a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~.	Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el **R**eglamento de esta **L**ey y las disposiciones que emita la Secretaría.
A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.		**A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.**

ARTICULO 11ª

En el primer párrafo referente a lo reservado para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente, se adicionan los cargadores que son el dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego, por lo que se incluyen en el inciso f) del artículo. Respecto al inciso f), además de la adición de los cargadores, es importante mencionar que las municiones se refieren los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego. Es importante destacar que los cartuchos "expansivos de gases" como lo señala la Ley vigente no existen, por lo que se coloca una "coma" para corregir este error, quedando como "...cartuchos... expansivos, de gases...".

Respecto a los deportistas de caza que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento, la adquisición de cartuchos expansivos se puede realizar conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma.

El inciso i) se modifica y mantiene únicamente las bayonetas por ser un accesorio de algunas armas de fuego. En relación con lo propuesto en el inciso m) de la iniciativa, las personas deportistas de caza o tiro hacen un amplio empleo de equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como accesorios para mejorar el empleo de las armas en la práctica de su deporte; por lo que, estos accesorios no deben ser considerados de lo reservado de uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente. Sin embargo, su empleo ilícito, ajeno a la práctica lúdica de caza o tiro, debe estar prohibido y ser sancionado.

TEXTO LEY VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a).- al c).- ... d). Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas ametralladoras en todos sus calibres.	Artículo 11.- Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo ~~del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea~~, son las siguientes. a).- al c).- ... d). - Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, sub-ametralladoras y	Artículo 11.- Las armas, **cargadores,** municiones y materiales **reservados** para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente,** son las siguientes. a).- a c).- ... d). - Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, **subametralladoras** y

	ametralladoras en todos sus calibres.	ametralladoras en todos sus calibres.
e).- ...	e).- al g). - ...	e).- ...
f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.		f) **Cargadores, m**uniciones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
g). - ...		g). - ...
h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
i).- Bayonetas~~, sables y lanzas~~.	i).-	i).- **Bayonetas,**
j).- a l). - ...	j).- a l). - ...	j).- a l). - ...
No tiene correlativo	m). - Silenciadores, ~~equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para~~	m) . – **Silenciadores**, y

	~~mejorar el empleo del armamento~~, y	
No tiene correlativo	n).- …	n).- …
…	La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.	La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, **cargadores,** municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de **la** Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta **L**ey.
…		

ARTICULO 11° Bis.

La iniciativa presenta una correcta precisión respecto a la prohibición de la posesión, portación y uso, no solo de las armas, sino también de los cargadores, municiones y materiales para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente señalados en el artículo 11; y además, agrega a los vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, comúnmente utilizados ilícitamente en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas municiones, materiales,	Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la **Fuerza Armada Permanente** la posesión, portación y uso de las armas, **cargadores,**

accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.	municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

ARTICULO 11° Ter.

Uno de los riesgos que enfrentan las autoridades de seguridad pública ante las agresiones armadas de los integrantes de la delincuencia o la propia población, es la capacidad de fuego, particularmente el volumen de fuego, es decir, la gran cantidad de proyectiles que puede disparar un arma de fuego al accionar el disparador una sola vez. Tomando en cuenta los argumentos del Diputado Cesar Israel Damián Retes, se destaca que los avances tecnológicos han permitido fabricar instrumentos, accesorios o aditamentos conocidos comúnmente como "acelerador de disparos" o "bump-stock", que permiten convertir de manera muy sencilla un arma de funcionamiento semiautomático en automático, incrementando su letalidad sin alterar sustancialmente sus características físicas. Es importante señalar que las armas de funcionamiento automático se encuentran comprendidas dentro de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente; sin embargo, estos objetos deben estar prohibidos.

Las personas deportistas de caza o tiro hacen un amplio empleo de equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como accesorios para mejorar el empleo de las armas en la práctica de su deporte; sin embargo, estos accesorios también han sido empleados en forma ilícita en agresiones armadas contra las autoridades de seguridad pública y militares. Por lo anterior se prohíbe su empleo ilícito, ajeno a la práctica lúdica de caza o tiro.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
No tiene correlativo	**Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:** **I. La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.**

	II. El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

ARTICULO 12°

Una de las propuestas más relevantes en esta ley es la incorporación precisamente de una definición de arma de fuego y que además incluye armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón cuyos efectos llegan a ser similares y en ocasiones superiores a los de las propias armas accionadas por la deflagración de pólvora, por lo que también deben ser sujeto de control y regulación. Entendiéndose por arma de fuego a todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules. Respecto a la iniciativa, esta definición se encuentra en este artículo 12, sin embargo, por técnica legislativa citada definición esta reubicada dentro del contenido del artículo 1 Bis.

Respecto a la iniciativa en este artículo se propone únicamente modificar su redacción respecto a la actualización en la designación del nombre de los códigos penales aludidos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 12.- ~~Para los efectos de esta ley, arma de fuego es todo instrumento portátil que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva.~~ Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.	Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta **L**ey, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.

ARTICULO 13º

En relación con el artículo donde "...no se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte...", se modifica la redacción en sentido positivo, incluyendo como permitidas, las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética. Por lo anterior, también se reforma el segundo párrafo que establece la certeza jurídica respecto a la transportación de estas armas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, debiendo demostrar esas circunstancias y realizar el traslado de forma discreta.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a ~~5.5 mm o 0.22"~~, así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen ~~y su traslado debe ser de forma discreta.~~ Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.	Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a **los 140 Joules de energía cinética,** así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; **sin embargo,** su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen. Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean transportadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.

ARTICULO 14º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma ~~de fuego~~ que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular	Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un **arma** que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la **Secretaría**, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su

del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.	fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el **R**eglamento de esta **L**ey y demás disposiciones emitidas por dicha **S**ecretaría.

ARTICULO 15°

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional,~~ para su registro. Por cada arma se ~~extenderá~~ constancia de su registro.	Artículo 15.- En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro. Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.

ARTICULO 16°

Conforme a la técnica legislativa, se corrige el texto vigente suprimiendo "una coma" en su redacción.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar~~,~~ un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.	Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

ARTICULO 17°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ en un término de treinta días naturales a partir de la	Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un término de treinta días naturales a partir de la adquisición. La

adquisición. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.	manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

ARTICULO 18ª

En relación con la obligación de hacer la manifestación de las armas de fuego, se modificó la redacción de la iniciativa ya que se exime a la Guardia Nacional por ser considerada una institución de la Fuerza Armada permanente; asimismo, se agregó el artículo "la" al referirse a la Ciudad de México.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 18.- Los titulares ~~de la Guardia Nacional,~~ de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada están obligadas a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 18.- Los titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de **la** Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19ª

Respecto a las modificaciones presentadas en las regulaciones señaladas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, existe la necesidad de que los deportistas puedan adquirir cartuchos de punta blanda para la práctica de la cacería, y no expansivos como erróneamente se les conocen; así como contar con la certeza jurídica para la posesión, transportación y empleo de los rifles de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, por lo que se adicionó un párrafo a la iniciativa en este artículo para los casos especiales, que establece la facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional para otorgar autorizaciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, estableciendo para los deportistas como requisito indispensable estar debidamente registrado en un club o asociación de caza y tiro.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 19.- La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas ~~de fuego~~ para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	Artículo 19. La Secretaría tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
No tiene correlativo	**Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.**
Las solicitudes de autorización se ~~harán~~ directamente o por conducto del club o asociación.	Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.

ARTICULO 20°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de personas deportistas de tiro y cacería debidamente constituidas deben registrarse	Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de personas deportistas de tiro y cacería debidamente constituidas deben registrarse en las **S**ecretarías de Seguridad y Protección

en las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas ~~de fuego~~ que posean las personas socias; a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos que señala el reglamento de esta ley.	Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias; a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos que señala el **R**eglamento de esta **L**ey.

ARTICULO 20° Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 20 Bis. - La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.	Artículo 20 Bis. -La **Secretaría** puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta **L**ey, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el **R**eglamento de esta **L**ey.

ARTICULO 21°

De igual forma se modifica el segundo párrafo en el sentido de sustituir "armas de las prohibidas" por "armas de las reservadas" que son las que regula esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas ~~de fuego~~ antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~. También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.	Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de **armas** antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la **Secretaría**. También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta **L**ey, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo ~~del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,~~ se requerirá, además, autorización por escrito~~,~~ de ~~la dependencia respectiva~~. Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas ~~de fuego~~ a que refiere este artículo. La instalación donde se establezca una colección o museo de armas ~~de fuego~~ debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~.	Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**. Queda prohibido adquirir cartuchos para las **armas** a que refiere este artículo. La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la **Secretaría**.

ARTICULO 22º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas ~~de fuego~~ deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.	Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de **armas** deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta **L**ey.

ARTICULO 23º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 23.- Las armas ~~de fuego~~ que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo permiso escrito de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~.	Artículo 23.- Las **armas** que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta **L**ey y previo permiso escrito de la **Secretaría**.

ARTICULO 24º

En relación con la portación de armas, se modifica el segundo párrafo de la iniciativa, en donde se sustituye el término de "personas con jerarquía" por el de "militares con jerarquía", toda vez que los militares son las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, ya sea en servicio activo o en situación de retiro. Por lo que para efectos de esta ley se entenderá como militares, a las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo. Respecto al tercer párrafo, se modifica la iniciativa al adicionar el concepto de "persona" y se exime a la Guardia Nacional por ser considerada una institución de la Fuerza Armada Permanente.

En relación con el último párrafo adicionado en la iniciativa, se modifica la redacción para establecer que la prohibición para prestar servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización correspondiente, es para todos los militares portando armas de su propiedad, en lo general y sin especificar a los de situación de retiro, a efecto de que eviten prestar estos servicios con armas fuera de una licencia particular colectiva y en condiciones fuera de las previstas por la legislación en materia laboral.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas Artículo 24.- ... ~~Las personas~~ con jerarquía de generales, jefes y oficiales ~~en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México,~~ pueden poseer y portar armas ~~de fuego~~, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente. Pueden portar armas ~~de fuego~~, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de:	CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas Artículo 24.- ... Los **militares** con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales **o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente** pueden poseer y portar **armas**, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente. Pueden portar armas, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente **L**ey y su **R**eglamento, las personas integrantes de:

I. ~~La Guardia Nacional,~~ instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de Ciudad de México, municipales y de alcaldías;	I **Las** instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de **la** Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;
II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;	II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;
III. Las empresas de seguridad privada, y	III. Las empresas de seguridad privada, y
IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.	IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta **L**ey y demás disposiciones legales aplicables.
Se prohíbe a los ~~integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro,~~ portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios ~~en instituciones de seguridad pública o~~ en empresas de seguridad privada, sin la autorización ~~correspondiente~~.	Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada **o con particulares**, sin la autorización **de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda**.

ARTICULO 25º

Además, se reemplaza "ambas clases" en referencia a las licencias por "ambos tipos" para que sean coincidentes en redacción.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 25.- ...	Artículo 25.- ...
I.- Particulares. ...	I.- Particulares. ...
II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.	II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta **L**ey, las cuales deben revalidarse cada dos años.
~~Ambas clases~~ de licencias son intransferibles.	**Ambos tipos** de licencias son intransferibles.

ARTICULO 26°

Se recuperó la Fracción I del artículo que se refiere a los requisitos individuales para la expedición de licencias **particulares** de portación de armas de fuego por ser indispensables para todas las licencias de portación; quedando modificado únicamente el último párrafo de la fracción que precisa los requisitos de los permisos extraordinarios de transportación de armas para las personas deportistas de caza y tiro, destacando la condición de ser miembro de algún club o asociación debidamente registrados ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se estima también que es acertada la modificación que plantea la iniciativa al último párrafo de la Fracción II, que se refiere a la expedición de credenciales foliadas de identificación personal, por parte de los titulares de la licencia **particular** colectiva, y no licencia "oficial" como lo señala la iniciativa, que deben contener los datos de la licencia y que ahora se renovarán cada dos años. Lo anterior, de acuerdo con los procedimientos de control que actualmente sigue la Secretaría de la Defensa Nacional, así como coadyuvar en la simplificación administrativa y el ahorro de gastos de las empresas de los titulares de las licencias.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas ~~serán~~ individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y ~~podrán~~ expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: I. ~~Derogada.~~	Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: **I. En el caso de personas físicas:** **A. Tener un modo honesto de vivir;** **B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;** **C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;** **D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;** **E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y** **F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:** **a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o**

	b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o **c) Cualquier otro motivo justificado** **En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de armas a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procederá si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.**
II. ...	II. ...
A.	A. ...
B.	B. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
C...	C. ...
D.....	D. ...
Previa autorización de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, los titulares de las licencias ~~oficiales~~ colectivas deben expedir credenciales foliadas de identificación personal, que contengan los datos de la licencia ~~oficial~~ colectiva y se renovarán cada dos años.	Previa autorización de la **Secretaría**, los titulares de las licencias colectivas deben expedir credenciales foliadas de identificación personal, que contengan los datos de la licencia colectiva y se renovarán cada dos años.
...	...
...	...

ARTICULO 27°

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 27.- ... La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ ~~podrá~~ expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas ~~de fuego~~ a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales ~~podrán~~ cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.	Artículo 27.- ... La **Secretaría puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

ARTICULO 28°

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ ~~podrá~~ autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de	Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y

ingreso y portación temporal de armas ~~de fuego~~ respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:	portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:
I. al VII. ...	I. a VII. ...
...	...
...	...
La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.	La **Secretaría** determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.
La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.	La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la **Secretaría**, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.
En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos.	En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la **Secretaría** respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos.
...	...

ARTICULO 28ª Bis.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 28 Bis.- La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas ~~de fuego~~ a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente. En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ se justifique la necesidad de su uso. La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información: I. al IV.	Artículo 28 Bis.- La **Secretaría** podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente. En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la **Secretaría** se justifique la necesidad de su uso. La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la **Secretaría**, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información: I. a IV. ... ...

ARTICULO 29º

Se observa un cambio en la estructura del texto, pasando de un formato con fracciones e incisos, a un texto continuo. Si bien este tipo de ajustes pueden buscar mayor fluidez en la redacción, en términos de técnica legislativa y claridad normativa, el uso de fracciones e incisos permite que los operadores jurídicos y las autoridades encargadas de su aplicación puedan referirse con precisión a cada disposición. Sin embargo, cuando una norma deja de estar estructurada en fracciones sin una derogación expresa de su versión anterior, podría generarse confusión sobre la coexistencia de ambas redacciones, lo que en la práctica puede derivar en dudas interpretativas o remisiones inexactas dentro del propio orden jurídico. En estos casos, mantener una estructura clara contribuye a la accesibilidad del texto y a su correcta interpretación; por lo que se recupera la redacción en fracciones e incisos para mantener el principio de taxatividad normativa.

En relación con la expedición de las licencias oficiales colectivas, se modificó la redacción de la iniciativa, toda vez que se exime a la Guardia Nacional por ser considerada una institución de la Fuerza Armada permanente.

La redacción de la iniciativa deroga la Fracción I Párrafo A en su totalidad, ya que lo indicado para las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país, se consideraron en la redacción de los párrafos propuestos como organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen la necesidad de contar con una licencia oficial colectiva.

En el Párrafo C y Párrafo B inciso b), se sustituye la Secretaría de Gobernación por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya que esta última actualmente es la facultada de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, para ser el conducto ante la Secretaría de la Defensa Nacional de las solicitudes la expedición de licencia colectiva de las instituciones policiales y recibir periódicamente sus informes relacionados con las armas de fuego de su licencia oficial colectiva; asimismo, se adiciona un párrafo que establece que las instituciones policiales deben notificar a las secretarías antes citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.

Se deroga la Fracción II que se refería a las licencias oficiales individuales que se expedían a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las entidades federativas, y que para el cumplimiento de sus obligaciones las requerían, quedando sin efecto este tipo de licencias, las cuales dejaron de expedirse desde el 2009 por la Secretaría de Gobernación.

TEXTO LEY VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.	Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas ~~de fuego~~, puede expedirse a ~~la Guardia Nacional;~~ instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.	Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de **armas** puede expedirse a:
I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:		I. Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.
A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país. Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.		A. **Se deroga.**

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:		B. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.
a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables	Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.	a) **Se deroga.**
b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y	En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ la expedición de licencias colectivas, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la **Secretaría** la expedición de licencia colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el	Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federal, estatales y de Ciudad de México, así como	c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de **la** Ciudad de

registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.	a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.	México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.
C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.	Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas ~~de fuego~~ que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.	C. Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las **armas** que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, y señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.
D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.	Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.	D. Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta **L**ey.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley	La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ~~l~~ey.	E. La **Secretaría** debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. II. **Se deroga.** III. Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta **L**ey.

ARTICULO 30º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia. Se deroga.	Artículo 30.- Corresponde a la **Secretaría** la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia. Se deroga.

ARTICULO 30ª Bis

La iniciativa adiciona este artículo que prohíbe a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada y, bajo este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Respecto a la iniciativa, se modificó la redacción del segundo párrafo que obligaba a la Secretaría de la Defensa, en un plazo de 45 días, a deshacerse de las referidas armas, cuando la responsabilidad de deshacerse del armamento es de la empresa a la que se le haya cancelado la licencia, y que debe realizarlo conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 30 Bis. - Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas ~~de fuego~~ cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, en un plazo no mayor de 15 días hábiles. ~~La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta~~ con 45 días hábiles para deshacerse de ~~las~~ armas ~~recuperadas~~ conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.	Artículo 30 Bis. - Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar **armas** cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la **Secretaría**, en un plazo no mayor de 15 días hábiles. **Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará** con 45 días hábiles para deshacerse de **sus** armas conforme a los procedimientos establecidos en el **R**eglamento de esta **L**ey.

ARTICULO 31ª

De forma atinada y complementaria, la iniciativa en este artículo establece los casos en que se cancelaran las licencias de portación y precisa que éstas son intransferibles; así mismo, en relación con la iniciativa se recupera el último párrafo del artículo y se modifica respecto a la ley vigente en lo referente a la suspensión de las licencias de portación que procederá a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional y conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 31.- Las licencias de portación de armas son intransferibles. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: I. a IX .... No tiene correlativo	Artículo 31.- Las licencias de portación de armas son intransferibles. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: I. a IX .... **La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**

ARTICULO 37º

Se sustituye la Secretaría de Gobernación por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya que esta última actualmente es la facultada de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018. Asimismo, en relación con la iniciativa, se recupera el último párrafo.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría ~~de la Defensa Nacional.~~	TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, **artificios, explosivos** y substancias químicas **relacionadas**, será hecho por la **Secretaría**.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades. **No tiene correlativo.**	Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la **Secretaría** con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades. Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

ARTICULO 40ª

En los artículos donde se refiere a las actividades que regula esta ley, es importante establecer el orden de las mismas de conformidad con el orden de redacción al del Objeto de la ley del primer artículo: armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas con éstos; evitando referirse a los artificios específicamente pirotécnicos, dejando fuera al resto de componentes de los artificios, y evitando alternar su orden con los explosivos, cambiando el sentido de las sustancias químicas relacionadas con los explosivos y no con los artificios pirotécnicos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios ~~pirotécnicos~~, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios, explosivos** y sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta **L**ey, se sujetarán a las disposiciones que dicte la **Secretaría**. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 41ª

El artículo de la Ley vigente que establece las disposiciones del Título "Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas" que son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que el artículo menciona, en la Fracción I inciso b) se modifica la redacción quedando: "Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules".

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan: I.- ARMAS a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley; b).- Armas de gas; c). a II... III.- al V.- ...	Artículo 41.- Las disposiciones de este **T**ítulo son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan: I.- ARMAS a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley; b).- Armas **accionadas por gas, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules.** c). a II... III.- al V.- ...

ARTICULO 41ª Bis

La iniciativa propone la adición de este artículo, donde atinadamente se define a los artefactos explosivos improvisados. En relación con la iniciativa se establece la prohibición no solo del medio o dispositivo tecnológico que se utilice para la activación, sino también del mismo artefacto explosivo improvisado.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 41 Bis. - ...	Artículo 41 Bis.- **Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte**

Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para ~~la~~ activación ~~de artefactos explosivos improvisados~~.	**y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.**

ARTICULO 43º

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 43.- La Secretaría ~~de la Defensa Nacional podrá~~ negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.	Artículo 43.- La **Secretaría puede** negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 44º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 44.- ... Los generales ~~tendrán~~ vigencia durante el año en que se expidan, y ~~podrán~~ ser revalidados a juicio de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~. ... Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio	Artículo 44.- ... Los generales **tienen** vigencia durante el año en que se expidan, y **pueden** ser revalidados a juicio de la **Secretaría**. ... Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta **L**ey y su **R**eglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio

reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.	reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

ARTICULO 45ª

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el reglamento de esta ley.	Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este **T**ítulo deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el **R**eglamento de esta **L**ey.

ARTICULO 45ª Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 45 Bis. - Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente. La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~.	Artículo 45 Bis. - Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la **Secretaría** en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente. La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta **L**ey y su **R**eglamento y demás disposiciones que emita la **Secretaría**.

ARTICULO 50ª

Respecto a las cantidades de municiones que se pueden comercializar, la iniciativa modifica y establece la excepción de venta de cartuchos calibre .22" Magnum, Hornet o TCM y se deroga el inciso c). Además, la iniciativa adiciona los periodos para su adquisición por la actividad: anualmente, para la protección del domicilio y parcela; trimestralmente, para actividades cinegéticas que la Secretaría de la Defensa Nacional actualmente autoriza de forma semestral; y, mensualmente, para tiro deportivo.

En relación con la iniciativa, no se consideró el inciso d) ya que los militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes dentro la Fuerza Armada Permanente adquirirán las municiones en los plazos citados en el párrafo anterior, de acuerdo al tipo de arma y la actividad señalada en su solicitud. Por lo antes expuesto, se deroga el último párrafo del artículo.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 50.- La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona: a). - Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM. b). - Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por la Ley. c). - Derogada. d).- ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: a). al c).- ... ~~d). - Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada.~~ Derogado.	Artículo 50.- La **Secretaría**, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, **pueden** vender únicamente en total por persona: a). - Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM. b). - Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por **esta** Ley. c).- **Se deroga**. d).- ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: a). al c).- ... **Se deroga.**

ARTICULO 51ª

La iniciativa actualiza con lenguaje incluyente a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien señala a la institución oficial por la que se regula la comercialización de todas las armas y municiones en el país, y no únicamente de las reservadas para uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente, tal y como actualmente es controlado por la Secretaría de la Defensa Nacional y como lo determina la Secretaría de Marina en lo correspondiente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 51.- La adquisición de armas y cartuchos ~~de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,~~ se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ o la Secretaría de Marina, según corresponda.	Artículo 51.- La adquisición de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la **Secretaría** o la Secretaría de Marina, según corresponda.

ARTICULO 52ª

Se recupera el último párrafo de la Ley vigente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 52.- La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.	Artículo 52.- La **Secretaría** tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, **artificios, materiales explosivos** y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, **la Ciudad de México,** los municipios y **las alcaldías;** los particulares para los servicios de seguridad autorizados; y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional. **No tiene correlativo**	Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional. **Dichas disposiciones deben coadyuvar a lograr los fines de esta Ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.**

ARTICULO 53º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 53.- En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables. Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas ~~de fuego~~ requieren autorización de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~.	Artículo 53.- En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente **L**ey y demás disposiciones aplicables. Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de **armas** requieren autorización de la **Secretaría**.

ARTICULO 54º

En este articulo la iniciativa actualiza el requisito de obtener autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la propia ley y su reglamento para obtener cualquier cantidad de pólvora, explosivo o artificios.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidad~~es~~	Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier** cantidad de

~~superiores a: cinco kilogramos de~~ pólvora ~~enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de~~ explosivos ~~y~~ artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.	pólvora, explosivo **o** artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley **y su Reglamento**.

ARTICULO 55ª Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 55 Bis. - Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, con excepción de las cantidades de material ya autorizado. La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ se deben ajustar a las prescripciones establecidas por esta y por la Secretaría de Economía.	Artículo 55 Bis. Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta **L**ey pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la **Secretaría**, con excepción de las cantidades de material ya autorizado. La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la **Secretaría** se deben ajustar a las prescripciones establecidas por **ésta** y por la Secretaría de Economía.

ARTICULO 56ª y 57 ª

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados ~~deberán~~ acreditar ante la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.	Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la **Secretaría**, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no ~~podrá~~ permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.	Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la **Secretaría** para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país

ARTICULO 59ª Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 59 Bis. - Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.	Artículo 59 Bis. - Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la **Secretaría** con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al **R**eglamento de esta **L**ey.

ARTICULO 60ª

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores ~~deberán~~ sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.	Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este **T**ítulo, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

ARTICULO 61°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, debe ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.	Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la **Secretaría** a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este **T**ítulo, debe ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 62° y 63 °

Se actualizó para mayor claridad el tiempo de los verbos.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, ~~deberán~~ exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido. Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no ~~podrán~~ llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.	Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este **T**ítulo, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido. Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este **T**ítulo, sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 64°

En los artículos donde se refiere a las actividades que regula esta ley, es importante establecer el orden de las mismas de conformidad con el orden de redacción al del Objeto de la ley del primer artículo: armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas con éstos; evitando referirse a los artificios específicamente pirotécnicos, dejando fuera al resto de

componentes de los artificios, y evitando alternar su orden con los explosivos, cambiando el sentido de las sustancias químicas relacionadas con los explosivos y no con los artificios pirotécnicos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas ~~de fuego~~, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios ~~pirotécnicos~~ y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.	Artículo 64.- Queda prohibido el envío de **armas**, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como **artificios, materiales explosivos** y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.

ARTICULO 65°

Se actualizó para mayor claridad el tiempo del verbo.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.	Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este **T**ítulo, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

ARTICULO 66°

Se mantiene la palabra "sólo" de la Ley vigente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales permitidos solo pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.	Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales permitidos **sólo** pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.

ARTICULO 67°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, así como a los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia.	Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la **Secretaría**, así como a los requisitos establecidos en el **R**eglamento de esta **L**ey y normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTICULO 68°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
CAPITULO VI Del control y vigilancia Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deben rendir a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.	CAPITULO VI Del control y vigilancia Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deben rendir a la **Secretaría**, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

ARTICULO 69°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 69.- Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos, que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ para practicar visitas de verificación de sus actividades.	Artículo 69.- Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos, que se dediquen a las actividades reguladas en esta **L**ey, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la **Secretaría** para practicar visitas de verificación de sus actividades.

ARTICULO 71°

En concordancia con la propuesta de la iniciativa, se actualiza con lenguaje incluyente a la persona titular del Poder Ejecutivo.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo ~~del presidente~~ de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.	Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la **Secretaría**, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTICULO 72°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta ley.** Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, ~~adoptarán~~ las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia ~~y lo informarán~~ a la Secretaría	Artículo 72.- La **Secretaría**, cuando lo estime necesario, verificará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades reguladas en esta **L**ey. Las autoridades competentes en materia de **P**rotección **C**ivil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, **deben adoptar** las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia **e informar** a la **Secretaría**, para los efectos correspondientes.

~~de la Defensa Nacional~~, para los efectos correspondientes.	

ARTICULO 73ª

Se agrega la palabra del concepto "vigilancia" acorde con el nombre del capítulo y de las actividades de regulación que señala esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, con sujeción a esta ley **y su reglamento**.	Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control, **vigilancia** y seguridad que establezca la **Secretaría**, con sujeción a esta **L**ey y su **R**eglamento.

ARTICULO 74ª

Se actualizó para mayor claridad el tiempo de los verbos.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 74.- Se prohiben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~.	Artículo 74.- Se **prohíben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la **Secretaría**, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la **Secretaría**.

ARTICULO 75ª Bis

En relación por la propuesta de la iniciativa, es necesario precisas que en la "persona titular" se hace referencia al titular de la manifestación de posesión de arma de fuego, a fin de ser claros y evitar confusiones; asimismo, se sustituye "los objetos y materiales" por "cargadores y municiones" ya que los primeros son una denominación muy general y pueden no ser sujeto

de regulación, en cambio los que los sustituyen son accesorios o complementos básicos de la propia arma.

El propósito es orientar a los familiares o persona de confianza sobre la necesidad de mantener un control sobre el arma, sus cargadores y municiones que haya dejado la persona titular de la manifestación de posesión de un arma ante su fallecimiento o ausencia legal, a fin de ejercer una legal posesión sobre dichos objetos regulados por ley.

Tal y como se señaló en el artículo 7 se modifica el termino ausencia declarada, con fundamento en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 75 Bis. - En caso de fallecimiento o ~~ausencia declarada~~ de la persona titular, la persona física ~~facultada~~ debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas el destino final de las armas ~~de fuego~~, ~~objetos y materiales~~ que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física ~~facultada~~ debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 75 Bis. - En caso de fallecimiento o **Declaración Especial de Ausencia** de la persona titular **de la manifestación de posesión de un arma**, la persona física **designada** debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas **de Fuego** el destino final de las armas, **cargadores y municiones** que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física **designada** debe sujetarse a lo descrito en la presente **L**ey y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 76°

Se adicionó el concepto "información" ya que este es el bien tutelado a proteger por este artículo en cualquiera de sus formas de registro o medios de almacenamiento.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias.	Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la **información**, documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias.

ARTICULO 77ª

En relación con la redacción de la iniciativa es necesario adicionar el concepto de "municiones" que incluye a los "cartuchos", quedando ambas palabras en el texto para evitar confusión y dar mayor claridad y objetividad respecto a los objetos motivo de sanción. Se recupera y mantiene el texto vigente del último párrafo del artículo, que se refiere a la imposición de sanciones administrativas de las que se dará conocimiento a la autoridad administrativa local a la que competa el castigo de las infracciones de policía para su imposición.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TITULO CUARTO Sanciones	TITULO CUARTO Sanciones
Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:	Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de **diez** a **cien** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
I.- a III. ...	I.- a III. ...
IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;	IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de **municiones o** cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;
V. Las personas que posean una o más armas ~~de fuego~~ sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;	V. Las personas que posean una o más **armas** sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta **L**ey para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;
VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas ~~de fuego~~, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;	VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más **armas**, de las comprendidas en el artículo 10 de esta **L**ey, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la **Secretaría** y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII. Las personas que posean o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas ~~de fuego~~ que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas, y	VII. Las personas que posean o porten **municiones o** cartuchos en calibres que no correspondan a las **armas** que tengan manifestadas en el Registro Federal de **Armas de Fuego**, y
VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas ~~de fuego~~ comprendidas en los artículos ~~nueve~~ y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.	VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las **armas** comprendidas en los artículos **9** y 10 de esta **L**ey, sin autorización correspondiente.
	Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que competa el castigo de las infracciones de policía.
Además de la sanción, ~~se asegurarán~~ las armas ~~de fuego~~, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los ~~remitirá~~ para su destino final a la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, de conformidad con la legislación aplicable.	Además de la sanción, **deben asegurar** las **armas**, cargadores, accesorios, **municiones,** cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los **debe remitir** para su destino final a la **Secretaría,** de conformidad con la legislación aplicable.

144

ARTICULO 78°

Se considera conveniente recuperar y mantener el último párrafo del artículo que se refiere al pago de la multa, debiéndose turnar la infracción a la autoridad fiscal federal para los efectos que correspondan.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 78.- La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México que desempeñen funciones de	Artículo 78.- La **Secretaría**, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México**, de los municipios y de las alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad **pública**

seguridad ~~asegurarán~~, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas. El arma ~~de fuego~~, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de ~~10~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de ~~15~~ días hábiles. ~~Derogado.~~	**deben asegurar**, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas. El arma, **municiones**, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de **diez** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de **quince** días hábiles. **Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.**

ARTICULO 79ª

Se modificó el texto de la iniciativa con el lenguaje incluyente y el nombre completo del Registro Federal de Armas de Fuego.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, ~~el funcionario~~ que lo realice ~~deberá~~ informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez veces el valor	Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, **la persona servidora pública** que lo realice **debe** informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas **de Fuego** de la **Secretaría**, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir

diario de la Unidad de Medida y Actualización. ...	el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ...

ARTICULO 80ª

Se modificó la redacción de la iniciativa con base en el texto de la ley vigente y se actualizó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que tiene facultades conforme a esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 80.- Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Se suspenderá el permiso de transportación de armas ~~de fuego~~ destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que este se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley. Se cancelará el permiso de transportación de armas ~~de fuego~~ cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.	Artículo 80.- Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir **cualesquiera** de las obligaciones que les impone esta **L**ey, su **R**eglamento y demás disposiciones aplicables. Se suspenderá el permiso de transportación de **armas** destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que **éste** se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta **L**ey. Se cancelará el permiso de transportación de **armas** cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señale esta **L**ey y su **R**eglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.

ARTICULO 80ª Bis

En relación con la redacción de la iniciativa es necesario adicionar el concepto de "municiones" que incluye a los "cartuchos", quedando ambas palabras en el texto para evitar confusión y dar mayor claridad y objetividad, asimismo se agregan al texto los "cargadores" con respecto a los objetos motivo de sanción.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 80 Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:	Artículo 80 Bis. - La **Secretaría** debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta **L**ey, tomando en consideración las circunstancias siguientes:
I. La gravedad de la infracción;	I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse;	II. Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;
III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;	III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley;	IV. La cantidad, tipo y calibre de las **armas, cargadores,** municiones y **cartuchos**, así como de los materiales que regula esta Ley;
V. La reincidencia del infractor, y	V. La reincidencia del infractor, y
VI. La situación socioeconómica del infractor.	VI. La situación socioeconómica del infractor.
La Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas ~~de fuego~~ que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.	La **Secretaría** impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de **armas** que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta **L**ey.

ARTICULO 81°

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de ~~100~~ a ~~400~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...	Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de **cien** a **cuatrocientas** veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta **L**ey sin tener expedida la licencia correspondiente. ...

ARTICULO 81° Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma ~~de fuego~~, se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión de cuatro a seis años y multa de ~~50~~ a ~~200~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; II.- Prisión de seis a ocho años y multa de ~~100~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de ~~50~~ a ~~200~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.	Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un **arma**, se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión de cuatro a seis años y multa de **cincuenta** a **doscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta **L**ey; II.- Prisión de seis a ocho años y multa de **cien** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta **L**ey, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de **cincuenta** a **doscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 **y** 10 de esta **L**ey.

ARTICULO 82º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de ~~100~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un arma ~~de fuego~~ sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas ~~de fuego~~, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a 15 años de prisión y multa de ~~100~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de **cien** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un **arma** sin el permiso correspondiente. La **trasferencia** de la propiedad de dos o más **armas**, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a quince años de prisión y multa de **cien** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 82º Bis

Con relación a la iniciativa se sustituye "personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro" por "los militares", que como previamente se explicó, éstos incluyen tanto al personal en situación de retiro como en activo, y en esta infracción a la Ley ambos son motivo de esta sanción.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 82 Bis. - Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a ~~50~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ~~el personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro~~ que infrinja la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.	Artículo 82 Bis. - Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a **cincuenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **a los militares** que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta **L**ey.

ARTICULO 83º

En este artículo referente a penas y multas por la portación sin licencia de armas de fuego, de las reservadas para el uso de la Fuerza Armada permanente, se incluye en la Fracción III las relacionadas con el inciso e) del artículo 11 de esta ley, es decir las escopetas. Cabe señalar

que lo relacionado en el inciso k) Bis del mismo artículo se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal Federal Capitulo III Bis Artículo 163 Bis.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83.- A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de uso exclusivo ~~del Ejército, Armada o Fuerza Aérea,~~ se le sancionará con:	Artículo 83.- A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de **las reservadas para el** uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente**, se le sancionará con:
I. Prisión de tres meses a un año y multa de ~~uno~~ a ~~10~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta ley;	I. Prisión de tres meses a un año y multa de **una** a **diez** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta **L**ey;
II. Prisión de cinco a ~~10~~ años y multa de ~~100~~ a ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;	II. Prisión de cinco a diez años y multa de **cien** a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta **L**ey;
III. Prisión de seis a ~~15~~ años y multa de ~~150~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas ~~de fuego~~ comprendidas en los incisos c) y d) del artículo 11 de esta ley, y	III. Prisión de seis a **quince** años y multa de **ciento cincuenta** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las **armas** comprendidas en los incisos c), d) y **e)** del artículo 11 de esta **L**ey, y
IV. Prisión de ~~20~~ a ~~30~~ años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley.	IV. Prisión de **veinte** a **treinta** años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta **L**ey.
…	…
…	…
…	…

ARTICULO 83º Bis

Referente a la iniciativa, se incrementan las penas mínimas respecto al acopio de armas, accesorios y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, manteniendo el texto original de la Ley vigente; asimismo se adicionaron penas y multas para el acopio de las armas permitidas.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Bis. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de ~~fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea~~, se le sancionará con: A. Prisión de seis a nueve años y multa de ~~100~~ a ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a ~~15~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y B. Prisión de siete a ~~30~~ años y multa de ~~100~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c, d, e, f, g, h, j, k, k bis y l del artículo 11 de esta ley. En el caso de las armas ~~de fuego~~ permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos ~~nueve~~ y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con: A. Prisión de uno a cuatro años y multa de ~~10~~ a ~~200~~ veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas ~~de fuego~~	Artículo 83 Bis. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco **armas** de **las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, se le sancionará con: **I**. Prisión de seis a nueve años y multa de **cien** a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta **L**ey. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a **quince** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y **II**. Prisión de siete a **treinta** años y multa de **cien** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c**)**, d**)**, e**)**, f**)**, g**)**, h**)**, j**)**, k**)**, k**)** bis y l**)** del artículo 11 de esta **L**ey. En el caso de las **armas** permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos **9** y 10 de esta **L**ey sin el permiso correspondiente, se sancionará con: **I**. Prisión de uno a cuatro años y multa de **diez** a **doscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las

están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y B. Prisión de uno a siete años y multa de ~~50~~ a ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas ~~de fuego~~ comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley. Derogado. ...	**armas** están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta **L**ey, y **II**. Prisión de uno a siete años y multa de **cincuenta** a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las **armas** comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta **L**ey. **Se deroga** ...

ARTICULO 83º Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Ter. - **A la persona que**, sin el permiso correspondiente, posea un arma ~~de fuego~~ de uso exclusivo ~~del Ejército, Armada o Fuerza Aérea~~, o sus piezas o componentes, se le sancionará con: I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a ~~10~~ ~~Unidades~~ de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta ley; II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de ~~100~~ a ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas ~~de fuego~~ o sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; III.- Prisión de cinco a ~~12~~ años y multa de ~~65~~ a ~~200~~ veces el valor diario de la Unidad de	Artículo 83 Ter. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma de **las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, o sus piezas o componentes, se le sancionará con: I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a **diez veces el valor diario de la Unidad** de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta **L**ey; II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las **armas** o sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta **L**ey; III.- Prisión de cinco a **doce** años y multa de **sesenta y cinco** a **doscientas** veces el valor

Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas ~~de fuego~~, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley, y IV.- Prisión de seis a ~~15~~ años y multa de ~~50~~ a ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas ~~de fuego~~ comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta ley. A la persona que posea ~~algún~~ explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.	diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las **armas**, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta **L**ey, y IV.- Prisión de seis a **quince** años y multa de **cincuenta** a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las **armas** comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta **L**ey. A la persona que posea **cualquier cantidad de** explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

153

ARTICULO 83º Quáter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Quáter. - A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta ley, se le sancionará con: I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de ~~1~~ a ~~50~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta ley, y II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de ~~100~~ a ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.	Artículo 83 Quáter. - A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones **o cartuchos** en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta **L**ey, se le sancionará con: I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de **diez** a **cincuenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta **L**ey, y II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de **cien** a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta **L**ey.

ARTICULO 83º Quinquies

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 ~~Quintus.~~ - A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma ~~de fuego~~ de uso exclusivo ~~del Ejército, Armada y Fuerza Aérea~~, se le sancionará con:	Artículo 83 Quinquies.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones **o cartuchos** un **arma de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, se le sancionará con:
I.- Prisión dos a cuatro años y multa de ~~50~~ a ~~100~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos hasta cinco cargadores u otros accesorios, y	I.- Prisión **de** dos a cuatro años y multa de **cincuenta** a **cien** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos **y** hasta cinco cargadores u otros accesorios, y
II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de ~~200~~ a ~~400~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios.	II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de **doscientas** a **cuatrocientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios.
…	…
No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma ~~de fuego~~.	No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el **arma**.

ARTICULO 83º Sexies

Referente a la pena y multa que sanciona la creación de armas de fuego mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales o de cualquier forma artesanal, se agregan los manuales y software o programas, a fin de evitar el mal empleo de la tecnología. Cabe señalar que en este artículo se sanciona lo referente a los aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, argumentos que manifestó el Diputado Cesar Israel Damián Retes en su iniciativa, tomándose en cuenta incluso en el artículo 84 que habla de la introducción al territorio nacional de dichos objetos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Sexies. - A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas ~~de fuego~~, sus cargadores, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de ~~700~~ a ~~1,500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 83 Sexies. - Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de **setecientas** a **mil quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente: I. Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de **armas**, sus cargadores, sus piezas, componentes; II. Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales~~,~~ o de forma artesanal; y III. Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

ARTICULO 83º Septies

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Septies. - A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de	Artículo 83 Septies. - A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta **L**ey, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de

armamento, se le impondrá una pena de cinco a ~~15~~ años de prisión, y multa de ~~500~~ a ~~1,000~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a ~~10~~ años de prisión.	armamento, se le impondrá una pena de cinco a **quince** años de prisión, y multa de **quinientas** a **mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a **diez** años de prisión.

ARTICULO 84ª

Toda vez que el propósito de las piezas, componentes, accesorios, dispositivos o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas es modificar sus características balísticas para incrementar su letalidad y efectos destructivos, llegando incluso a superar los efectos de armas de las reservadas de uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente, es conveniente que sean consideradas dentro de este artículo.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 84.- Se impondrá de siete a ~~30~~ años de prisión y multa de ~~250~~ a ~~2,000~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona: I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, armas ~~de fuego~~, sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de uso exclusivo ~~del Ejército, Armada y Fuerza Aérea~~ o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; II. Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a	Artículo 84.- Se impondrá de siete a **treinta** años de prisión y multa de **doscientas cincuenta** a **dos mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona: I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, **de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como armas**, sus partes o componentes, **cargadores,** municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de **los reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; II. Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a

que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público~~, y~~ III.-Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I~~.~~ IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo ~~del Ejército, Armada y Fuerza Aérea~~ o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.	que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; III.-Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I; **y** IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de **los reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta **L**ey.

157

ARTICULO 84º Bis

En este artículo se consideraron los argumentos y aportación del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para incluir las sanciones a quienes introduzcan artificios, explosivos o substancias químicas relacionadas.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 84 Bis. - A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes de armas de las que no están reservadas para el uso exclusivo ~~del Ejército, Armada y Fuerza Aérea~~, sus piezas~~,~~ componentes ~~o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas~~, se le impondrá de seis a ~~12~~ años de prisión y multa de ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Derogado.	Artículo 84 Bis. - A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes, de **armas,** sus piezas o componentes, **cargadores,** municiones **o** cartuchos, **artificios, explosivos o substancias químicas relacionadas,** de las que no están reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le impondrá de seis a **doce** años de prisión y multa de **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **Se deroga.**

ARTICULO 84ª Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 84 Ter. - Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad~~, del Ejército, de la Armada o de la Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.~~	Artículo 84 Ter. - Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, **83 Sexies**, 84 y 84 Bis de esta **L**ey se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad **o militar de la Fuerza Armada Permanente**.

ARTICULO 84ª Quáter

Se elimina este artículo ya que la iniciativa señala o duplica lo ya establecido en el artículo 84 Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
~~Artículo 84 Quater.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Sexies, 84, 84 Bis y 84 Ter de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.~~	**No se considera**

ARTICULO 85ª

En este artículo la iniciativa ya contempla los argumentos y aportación del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para incluir las sanciones a quienes comercialicen los materiales regulados por esta Ley, es decir artificios, explosivos y substancias químicas relacionadas.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 85.- Se impondrá ~~un apena~~ de seis a ~~10~~ años de prisión y multa de ~~20~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas ~~de fuego~~, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.	Artículo 85.- Se impondrá **una pena** de **seis** a **diez** años de prisión y multa de **veinte** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene **armas**, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.

ARTICULO 85ª Bis

Con base en la propuesta inicial de la iniciativa, se asimilo la redacción respecto a las autoridades refiriéndose a éstas como instituciones policiales y de procuración de justicia, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías. Asimismo, este artículo de la iniciativa ya contempla los argumentos y aportación del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para incluir las sanciones a quienes fabriquen o exporten los materiales regulados por esta Ley, es decir artificios o explosivos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 85 Bis. - Se impondrá una pena de siete a ~~15~~ años de prisión y multa de ~~1,000~~ a ~~2,000~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos o explosivos ilícitamente; II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I; III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a ~~los cuerpos de policía~~ federales, estatales o municipales o ~~el Ejército, Armada o Fuerza Aérea~~, y	Artículo 85 Bis. - Se impondrá una pena de siete a **quince** años de prisión y multa de **mil** a **dos mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos, **artificios** o explosivos ilícitamente; II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I; III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, **de la Ciudad de México**, municipales, **de las**

	alcaldías o **de la Fuerza Armada Permanente;** y
IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.	IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, **artesanales** o en partes maquinadas **tridimensionalmente**, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.

ARTICULO 85º Ter

Con base en la propuesta inicial de la iniciativa, se asimilo la redacción respecto a las autoridades refiriéndose a éstas como instituciones policiales y de procuración de justicia, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas ~~de fuego~~ comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por ~~los cuerpos de policía~~ federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada.	Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de **cien** a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las **armas** comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, **de la Ciudad de México**, municipales, **de las alcaldías** o empresas de seguridad privada.
...	...

ARTICULO 86º

Referente al incremento de la pena y multa que sanciona el transporte de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, se agregó el termino cargadores toda vez que éstos son tienen como propósito almacenar y alimentar de municiones al arma.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 86.- Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de dos a ~~200~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo: I. ~~a~~ II. ... La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas, excepto las mencionadas en sus incisos a), b) e i), la pena será de cinco a ~~30~~ años de prisión y multa de ~~20~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 86.- Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de **diez** a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo: I. y II. ... La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta **L**ey, o de sus piezas, componentes, cargadores, **municiones o** cartuchos que se utilicen para abastecerlas. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley o de sus piezas o componentes, **cargadores,** así como **las municiones o** cartuchos para abastecerlas, excepto las mencionadas en sus incisos a), b) e i), la pena será de cinco a **treinta** años de prisión y multa de **veinte** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 86ª Bis

En este artículo que se sanciona el envío de objetos regulados empleando el Servicio Postal Mexicano o servicios de mensajería y paquetería comercial, en el primer párrafo se elimina la palabra pirotécnico ya que únicamente se debe referir a artificios. En el Segundo párrafo quedo pendiente la sanción a los incisos h), que se refiere a objetos como granadas y minas, y el k) Bis, que se refiere a drones, ambos del artículo 11 de esta ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 86 Bis. - Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de ~~100~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidades de Medida y	Artículo 86 Bis. - Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de **cien** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida

Actualización, a la persona que participe en el envío de armas ~~de fuego~~, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios ~~pirotécnicos~~ y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas ~~de fuego~~ o municiones de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y ~~m)~~ del artículo 11 de esta ley.	y Actualización, a la persona que participe en el envío de **armas**, partes y componentes de las mismas, sus **cargadores,** municiones, **cartuchos** y partes constitutivas, **artificios, materiales explosivos y** sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de **armas, cargadores,** municiones o **cartuchos** de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta **L**ey.

ARTICULO 87ª

Tomando en consideración los argumentos y propuesta de modificación de la Dip. Dionicia Vázquez García, se agregó a la redacción de la Ley vigente la excepción de sanción a la persona que adquiere de un permisionario artificios pirotécnicos sin contar con un permiso, sujetándose a las cantidades permitidas por el Reglamento de la Ley que actualmente permite hasta 10 kilogramos en total y de diversas características.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a ~~100~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que: I.- Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable. II.- Remita armas ~~de fuego~~, objetos y materiales que regula esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que	Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a **cien** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que: I.- Realice actividades reguladas por esta **L**ey al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta **L**ey, su **R**eglamento y demás normatividad aplicable. II.- Remita **armas**, objetos y materiales que regula esta **L**ey, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que no cuenten con

no cuenten con los permisos de ~~la Secretaría~~ de la Defensa Nacional y de ~~la Secretaría~~ de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;	los permisos de las **Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
III.- ...	III.- ...
IV.- Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~.	IV.- **Enajene** explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la **Secretaría, tratándose de artificios pirotécnicos se sujetaran a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley**.

ARTICULO 87ª Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 Bis. - A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de ~~15~~ a ~~30~~ años de prisión y de ~~300~~ a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 87 Bis. - A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de **quince** a **treinta** años de prisión y de **trescientas** a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
...	...

ARTICULO 87ª Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 Ter. - Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ~~100~~ a ~~200~~ ~~días~~ el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya	Artículo 87 Ter. - Se impondrá de tres a seis años de prisión y de **cien** a **doscientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier

cualquier dato de identificación de un arma ~~de fuego~~, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.	dato de identificación de un **arma**, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

ARTICULO 87º Quáter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 Quater.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma ~~de fuego~~, se le impondrán: I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley; II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y III.- De cinco a ~~10~~ años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma ~~de fuego~~ e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para	Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un **arma**, se le impondrán: I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo **9** de esta **L**ey; II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta **L**ey; y III.- De cinco a **diez** años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta **L**ey. Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un **arma** e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un **arma**.

disminuir el sonido causado por el disparo de un arma ~~de fuego~~.	

ARTICULO 87º Quinquies

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 ~~Quintus~~. - A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas ~~de fuego~~, se le sancionará con: I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley; II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y III.- Prisión de seis a ~~12~~ años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas ~~de fuego~~.	Artículo 87 **Quinquies**.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de **armas**, se le sancionará con: I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta **L**ey; II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta **L**ey, y III.- Prisión de seis a **doce** años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta **L**ey. Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de **armas**.

ARTICULO 88º

En relación con la iniciativa, al primer párrafo de este artículo se le agrega que quedan exceptuados de su destrucción las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados que sean decomisados, de los reservados para el uso de la Fuerza Armada permanente y aquellos de aplicación militar. De esta manera se puede llevar a cabo el aprovechamiento de estos materiales que se detalla precisamente en el tercer párrafo del artículo.

Asimismo, se elimina la última parte del párrafo propuesto ya que es ambiguo y se contrapone al manejo detallado de los explosivos que se hace en párrafos anteriores del mismo artículo.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción.	Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción, **se exceptúan las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar.**
Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas ~~de fuego~~, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ determine, los que serán remitidos a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.	Durante el tiempo de su aseguramiento, las **armas, cargadores**, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia **Secretaría** determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.
Respecto de los explosivos, artificios ~~pirotécnicos~~, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.	Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la **Secretaría**.
Las armas recibidas para disposición final serán ~~asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o~~ destruidas. ~~Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea~~ se destinarán a instituciones militares ~~o a la~~	Respecto de los **artificios, materiales explosivos y** sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción,

~~Guardia Nacional,~~ ~~y~~ las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~. ~~Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.~~	ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

ARTICULO 89º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría ~~de la Defensa Nacional~~ ~~podrá~~, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.	Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente **L**ey, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la **Secretaría puede**, en los términos que señale el **R**eglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

ARTICULO 89º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 89 Bis. - Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ~~200~~ a ~~500~~ veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.	Artículo 89 Bis. - Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de **doscientas** a **quinientas** veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta **L**ey.

ARTICULO 90º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento ~~podrán~~	Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente **L**ey o su **R**eglamento **pueden**

sancionarse con multa de una a ~~300~~ veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	sancionarse con multa de una a **trescientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 92º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quater, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quater y 87 ~~Quintus~~ de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo ~~del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea~~, ameritan prisión preventiva oficiosa.	Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quáter, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 **Quinquies** de esta **L**ey, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados y** armas, **municiones y materiales reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, ameritan prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIOS

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**PRIMERO.** El presente **D**ecreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.	**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente **D**ecreto.
TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta ley.	**TERCERO.** El **Poder** Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente **D**ecreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta **L**ey.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas de fuego y explosivos se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.	**CUARTO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre **armas, municiones, artificios,** explosivos **y substancias químicas relacionadas** se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta **L**ey en tanto no se emite el reglamento respectivo.
QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.	**QUINTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente **D**ecreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.
SEXTO. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.	**SEXTO.** Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente **D**ecreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente **D**ecreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

VIII.- SENTIDO DEL DICTAMEN

Esta Comisión dictamina en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IX.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Con base en las consideraciones, razonamientos, fundamentos anteriormente expuestos, las y los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de la LXVI Legislatura, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Único. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9 segundo y tercer párrafo y fracción I; 10 primer párrafo fracciones I, II, V y VI; 11 primer párrafo, los incisos b, c, d, f, h, I y los dos últimos párrafos en uno solo; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 2; 22 ; 23; 24 segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I y II; 26 último párrafo de la fracción I, y fracción II inciso b; 27; 28 primero, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos; 28 Bis primero, segundo y tercer párrafos; 29 primer párrafo, fracción I, incisos b y c del numeral B, los numerales C, D y E, la fracción III; 30; 31 primer y último párrafo, las fracciones VI, VIII y IX; 37; 40; 41 primer párrafo, inciso b de la fracción I; 43; 44 segundo párrafo; 45; 50 incisos a y b del primer párrafo; 51; 52 primer y tercer párrafos; 53 primer párrafo; 54; 56; 57; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71; 72 primer párrafo; 73; 74; 76; 77 primer párrafo fracción IV; 78; 79; 80; 81 primer párrafo; 82; 83 primer párrafo y fracciones I, II, III, segundo y tercer párrafos; 83 Bis fracciones I y II; 83 Ter primer párrafo y fracciones I, II y III; 83 Quáter primer y segundo párrafos, fracciones I y II; 83 Quiquies primer párrafo, fracciones I y II; 84 primer párrafo, fracciones I, II y III; 84 Bis primer párrafo; 84 Ter; 85; 85 Bis primer párrafo, fracciones I, II y III; 86 primero, segundo y tercer párrafos; 87 primer párrafo, fracciones I, II y IV; 88 primer párrafo; 89; 90; 92. **Se adicionan** un artículo 1 Bis; segundo párrafo al artículo 5; segundo párrafo al artículo 7; el artículo 8 Bis; párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 9; 10 la fracción VIII y el penúltimo párrafo; 11 los incisos m y n; artículo 11 Bis; artículo

11 Ter; 19 segundo párrafo; el artículo 20 Bis; artículo 21 cuarto y quinto párrafos; artículo 24 las fracciones I, II, III IV y el último párrafo; artículo 25 incisos a y b a la fracción I y el último párrafo; el penúltimo párrafo a la fracción II del artículo 26; el artículo 30 Bis; el artículo 34 Bis; el artículo 41Bis; el último párrafo del artículo 44; el artículo 45 Bis; un segundo párrafo y los incisos a, b y c del artículo 50; el segundo párrafo al artículo 52; segundo párrafo del artículo 53; artículo 55 Bis; artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII y un último párrafo del artículo 77; el artículo 80 Bis; el artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; fracción IV y el último párrafo al artículo 83; segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 83 bis; se adiciona la fracción IV y el último párrafo del artículo 83 Ter; párrafos segundo y tercero del artículo 83 Quinquies; el artículo 83 Sexies; el artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; se adiciona la fracción IV al artículo 85 Bis; el artículo 85 Ter; el artículo 86 Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quáter; 87 Quinquies; segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 88; 89 Bis. **Se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2; artículo 29 párrafo A de la fracción I, inciso a del numeral B y la fracción II; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el artículo 49; el inciso c del primer párrafo y último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis; segundo párrafo del artículo 84 Bis; el artículo 91, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, **interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley.**

Artículo 1o Bis.- En la presente Ley, se entiende por:

I.- Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II.- Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

IV.- Arma o armas, al arma o armas de fuego;

V.- Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares

a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules;

VI.- Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos;

VII.- Fuerza Armada Permanente, las instituciones a que hace referencia el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo;

IX.- Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado;

X.- Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego;

XI.- Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego;

XII.- Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo;

XIII.- Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia**.

I.- a IV.- **Se deroga**.

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de la** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta **L**ey y su **R**eglamento señalan.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el** Registro Federal de Armas **de Fuego a cargo de dicha Secretaría.**

Artículo 5o.- El **Poder** Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México **deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riegos en su manipulación.

Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 7o.- La posesión de toda arma **debe** manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego.**

En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.

Artículo 8o.- Está prohibida la posesión **y** portación de las armas reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta **L**ey.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;

II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;

III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;

IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;

VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley **y su Reglamento**, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" **y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.** Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, **así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.**

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer **en su domicilio** y portar fuera de las zonas urbanas, **con la manifestación del registro del arma**, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:

I.- …

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia **y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.**

III.- y IV.- …

V.- Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- **...**

VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.

...

Artículo 11.- Las armas, **cargadores,** municiones y materiales **reservados** para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente,** son las siguientes.

a).- ...

b).- **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores;

c).- Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm,** 7 mm, 7.62 mm, .30" **y .50" (12.7 mm), similares y superiores** en todos sus modelos;

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, **subametralladoras** y ametralladoras en todos sus calibres;

e).- ...

f).- **Cargadores, m**uniciones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g).- ...

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, **lanzagranadas** y similares, **fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores;** así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i).- **Bayonetas**;

j).- a l).- ...

m).- Silenciadores, y

n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.

La Secretaría **puede autorizar el uso de** las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las **e**ntidades **f**ederativas, de los **m**unicipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta **L**ey.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:

I.- La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.

II.- El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las **previstas** en el Código Penal **Federal o los códigos de las entidades federativas.**

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como los utensilios, herramientas o instrumentos **similares que se utilicen** para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; **sin embargo,** su uso **debe limitarse** al local o sitio en **el que se empleen**.

Cuando **las armas a que hace referencia el párrafo anterior** sean **transportadas** por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se **deben** demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **enajenación,** aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada,** en los términos y por los conductos que establezca el **R**eglamento de esta **L**ey **y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.**

Artículo 15.- En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro.

Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, **tipo,** calibre, marca, modelo, matrícula **y uso.**

Artículo 18.- Los **titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal,** de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, **de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La **Secretaría tiene** la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de** armas para tiro o cacería de las señaladas en **los artículos 9 y** 10 **de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados,** así como **las cantidades** de municiones correspondientes **y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.

Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas deben registrarse** en las **S**ecretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias;** a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el Reglamento **de esta Ley.**

Artículo 20 Bis.- La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas **pueden** poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría.

También **pueden** poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría.

180

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **deben** solicitar **la** autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.**

Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección **pueden** enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta **L**ey y previo permiso escrito de la **Secretaría**.

Artículo 24.- ...

Los **militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.**

Pueden portar armas, en los casos **y con las** condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y **su Reglamento, las personas integrantes de:**

I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;

II.- Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;

III.- Las empresas de seguridad privada, y

IV.- Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada **o con particulares**, sin la autorización **de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda**.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas **son** de dos **tipos**:

I.- Particulares.

a).- Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.

b).- Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales **Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.**

Ambos tipos de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para persona físicas o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- …

A. al E. …

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:

a) a c) …

En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de arma a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procede si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados ante la Secretaría, y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- …

a).- …

b).- Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana, que deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de la solicitud,** sobre la justificación de la necesidad de la portación

del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C.- y D.- ...

Previa autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas **deben expedir** credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la licencia colectiva y se renovarán **cada dos años.**

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

...

Artículo 27.- ...

La Secretaría **puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a VII.- ...

...

...

La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de **personas servidoras públicas mexicanas** que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten **dichas personas servidoras públicas**.

...

Artículo 28 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a **las personas servidoras públicas extranjeras** que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a IV.- ...

...

Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas **puede expedirse a:**

I.- **Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.**

A. **Se deroga.**

B. **Las** instituciones **antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.**

a) **Se deroga.**

b) **En el caso de las instituciones policiales,** la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana es** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia **oficial** colectiva, **las cuales se deben solicitar** para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, **las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de** sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, y

c) **Las** instituciones policiales, **y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir** a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos **de dos años**, las cuales, durante su vigencia, se **deben asimilar** a licencias individuales.

C. **Los** titulares de las licencias colectivas **deben remitir** periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de **Seguridad y Protección Ciudadana** un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. **Las** autoridades competentes se **deben coordinar** con los gobiernos de **las entidades federativas** para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta **L**ey.

E. **La** Secretaría **debe inspeccionar** periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- **Se deroga.**

III.- Los **elementos operativos de las licencias oficiales colectivas** a que se refiere este artículo **deben** cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros **numerales** de la fracción I del artículo 26 de esta **L**ey.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles**. **Se cancelarán,** sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- a V.- ...

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- ...

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la **Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34 Bis. – El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

Artículo 37.- Es facultad exclusiva **de la persona titular de la Presidencia** de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas **relacionadas**, será hecho por la Secretaría.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios**, explosivos y **sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 41.- Las disposiciones de este **T**ítulo son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas **accionadas por** gas, **aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules**;

c).- y d).- ...

II.- a V.- ...

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Artículo 43.- La Secretaría **puede** negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44.- ...

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y **pueden** ser revalidados a juicio de la Secretaría.

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título **deben** reunir las condiciones de seguridad **y de** ubicación, **y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de** funcionamiento técnico y producción que determine el **R**eglamento **de esta Ley.**

Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden vender **únicamente en total por persona**:

a).- Hasta 500 cartuchos calibre **.22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM.**

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta **de las permitidas por esta Ley.**

c).- **Se deroga.**

d).- ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;

b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas; y

c).- Mensualmente, para tiro deportivo.

Se deroga.

Artículo 51.- La **adquisición** de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia** de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios,** municiones, **artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos,** que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías;** los particulares para los servicios de seguridad autorizados; **y** para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional.

Dichas disposiciones **deben** coadyuvar a lograr los fines de esta **L**ey y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, **materiales** explosivos **y sustancias químicas relacionadas con estos, realizadas** entre particulares, **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.

Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier cantidad** de pólvora, explosivo **o** artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley **y su Reglamento**.

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este **T**ítulo, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este **T**ítulo, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos**, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables**.

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este **T**ítulo, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este **T**ítulo, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano **o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.**

Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este **T**ítulo, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

191

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** sólo **pueden** almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades **especificadas en los permisos**.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría, **así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia**.

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos,** que se dediquen a las actividades reguladas en esta **L**ey, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta Ley.**

Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control, **vigilancia** y seguridad que establezca la Secretaría, con sujeción a esta **Ley y su Reglamento**.

Artículo 74.- Se **prohíben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la Secretaría, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales **y licencias** están **obligadas** a conservar, por el término de cinco años, toda la **información**, documentación **y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos **y licencias.**

Artículo 77.- Serán **sancionadas** con multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría;

II.- y III.- …

IV.- **Las personas que** posean **o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o** cartuchos **o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en** el artículo 50 de esta Ley;

V.- Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;

VI.- Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII.- Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego; y

VIII.- Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente.

...

Además de la sanción, se deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría, las demás autoridades federales, **de las entidades federativas, de los municipios y de las** alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad **pública deben asegurar,** previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin **la** licencia **respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma, **municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada,** por no llevar **consigo** la licencia **correspondiente, deben ser devueltos,** previo pago **de** diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la exhibición de la licencia **por lo que se refiere al arma.** El plazo para exhibir la licencia será de quince días **hábiles.**

...

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, **la persona servidora pública** que lo realice **debe** informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas **de Fuego** de la Secretaría, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se **debe cancelar** el registro del **club** o **asociación** de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento **y demás disposiciones aplicables.**

Se suspenderá **el permiso** de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado **y** hasta que éste se afilie a **otro club o asociación** registrados en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará **el permiso de transportación de armas** cuando su **poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del **que haya formado parte.**

Artículo 80 Bis.- La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV.- La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización,** a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y

III.- Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera** la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La **trasferencia** de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 83.- A la persona que, **sin licencia vigente,** porte un arma de **las reservadas para** el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de **una** a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de **cinco** a diez años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de armas, **sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de **seis** a quince años y multa de **ciento cincuenta** a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en **los incisos c), d) y e) del** artículo 11 de esta Ley; y

IV.- Prisión de veinte a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo.**

Cuando tres o más personas, **posean**, porten **o empleen** armas de las comprendidas en la fracción III **y IV** del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el** doble **de la correspondiente al delito básico.**

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, **haga** acopio **y posea más de cinco** armas **de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente**, se le sancionará **con**:

I.- Prisión de **seis** a nueve años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, **se debe imponer** de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

II.- Prisión de **siete** a treinta años y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en **los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), k) bis y l) del** artículo 11 de esta Ley.

En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta Ley, y

II.- Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley.

Se deroga.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente, o sus piezas o componentes,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos** en **los incisos** i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de **cinco** a doce años y multa de **sesenta y cinco** a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de cualquiera de las armas, **municiones o cartuchos comprendidos** en **los incisos c), d), e) y f) del** artículo 11 de esta Ley; **y**

IV.- Prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley.

A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quáter.- A la persona que, **sin autorización** posea, **porte o transporte municiones o** cartuchos en cantidades mayores a las **establecidas en el artículo 50 de esta Ley,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley; y

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quinquies.- A la persona que, **sin autorización** posea, **porte o transporte** cargadores, **así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o** cartuchos **un arma de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de dos a **cuatro** años y multa de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores **u otros accesorios; y**

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de **doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios.**

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.

Artículo 83 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente:

I. **Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes;**

II. **Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, o de forma artesanal; y**

III. **Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.**

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 84.- Se impondrá de **siete** a treinta años de prisión y multa de **doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:**

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma **ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como** armas, **sus partes o componentes, cargadores,** municiones, cartuchos, **piezas o componentes,** explosivos y materiales **de los reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II.- **Servidora pública** que, estando obligada por sus funciones a impedir **la** introducción **a que se refiere la fracción anterior,** no lo haga. Además, se le **destituirá del** empleo, cargo **o comisión y se le inhabilitará** para desempeñar **empleos, cargos o comisiones en el servicio público;**

III.- **Que enajene,** adquiera **o comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I**; y**

IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca **o participe en la introducción** al territorio nacional, **sin los permisos correspondientes, de** armas, **sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o substancias químicas relacionadas,** de las que no están reservadas para el uso **exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le impondrá de **seis a doce** años de prisión **y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se deroga.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 **Quáter, 83 Sexies,** 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido **servidora pública** de alguna corporación policial, **integrante** de algún servicio privado de seguridad o **militar de la Fuerza Armada Permanente.**

Artículo 85.- Se impondrá **una pena** de **seis** a diez años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que comercialice o enajene** armas, **piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas** que **las** adquieran sin comprobar **su** procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá **una pena** de **siete** a quince años de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- A **las personas que** fabriquen o exporten armas, municiones, **piezas, componentes, cargadores,** cartuchos, **artificios o** explosivos **ilícitamente**;

II.- A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;

III.- A **las personas** que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, municipales, **de las alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente; y**

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.

Artículo 85 Ter.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá **una pena** de **cuatro a** seis años de prisión y multa de diez a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que** sin el permiso respectivo:

I.- y II.- ...

La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará **entre un tercio y el** doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, **o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas.**

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley **o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos para abastecerlas,** excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 87.- Se impondrá **una pena** de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que**:

I.- **Realice** actividades reguladas por esta Ley **al amparo de un permiso general,** sin **cumplir con** las condiciones de seguridad a **las** que estén obligados **de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.**

II.- **Remita armas,** objetos **y materiales que regula** esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que** no **cuenten con los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

III.- ...

IV.- **Enajene** explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría, **tratándose de artificios pirotécnicos se sujetaran a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley**.

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán:

I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta Ley;

II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley; y

III.- De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.

Artículo 87 Quinquies.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas, se le sancionará con:

I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley; y

III.- Prisión de seis a doce años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas.

Artículo 88.- Las armas, **municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados** materia de los delitos señalados en este capítulo, **deben ser** decomisadas para **su destrucción,** se exceptúan las **reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar.**

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría.

Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría **puede,** en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento **pueden** sancionarse con multa de **una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III **y IV;** 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III **y IV; 83 Quáter,** fracción II; **83 Sexies; 83 Septies;** 84, 85 Bis, fracción III**; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinquies** de esta Ley, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados** y armas, **municiones y materiales reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, ameritan prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas relacionadas se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

SEXTO.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

SEPTIMO.- A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Así se acordó y votó en la Quinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional celebrada el 22 de abril de 2025.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 23 de abril de 2025	Sesión 43

SESIÓN SEMIPRESENCIAL VESPERTINA

S U M A R I O

ASISTENCIA **5**

ORDEN DEL DÍA. **5**

COMUNICACIONES

De las siguientes diputadas y diputados, por las que solicitan el retiro de diversos asuntos:

-De la diputada Ofelia Socorro Jasso Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y la fracción IV del artículo 116, se adiciona un tercer párrafo al artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se adicionan las fracciones V, VI y VII del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de niñas y niños que viven con sus madres en reclusión. **5**

-De la diputada María de Fátima García León, del Grupo Parlamentario de MC, la proposición con punto de acuerdo para exhortar al titular de la Secretaría de Salud

del gobierno de Oaxaca y al titular del IMSS-Bienestar a resolver la crisis de salud en la entidad y garantizar el derecho humano a la salud de los usuarios de los hospitales. 5

-Del diputado Sergio Mayer Bretón, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 6

-Del diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XLI y adiciona una nueva fracción XLII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 8o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. 6

Se tienen por retiradas. Actualícense los registros parlamentarios. 6

DISCUSIÓN DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 6

Para fundamentar el dictamen, hace uso de la tribuna:

-El diputado Luis Arturo Oliver Cen, de Morena. 6

Para fijar la postura de su grupo parlamentario, hacen uso de la voz:

-El diputado Pablo Vázquez Ahued, de MC. 8

-El diputado Christian Mishel Castro Bello, del PRI. 9

-El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del PT. 10

-El diputado Héctor Pedroza Jiménez, del PVEM. 11

-El diputado César Israel Damián Retes, del PAN. 12

-El diputado Humberto Coss y León Zúñiga, de Morena. 13

Durante la discusión en lo general, se expresan, a favor:

-El diputado Sergio Gil Rullán, de MC. 14

-La diputada Lorena Piñón Rivera, del PRI. 15

-El diputado José Alejandro Aguilar López, del PT. 16

acuerdo turnada a la Comisión de Salud de esta honorable Cámara de Diputados:

Proposición con punto de acuerdo para exhortar al titular de la Secretaría de Salud del gobierno de Oaxaca y al titular del IMSS-Bienestar a resolver la crisis de salud en el estado de Oaxaca y garantizar el derecho humano a la salud de los usuarios de los hospitales.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2025.— Diputada María de Fátima García León (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXVI Legislatura.— Soberanía y Justicia Social.

Diputado Sergio Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva.— Presente.

Con fundamento en el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito solicitar a usted el apoyo correspondiente, con la finalidad de retirar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de noviembre de 2024, en el orden del día correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente tenga a bien considerar el trámite legal conducente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Palacio Legislativo en San Lázaro, a 22 de abril de 2025.— Diputado Sergio Mayer Bretón (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXVI Legislatura.— Soberanía y Justicia Social.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva.— Presente.

Por medio de la presente, me dirijo a usted de manera respetuosa, con fundamento en lo establecido en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, a efecto de retirar la iniciativa que reforma la fracción XLI y adiciona una nueva fracción XLII, recorriéndose la actual XLII para quedar como XLIII, del artículo 8o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena, la cual fue turnada a la Comisión de Pesca para su dictamen.

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que se sirva otorgar a la presente.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2025.— Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo (rúbrica).»

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Se tienen por retiradas. Actualícense los registros parlamentarios.

DISCUSIÓN DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. ***(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)***

Con fundamento en el artículo 301, numeral 1, fracción II, del Reglamento, se concede el uso de la palabra al diputado Luis Arturo Oliver Cen, presidente de la comisión, para fundamentar el dictamen, hasta por cinco minutos.

El diputado Luis Arturo Oliver Cen: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante, señor presidente.

El diputado Luis Arturo Oliver Cen: Buenos días, compañeros y compañeras, diputadas y diputados. Voy a hacer

referencia a las modificaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La iniciativa de reforma de la ley fue presentada en septiembre de 2024 y el tiempo para su análisis, 90 días, comenzó a correr en noviembre de 2024, posterior a la instalación de esta comisión, por lo que se solicitó la prórroga que la normatividad otorga, a fin de estar en condiciones de hacer un análisis detallado y profundo de cada propuesta y artículo de la misma ley vigente.

El personal técnico de la Comisión de Defensa Nacional realizó el análisis de la iniciativa para poder elaborar el dictamen correspondiente, que significa la reforma a 59 artículos y algunas adiciones a otros. Durante el análisis se detectaron algunas inconsistencias, surgieron dudas y se detectaron áreas de oportunidad.

Esta necesidad obligó a tener reuniones de trabajo con la propia Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de explicar la necesidad y viabilidad de la reforma. la iniciativa que nos trata representa un esfuerzo de trabajo de más de una década. Esta Presidencia reconoce y valora este valioso empeño, por lo que señala varias áreas de oportunidad que fortalecen a la propia ley.

En el mismo sentido y espíritu de la iniciativa, con el propósito de escuchar y atender a los diversos sectores de la sociedad interesados en esta ley, se recibieron y consideraron para la elaboración del dictamen los argumentos y las opiniones de ciudadanos y grupos de interés en la materia, como la Federación Mexicana de Caza, la Femeca; y de la Federación de Caza y de Tiro de la República Mexicana, del Club Cinegético y Deportes Extremos Cazadores y Tiradores de México, Asociación Civil, distribuidor en México de los lanzadores, o armas no letales, o menos letales, en la marca GOEL y Byrna; Congreso del Estado de Sonora, documento que entregó la directora general de la Asociación de Organizaciones Energéticas del estado de Sonora, Asociación Civil, así como el Club de Halcones Tiro y Caza.

También diputadas y diputados, Congresos estatales y grupos de interés entregaron propuestas relacionadas con la materia de este instrumento jurídico, el honorable Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, la ciudadana diputada Dionisia Vázquez García, secretaria de esta comisión, del Grupo Parlamentario de Morena, así como el diputado Sergio Mayer Bretón, integrante de la comisión, del mismo grupo, y del diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, Femeca y Federación Mexicana de Tiro, Femeti.

Es importante señalar que los argumentos y opiniones recibidos fueron analizados y considerados para poder valorar los textos propuestos. Lo anterior no significa otorgarles totalmente la razón, sino contrastarlos y utilizarlos como una herramienta para mejorar o depurar la redacción de los artículos, con base en la intención y el espíritu de la norma jurídica.

Esta reforma limita la prohibición, refuerza la regulación y el control de armas en el marco de la coyuntura de la situación de seguridad pública del país, lo que promueve un equilibrio entre las facultades del Estado y el ejercicio de derechos fundamentales. Asimismo, se trascienden las tareas que tenía asignada por esta ley la Secretaría de Gobernación, y que actualmente la realiza la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de conformidad con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 20218.

La propuesta de reforma contempla atinadamente adicionar un párrafo, en el que estipula que en las campañas legislativas permanentes se debe incluir información sobre los riesgos de manipular materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas. Incluye la prohibición de armas, piezas y componentes fabricados a través de máquinas de impresión tridimensional y de mecanismos para la conversión de armas semiautomáticas en automáticas.

La iniciativa de reforma también plantea establecer la obligación de que, en la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular designe a una persona responsable ante el Registro Federal de Armas, para que, en caso de fallecimiento o declaración especial de ausencia, con la finalidad de que la persona designada realice el trámite de destino final del arma.

La iniciativa brinda atinadamente protección jurídica a los deportistas de caza y tiro, siempre y cuando sean socios de un club o asociación debidamente acreditados ante la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto a la transportación de las armas de su domicilio a los campos de tiro o cotos de cacería, mediante la extensión de un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego.

El presente proyecto de dictamen fortalece el Estado mexicano, otorgando un instrumento jurídico actualizado y que permite mantener un adecuado control de las armas de fue-

go, evitar la sobrerregulación, atender inquietudes de los usuarios de armas de fuego, así como sancionar de manera clara y precisa a los infractores, principalmente de la delincuencia organizada. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias.

De conformidad con el artículo 301, numeral 1, fracción III, del Reglamento, se otorgará a los grupos parlamentarios el uso de la palabra para fijar su postura hasta por cinco minutos en orden creciente.

Tiene en primer término la palabra el diputado Pablo Vázquez Ahued, de Movimiento Ciudadano.

El diputado Pablo Vázquez Ahued: Gracias, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Pablo Vázquez Ahued: La crisis de violencia y presencia generalizada de la delincuencia organizada en nuestro país, desde luego, exige la suma de esfuerzos de todas las instituciones e instancias públicas para construir y recuperar la paz en nuestro país.

La presente reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos creemos en Movimiento Ciudadano que es un paso correcto en la búsqueda de este propósito y el construir una mejor regulación en la materia.

Por ello, en primer término, queremos reconocer el trabajo hecho durante los últimos meses por la Comisión de Defensa Nacional de esta Cámara de Diputados para lograr un dictamen, en principio, en términos generales de consenso y en donde se recogieron durante meses las observaciones, los comentarios y las propuestas de distintas fuerzas políticas, asociaciones y distintas fuerzas políticas, asociaciones y sectores de la sociedad, como bien lo señaló y reconocemos, el presidente de la Comisión de Defensa Nacional de esta Cámara de Diputados, y a todo su equipo.

Esta reforma consiste en una modernización y actualización profunda de nuestro marco regulatorio en materia de armas y tiene aspectos positivos que hay que destacar. Resaltaré cinco, particularmente.

Primero. El fortalecimiento del régimen jurídico de las licencias de portación de armas, particularmente las licencias oficiales colectivas donde se establecen plazos claros para su revalidación y esquemas de control y trazabilidad.

En segundo lugar, la actualización sobre artefactos explosivos, drones y el uso de nuevas tecnologías, que se ha convertido en un grave problema en nuestro país.

Tercero. La protección al derecho de portación de armas de ejidatarios y comuneros en el ámbito rural de nuestro país para su legítima defensa y también para aspectos productivos.

Cuarto. El establecimiento de campañas permanentes sobre cultura de paz y desarme, que desde Movimiento Ciudadano me parecen trascendentales.

Y quinto. La modernización de esta ley para combatir la reciente proliferación de armas de fuego alteradas o incluso fabricadas con nuevas tecnologías, cubriendo así un vacío legal que teníamos.

En resumen, con esta reforma se realizan adecuaciones y actualizaciones fundamentales para que México cuente con un marco legal más adecuado para la prevención y combate al uso ilegal de armas.

Ahora bien, ¿cuál es el aspecto trascendental de esta reforma que observamos desde Movimiento Ciudadano? Y ahí queremos insistir en una premisa, en un planteamiento que creemos fundamental en materia de seguridad. Los grupos de la delincuencia organizada son corporaciones, algunas de ellas corporaciones trasnacionales, que, como empresas están dedicadas a la extracción y explotación de recursos.

A la explotación de recursos económicos, a través de la extorsión, las economías ilícitas, el lavado de dinero o la explotación ilegal de recursos naturales. La extracción de recursos sociopolíticos, a través de la captura de territorios o la infiltración de las instituciones públicas. Y la extracción de recursos humanos, de vidas humanas a través de la desaparición y el reclutamiento.

Y todo este esquema lo logran gracias, o les permite hacerlo, conseguir estos objetivos, con un cuarto recurso que podemos considerar transversal, que es el de las armas. El acceso a armas y la potencia de fuego que tienen estas organizaciones, que no solo les permite lograr estos objetivos, sino que, por si fuera poco, pues ensangrenta y destruye comunidades enteras en todo México.

Por ello, es que esta reforma de fondo va en el sentido correcto al buscar la desarticulación de estas organizaciones en unos de los recursos más importante que tiene, que es el de las armas. Combatir en serio la delincuencia organizada solo se puede lograr cortándoles el acceso a estos recursos que he mencionado. Y, por ello, esta reforma va en el sentido correcto.

No obstante, y antes de concluir, reconocemos que el problema de la proliferación de armas en México también tiene una dimensión que va más allá de esta ley, y que es el tránsito de las armas por la frontera con Estados Unidos. Que tiene que ser combatida también de manera frontal con una estrategia consistente y coherente por parte de nuestro gobierno federal.

Por ello, en Movimiento Ciudadano, para concluir, acompañamos este voto a favor de esta reforma con dos peticiones. Por una parte, que se despliegue esta estrategia de combate al tráfico ilegal, pero a veces también legal de armas, desde Estados Unidos.

Y, en segundo lugar, que este voto de confianza para esta iniciativa del Poder Ejecutivo en materia de armas, pero específicamente para la Secretaría de la Defensa Nacional, que con esta reforma fortalece sus atribuciones, pues que este voto también se traduzca en una relación de cooperación, de diálogo institucional renovada, útil, y que le sirva a México y a este Congreso de la Unión, para construir una política de seguridad que nos permita recuperar la seguridad y la paz en nuestro país. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra el diputado Christian Mishel Castro Bello, del PRI.

El diputado Christian Mishel Castro Bello: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Christian Mishel Castro Bello: Compañeras y compañeros legisladores, hoy nos encontramos ante una reforma de gran trascendencia para la seguridad nacional, la legalidad y el fortalecimiento del Estado de derecho.

El dictamen que hoy somete a nuestra consideración la Comisión de Defensa Nacional propone reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el objetivo de actualizarla, hacerla más eficaz y ajustada a la realidad actual que vive nuestro país.

Votar a favor de este dictamen es votar a favor de una ley más clara, más precisa y más eficaz en el control de armas, explosivos, municiones, artefactos pirotécnicos y sustancias químicas, con un enfoque que prioriza la seguridad ciudadana y la prevención de los delitos.

De esta reforma se destaca la incorporación de disposiciones que prohíben de forma expresa las armas creadas por impresión 3D y los aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como sanciones severas para quienes hagan uso de vehículos blindados no autorizados y fabriquen bombas improvisadas, por citar algunos de los ejemplos.

Recordemos que la ley vigente se publicó en 1972 y hasta el día de hoy no se habían modificado de forma amplia, como ocurre con esta reforma que se pone a consideración de este honorable pleno.

Con esta reforma integral no solo se armoniza la legislación con la realidad contemporánea, tristemente inmersa en un contexto de violencia, sino también busca fortalecer el control legal, cerrar vacíos normativos, combatir nuevas modalidades delictivas y proteger a la ciudadanía desde un enfoque de seguridad pública, legalidad y derechos humanos.

Sin duda, esta reforma es un gran avance, pero hay que decirlo con todas sus letras, faltan temas aún por abordar, especialmente un problema de fondo que ha sido generador de tragedias en miles de familias mexicanas, como lo es el tráfico, el acopio y la posesión ilegal de armas. Mientras este fenómeno continúe sin una atención integral seguiremos viendo lamentablemente como la violencia devasta comunidades enteras.

¿Cómo enfrentamos a los que operan fuera del marco legal? Esa es una pregunta que debe estar en el centro de cualquier reforma efectiva en esta materia, sin embargo, creo firmemente que si continuamos con el trabajo coordinado entre quienes representamos a los grupos parlamentarios en las distintas comisiones relacionadas en el ámbito de la seguridad se podrán generar los consensos necesarios que permitan garantizar la paz y el desarrollo en diversas regiones de nuestro país que han sido agraviadas por el crimen organizado.

Por ello, aprovecho ante esta tribuna este espacio para reconocer a mis compañeras y compañeros que integramos la Comisión de Defensa Nacional y en especial a mí amigo, el diputado Luis Arturo Oliver Cen por su labor al frente de esta comisión.

Este dictamen es el ejemplo claro de que cuando hay la disposición de escuchar las voces de las legisladoras y legisladores de los diversos grupos parlamentarios, así como de la sociedad civil se pueden lograr buenos beneficios para nuestra nación.

Compañeras y compañeros diputados, votar a favor de esta reforma no es simplemente un acto legislativo, es un voto por la seguridad, por la legalidad y por un Estado de derecho más robusto, pero también es nuestra responsabilidad señalar lo que puede perfeccionarse, como oposición responsable proponemos seguir afinando esta legislación con diálogo, con técnica y con visión de Estado.

El PRI siempre estará del lado de México, de las causas justas y de las reformas necesarias. Acompañaremos esta iniciativa, pero al mismo tiempo insistiremos en los ajustes que garanticen que esta ley no solo sea firme, sino también justa, clara y eficaz, con la misma responsabilidad les reitero, el Grupo Parlamentario del PRI siempre acompañará las iniciativas que estén a favor y que beneficien al pueblo de México. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Partido del Trabajo.

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: Con su venia, compañera presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: Esta reforma y conjunto de adiciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es en los hechos una nueva ley, porque el alcance de los cambios, de las propuestas, de las adiciones, es en los hechos una nueva ley de la materia.

Representa un avance significativo para regular y fortalecer el marco jurídico en una materia tan delicada para la seguridad pública y la seguridad nacional. Mediante esta ley se establecen controles más estrictos sobre el manejo, uso y comercialización de armas y explosivos. Es un paso decisivo para una sociedad más segura y pacífica.

Estableces, y hay que subrayarlo, una cultura de paz, porque por primera vez se establece la obligación de realizar campañas educativas a nivel federal, estatal y municipal para sensibilizar a la población sobre los riesgos asociados al manejo de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas. Esto ayudará a fortalecer la cultura de la no violencia y, además, robustecer el tejido social.

Hay disposiciones precisas sobre la adquisición, posesión, portación, transporte, almacenamiento, fabricación y comercio de armas. Esto para evitar cualquier resquicio legal que pueda ser aprovechado por criminales, delincuentes o comerciantes abusivos.

Precisa competencias y atribuciones entre las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, pero, sobre todo, subraya la relevancia y el control que ejercerá y ejerce la Secretaría de la Defensa Nacional.

A la Secretaría de la Defensa Nacional se le dota de facultades para otorgar, negar, suspender o cancelar permisos y licencias, lo que va a permitir una vigilancia más efectiva y directa.

La propia ley también reconoce el derecho a la legítima defensa, dentro del ámbito doméstico, permitiendo la posesión responsable de armas debidamente registradas y autorizadas, para salvaguardar la integridad personal y familiar, bajo estrictos límites legales. Esto es muy importante, porque ante el debate de algunos de querer armar a todo mundo con una gran ligereza, aquí se establecen límites a la posesión para el uso de la defensa personal en los domicilios. Se resuelve de manera satisfactoria conciliando el interés individual, los derechos individuales con la necesaria protección colectiva.

De igual manera, se protege a las comunidades ejidales y comunales, asegurando su derecho legítimo a la posesión responsable de armas para fines lícitos, estableciendo también los calibres con toda precisión. Y esto es muy importante, porque algunas de las policías comunitarias reguladas en algunos estados, como Guerrero, por ejemplo, estaba el tema del calibre y creo que aquí lo resuelve muy bien esta ley.

También se da espacios para la materia deportiva y recreativa. Hubo un gran diálogo de mi general Oliver Cen, pre-

sidente de la comisión, a quien le reconocemos su actitud abierta, que tuvo diálogo con las asociaciones de caza y tiro precisamente para darles la posibilidad de practicar esta actividad, pero sin perder en modo alguno el control.

También algo novedoso en esta ley, es que ofrece definiciones precisas para identificar, controlar y combatir el uso de artefactos explosivos, sobre todo aquellos que se usan de manera remota, de algunos que han utilizado criminales, como los drones, en estados como Michoacán y otros, por eso es muy importante que aquí se está regulando claramente.

Otro aspecto que no queremos dejar de lado es los límites al tráfico de armas y esto es muy importante, porque aquí acabamos de aprobar una reforma para que haya mayor penalización al tráfico de armas, sobre todo el que proviene de Estados Unidos y lo decíamos en la comisión ayer, pero hoy lo repito, el 70 por ciento de los homicidios dolosos son por armas provenientes de Estados Unidos y el 74 por ciento del armamento de los grupos criminales proviene de Estados Unidos.

Por eso, qué bueno que en esta ley se establece un marco de sanciones muy claras al tráfico de armas y al mal uso del armamento por parte de particulares, de empresas o de corporaciones.

Queremos decir que este régimen especial de sanciones no sustituye lo que corresponde también a la legislación penal ni tampoco a la seguridad nacional, pero creemos –y concluyo, presidenta– que esto nos otorga de un marco jurídico más preciso para castigar el tráfico de armas. México es víctima de este tráfico de armas internacional…

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Concluya, diputado.

El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja: …y tenemos que poner un freno y esta ley abona en ese sentido. Por eso, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con toda responsabilidad votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto. Todo el poder al pueblo.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. En el uso de la palabra el diputado Héctor Pedroza Jiménez, del Partido Verde.

El diputado Héctor Pedroza Jiménez: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Héctor Pedroza Jiménez: La presente reforma busca regular de manera más estricta, coherente y responsable el uso de la posesión, portación, transporte y comercialización y manejo de armas de fuego, municiones y explosivos, sustancias químicas peligrosas y artículos pirotécnicos.

Esta modificación no solo moderniza la legislación vigente, sino que responde a una necesidad urgente de salvaguardar la seguridad pública, proteger a nuestra comunidad y fomentar una auténtica cultura de paz.

Este dictamen establece de manera clara y contundente que la regularización de esta materia es responsabilidad de la Secretaría de Defensa Nacional, sin perjuicio de atribuciones de otras autoridades federales, estales y municipales.

Además, prevé que dichas autoridades deberán implementar campañas permanentes de educación para la paz y el desarme, incluyendo información sobre los peligros que conlleva la manipulación de materias de explosivos, pirotécnicos y sustancias químicas.

Uno de los aspectos más relevantes de este dictamen es el fortalecimiento del control sobre la posesión de armas. Para casos como el fallecimiento o desaparición del titular de un arma registrada se establece la obligación de designar a una persona física que se encargue de su destino final ante el Registro Federal de Armas. Esta modificación busca evitar que las armas de fuego queden en el limbo legal y eventualmente en manos indebidas.

De igual forma, se reconoce el derecho de las personas a poseer armas autorizadas en su domicilio, únicamente para fines de legítima defensa. En caso de ejidatarios o comuneros, estos deberán acreditar su calidad mediante documentos expedidos por las autoridades agrarias competentes.

Estas armas podrán utilizarse en forma deshabilitada, representaciones culturales, actos cívicos y conmemorativos. También se autoriza a deportistas de tiro o caza registrados en clubes debidamente acreditados a poseer y a transportar armas de fuego, siempre y cuando sean dentro del marco legal y bajo la supervisión de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Asimismo, esta reforma establece que los militares en activo con grados de generales, jefes, oficiales podrán portar armas

sin necesidad de licencia, mediante la simple acreditación y condición militar vigente. Esta disposición reconoce el compromiso y formación y el grado de responsabilidad que estos elementos han demostrado al servicio nacional.

Es importante subrayar que estas reformas reconocen como facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República la autorización para establecer, fabricar y comercio de armas. Los permisos para estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional, con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, igualmente queda terminantemente prohibida la manufactura, posesión, activación y usos de artefactos explosivos improvisados, así como el empleo de dispositivos tecnológicos para su activación.

Otro punto crucial que aborda el dictamen es la regularización, importación y exportación de armas, municiones y materiales relacionados, además se prohíbe el envío de estos materiales por medio de servicios postales o servicio de mensajería y paquetería, con el fin de cerrar canales de distribución ilegales y no supervisados.

Del mismo modo, con esta modificación, las autoridades en materia de protección civil también adquieren nuevas responsabilidades, debido a supervisar constantemente los inmuebles en los que se manejan materiales explosivos y reportar cualquier irregularidad a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Finalmente, se establece que los aditamentos o accesorios que conviertan armas en automáticas serán consideradas... uso exclusivo de armas de la Fuerza Aérea. La fabricación y distribución o venta de estos dispositivos o accesorios son autorizados correspondientemente y también serán sancionados.

Compañeras y compañeros, esta reforma representa un paso firme hacia una sociedad más segura, justa y consciente de los riesgos que entraña el uso irresponsable de armas y explosivos. Como legisladores, es nuestro deber actuar con responsabilidad, con visión de futuro y, sobre todo, con un profundo respeto por la vida humana. Que esta ley no sólo sea un instrumento de control, sino también una herramienta de paz para todos y cada uno de los mexicanos. Por eso, el Partido Verde votará a favor. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra el diputado César Israel Damián Retes, del PAN.

El diputado César Israel Damián Retes: Diputadas y diputados, cuando se pone en el centro a las familias mexicanas es posible construir, partiendo de nuestras diferencias y encontrando nuestras coincidencias.

Hoy, estamos por aprobar un dictamen que abona a darles seguridad a las familias mexicanas. El tráfico de armas es un fenómeno que ha costado, lamentablemente, la vida de miles de mexicanas y mexicanos. En este país ensangrentado, en donde las cifra de desaparecidos va en aumento y en donde la delincuencia organizada ha invadido toda esfera, modificar la regulación de las armas es un paso en la dirección correcta.

En Acción Nacional presentamos una iniciativa para prohibir los aceleradores de disparos en nuestro país. Lo digo fácil y sencillo: las armas ilegales que llegaban a nuestro país podían ser fácilmente alteradas con estos aceleradores para convertirlas en armas que generaban ráfagas de disparos.

Debe quedar muy claro en la ley que el monopolio de la fuerza está a cargo del Estado y, en particular, les corresponde a nuestras fuerzas de seguridad. Es a ellos a quienes les corresponde garantizar que los inocentes puedan caminar por las calles y que los culpables reciban su sanción.

Permitir que la delincuencia organizada tenga una capacidad de fuego superior a la de nuestras fuerzas de seguridad es inaceptable. La realidad es que con las armas ilegales en nuestro país mueren inocentes, mueren periodistas, mueren defensores de derechos humanos y, lamentablemente, también mueren integrantes de nuestras fuerzas de seguridad, como fue el caso de la semana pasada de la oficial abatida durante un operativo en Tijuana.

Diputadas y diputados, reconozco a la Comisión de Defensa Nacional por su apertura y por su voluntad de construir por el bien de las familias, sin importar los colores ni los partidos políticos. Esta es una muestra de la política que vale la pena. La política buena, la que une, la que construye y la que pone en el centro a las familias y no a los intereses personales. Esa política que escucha, que no se agota con la confrontación estéril, sino que transforma el desacuerdo en soluciones. Hoy México necesita de esta política.

Ahora bien, no basta con hacer una buena reforma, le toca al gobierno hacer que esta reforma no quede en letra muerta y se cumpla como es debido. Necesitamos una estrategia binacional real que elimine el tráfico de armas de Estados Unidos a nuestro país y que pasa por nuestras aduanas.

Ocho de cada 10 armas de la delincuencia organizada provienen de nuestro país vecino del norte.

En Acción Nacional nuestra posición ha sido clara. Las familias mexicanas cuentan con nosotros y estamos aquí para fortalecer las atribuciones necesarias para garantizarles la paz. Porque en Acción Nacional sabemos que la paz no se logra con discursos ni propagandas, se logra con reglas claras, con compromiso real del gobierno y haciendo que se cumpla la ley.

Celebro que esta vez las diferencias no nos dividieron. Y celebro que la oposición haya sido escuchada. El deber de este Congreso, de esta Cámara de Diputados, es escuchar todas las voces, es legislar sin soberbia y es legislar por el bien de todas y todos. Por más reformas que generen consenso y unidad, y pongan en el centro a las familias mexicanas. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra el diputado Humberto Coss y León Zúñiga, de Morena.

El diputado Humberto Coss y León Zúñiga: Con la venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante, diputado.

El diputado Humberto Coss y León Zúñiga: Compañeras y compañeros diputados, en el marco de renovación de la vida pública nacional la seguridad es un factor esencial para alcanzar, desde el Poder Legislativo, los objetivos de la transformación más importante en la historia moderna de México.

Y, precisamente, en el marco de la seguridad pública y de la seguridad nacional, que el combate a los delitos cometidos con armas de fuego y explosivos, así como su tráfico ilegal, se ha vuelto un desafío y obligación impostergable para el Estado mexicano.

No puede haber paz sin justicia, y no habrá justicia sin leyes eficaces. Por ello, el compromiso de esta representación debe ser seguir edificando un orden jurídico robusto, coherente y actualizado, que brinde a nuestras instituciones de seguridad y procuración de justicia las herramientas necesarias para enfrentar, con plena certeza jurídica, a quienes atentan con el empleo de medios violentos, contra la tranquilidad, el patrimonio y la seguridad de las y los mexicanos.

El dictamen a consideración de esta honorable asamblea, a cargo de la Comisión de la Defensa Nacional, es un paso firme, pero, sobre todo, real en esa dirección. Y lo decimos con convicción, votar a favor de este dictamen es votar a favor del bienestar del pueblo de México.

Esta reforma es producto de un exhaustivo análisis de las condiciones de la regulación vigente y es una respuesta legislativa necesaria a los índices de violencia que por décadas se han mantenido en razón de, entre otros fenómenos, el tráfico ilícito de armamento que ingresa al territorio desde los Estados Unidos y de diversos países europeos.

Con la aprobación de la propuesta, este poder del Estado garantiza un mayor control y vigilancia, sobre todo… sobre toda actividad vinculada con armas de fuego, explosivos y sus artificios, en virtud de facultades jurídicas conferidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, institución cuya rectoría es de vital importancia para la consecución de estos fines, así como de precisiones que cubren lagunas jurídicas con la cual el crimen organizado logra impunidad, tal como la prohibición expresa de enviar armamento por paquetería o servicios postales.

El dictamen a múltiples iniciativas, entre ellas la presentada por el anterior titular del Ejecutivo federal, otorga certeza jurídica a los ejidatarios, comuneros y personas que practican el tiro deportivo, quienes podrán poseer armas de fuego bajo condiciones específicas, con lo que se reconocen realidades culturales, prácticas y libertades legítimas, sin poner en riesgo la seguridad, el orden público ni el derecho consagrado en el artículo 10 de nuestra Ley Fundamental.

Asimismo, en esta ley se redefinen y adicionan conceptos de conformidad con la nueva realidad tecnológica aplicada a las armas de fuego. Ejemplo de ello es la inclusión del concepto ampliado de artificio para englobar a todo ingenio empleado en el uso de explosivos, el funcionamiento automático y semiautomático, la hipótesis de su transformación, los conceptos de cargadores, cartuchos, silenciadores y deflagración de pólvora, lo cual permitirá al Estado mexicano perseguir, investigar y sancionar los delitos relacionados con estricto apego al marco jurídico crucial en peritajes judiciales y el principio de constitucionalidad de legalidad.

También el dictamen a discusión introduce la figura de la declaración especial de ausencia para el caso de la designación del destino final de un arma de fuego a efecto de evitar su posesión indebida y su tráfico ilícito.

Finalmente, destaco la redacción de la propuesta para el caso de las contrataciones por parte de empresas de seguridad privada a militares en situación de retiro, esto es así toda vez que se plantee una prohibición expresa para portación al personal militar, de armas de su propiedad, en la prestación de servicios al sector privado y con particulares a fin de erradicar la práctica por la cual empresas de seguridad privada incumplen con su obligación de tramitar la respectiva licencia colectiva de portación de armas de fuego.

Compañeras y compañeros diputados, tenemos la responsabilidad de estar a la altura de las demandas de pacificación del pueblo mexicano, por eso les exhorto a votar a favor de este dictamen, que nuestras decisiones reflejen el compromiso que tenemos con la paz y la prosperidad de nuestra nación. Es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. Con esta intervención se cierra el plazo para el registro de las reservas.

Pasamos a la discusión en lo general. Se otorgará el uso de la palabra a las diputadas y diputados para hablar en contra y a favor, hasta por cinco minutos. En este dictamen los grupos parlamentarios van a favor.

Tiene en primer término el uso de la palabra el diputado Sergio Gil Rullán, de Movimiento Ciudadano.

El diputado Sergio Gil Rullán: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Sergio Gil Rullán: Mi Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano siempre respaldaremos las propuestas que vayan dirigidas para dar mayor certeza jurídica, legalidad y seguridad para las y los mexicanos.

A diferencia de regulaciones anteriores en esta Cámara, de legislaturas propuestas, de leyes que intentamos modificar y cambiar esta tiene una particularidad, fue ampliamente discutida, fue reservada, fue cambiada, el dictamen original tuvo adecuaciones por parte de la sociedad civil, así como de las asociaciones de tiro y de cómo particulares, lo mismo de las dependencias que aún están ejerciendo.

Celebramos la apertura de la Comisión de Defensa y su presidente, diputado Oliver Cen, para lograr estas modificaciones y que esta Cámara de diputados sí haya hecho legislación y no solo una oficialía de partes. A pesar de ello, decíamos y consideramos que la base de la reforma sea de mayor certeza en la posesión de armas, siempre que estén autorizadas debidamente a brindar seguridad y a la legítima defensa.

Ante la situación que atraviesa el país esta acción es más que necesaria, por lo que una correcta regulación de la posesión de armas representa la opción. Que quede claro que la prohibición no ese para que la prohibición no es para que los ciudadanos de bien no se puedan proteger, sino para que los ciudadanos de bien tengan certeza y puedan adquirir armas para protección de su domicilio y para cuidar de su vida cuando el Estado no puede ejercer.

Por otra parte, el Registro Federal de Armas de Fuego contribuirá sin duda a una mayor transparencia y control, en virtud de que se moderniza y establece legislaciones estrictas para el mismo registro. Se contemplan aspectos como la manifestación obligatoria de armas en un periodo de 30 días, para que si alguien que la posee fallece tenga un destino muy claro de quién la puede registrar y tener después del hecho.

También, de gran importancia es que las instituciones con licencias colectivas tengan que reportar al registro el folio de las credenciales del personal autorizado y la relación de armas bajo su poder y correlacionarlas con la estructura operativa.

Esta medida, junto con el establecimiento de la facultad de la Secretaría de Defensa para inspeccionar las armas inscritas de manera colectiva, permitirá un mayor control de las autoridades municipales y estatales y prevendrá el uso ilegítimo de las mismas armas. También celebramos que se prohíba a los militares utilizar las armas para prestar servicios a empresas privadas con su arma particular.

En Movimiento Ciudadano siempre hemos apostado por políticas públicas de carácter preventivo. Por ello, consideramos un importante avance esta ley y que contemple y establezca campañas permanentes de cultura de paz, desarme con participación del Gobierno federal, estatal y municipal.

Los principales avances en materia del uso recreativo de armas de fuego, se refiere a que los clubes y asociaciones de tiro tienen obligación de registrarse, que se reconozcan formalmente como sujetos autorizados para la posesión y transporte de dichas armas.

Se crea el permiso para operar campos de tiro abiertos, cubiertos y subterráneos. La Sedena podrá autorizar la posesión de hasta diez armas para transporte y el uso del campo de tiro o coto de caza, se autoriza la expedición de permisos extraordinarios de transportación para los que transmiten la caza.

Esta ley nos da mayor marco jurídico y nos da certeza a los que poseemos armas legalmente establecidas y también pone penas más duras para quienes las usan de manera ilegal contra los ciudadanos. El tráfico de armas del extranjero es el gran problema que enfrentamos, no el de las legales. Hoy hay mayores penas para ellas.

A mí no se me puede dejar de recordar un caso muy particular, sonado hace muchos años, donde el caso de un ciudadano privado, excampeón nacional de tiro y que fue amenazado por un grupo delictivo en Tamaulipas, el señor Alejo, que debe ser considerado un héroe nacional, porque se opuso a que le quitaran el rancho, porque con sus armas legítimamente registradas enfrentó a dicho grupo y lo repelió y abatió a los delincuentes, debe ser un ejemplo del cómo el buen uso del registro de armas legales y como esta ley, nos da mayor certeza para ello.

Vamos, por una regulación que permita al ciudadano defenderse y que le dé certeza jurídica a los que ya la tienen. Nosotros, desde Movimiento Ciudadano, siempre buscaremos fortalecer y robustecer el marco legal que le permita a los hombres y mujeres libres su legítima y propia defensa ante la ausencia de un Estado.

No vamos a flaquear en defender y poner siempre al ciudadano de frente y reconociendo que en esta ley hay mucho avance por hacer, pero que es un buen paso hacia una regulación efectiva y jurídicamente legal. Muchísimas gracias, presidenta y a todos.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a usted, diputado.

Esta Presidencia saluda la visita de alumnos y docentes de la carrera de derecho de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, campus La Paz, invitados por el diputado José Luis Montalvo Luna, secretario de la Mesa Directiva, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Sean ustedes bienvenidos y bienvenidas.

Esta Mesa Directiva saluda a las y los alumnos del Centro Cultural Universitario de Investigación Forense y Jurídica, del plantel Huixquilucan, invitados por la diputada Teresa Ginez Serrano, del Grupo Parlamentario del PAN. Sean ustedes, bienvenidas y bienvenidos.

En el uso de la palabra, la diputada Lorena Piñón Rivera, del PRI.

La diputada Lorena Piñón Rivera: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Lorena Piñón Rivera: Compañeras y compañeros diputados, me presento hoy ante esta soberanía con la convicción que compartimos todos los integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, la convicción de que la paz, la seguridad y la legalidad no se negocian.

Que el Estado mexicano debe recuperar el control absoluto sobre las armas, la regulación de su uso y el castigo ejemplar al uso ilícito, particularmente cuando se intenta socavar la voluntad popular mediante la violencia política.

La iniciativa que hoy discutimos y que seguramente será aprobada por esta Cámara representa un paso trascendental en la consolidación del Estado de derecho y en la actualización del marco normativo que regula el uso de armas de fuego y explosivos en nuestro país.

Esta reforma es el resultado de un esfuerzo técnico, jurídico, sin precedentes que armoniza conceptos modernos como la prohibición de armas impresas en 3D o los aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas con la defensa de los derechos legítimos como la posesión para la defensa del domicilio o la práctica deportiva regulada.

Como veracruzana no puedo dejar de hablar con el corazón y con responsabilidad institucional, mi tierra Veracruz está a días de vivir una elección histórica, el próximo primero de junio se renovarán los 212 ayuntamientos de nuestro estado, y no es un secreto que la amenaza de la violencia criminal busca distorsionar este proceso democrático.

Hoy, al debatir esta ley debemos tener claro que la regulación responsable del uso de armas por parte de civiles en el marco estricto de la ley es también una estrategia para combatir el uso ilegal de armas por parte del crimen organizado. No se trata de armar a la sociedad, se trata de quitarle poder a quien hoy lo tiene sin ningún control.

Por ello, desde esta tribuna, en mi calidad de integrante de la Comisión de Defensa Nacional y con la autorización también de mi secretario de esta comisión, Christian Castro Bello y con el respaldo institucional del liderazgo político de mi presidente del partido, el senador Alejandro Moreno, además del apoyo del coordinador Rubén Moreira y de todo el Grupo Parlamentario del PRI, hago un llamado urgente, respetuoso, pero firme, al secretario de Seguridad federal, Omar García Harfuch.

Exhortamos al gobierno federal a desplegar todos los recursos disponibles de la Guardia Nacional en Veracruz no para militarizar el estado, sino para garantizar que ningún grupo armado imponga el miedo sobre la democracia.

La violencia política no solo mata a candidatos, mata la participación ciudadana, mata la esperanza de las familias veracruzanas y puede conducir a una crisis de ingobernabilidad de consecuencias graves.

La Guardia Nacional y las Fuerzas Armadas tienen hoy, gracias a esta reforma, atribuciones más claras y firmes. Esperamos que las ejerzan con todo el rigor, con estricto respeto a los derechos humanos y bajo supervisión institucional, pero con determinación.

Desde el PRI reconocemos el compromiso histórico de las Fuerzas Armadas con la estabilidad y la paz nacional, valoramos y respetamos su labor. Y por eso mismo confiamos en que asumirán su rol en esta nueva etapa, con responsabilidad y con honor, conscientes de que el uso de las armas es ante todo un deber del Estado para proteger a su pueblo, nunca, nunca para intimidarlo.

Diputadas y diputados, esta reforma también es un mensaje claro a quienes buscan lucrar con la muerte. El comercio ilegal de armas, su distribución por internet, el uso de software para fabricar armamento artesanal, todo ello tendrá ahora consecuencias jurídicas más severas.

Este cuerpo legislativo debe sentirse orgullo de aprobar una ley que cierra puertas a la impunidad y abre canales para la protección legítima, porque no es posible hablar de paz cuando los ciudadanos viven con miedo, no es posible hablar de democracia cuando los candidatos hacen campañas bajo amenazas en mi estado.

Por ello, agradezco profundamente a mi coordinador, Rubén Moreira, a mis compañeras y compañeros del PRI por confiarme esta tribuna. Hoy no hablo solo como diputada federal, hablo como madre, como hija de Veracruz, como mujer que quiere que su estado vuelva a caminar con la libertad de antes. Muchas gracias. Que viva Veracruz y qué viva México. Es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a usted, diputada. En el uso de la palabra, el diputado José Alejandro Aguilar López, del Partido del Trabajo.

El diputado José Alejandro Aguilar López: Con la venia de la Presidencia. Compañeras…

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado José Alejandro Aguilar López: … y compañeros diputados, pueblo de México. Hoy me dirijo a ustedes con la responsabilidad de exponer una reforma crucial para la vida pública de nuestro país, las modificaciones propuestas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en un país donde la violencia ha dejado cicatrices muy profundas, donde las armas ilegales han segado sueños y quebrado hogares.

Esas armas que llegan de la ilegalidad laceran un compromiso de paz y de justicia que tenemos en este país. No puede ser una aspiración más, debe ser una acción concreta y eficaz.

Hoy, nos corresponde pronunciarnos respecto a un dictamen que representa un paso firme hacia la regularización más eficaz, más humana y más responsable del uso y control de las armas de fuego en México.

La reforma analiza minuciosamente varios artículos de la ley actual. Los cambios abarcan desde quién puede poseer armas hasta qué tipo de armas están permitidas. Ya no basta con una regulación genérica, hoy se requiere una legislación que distinga claramente entre civiles, Fuerzas Armadas y cuerpos de seguridad pública, estableciendo condiciones precisas para cada caso.

Un segundo eje fundamental es la modificación del sistema de licencias. Ya no se trata sólo de quién puede tener un arma, sino de cómo, cuándo y bajo qué criterios puede acceder legalmente a ella. La propuesta contempla requisitos más rigurosos, plazos definidos y procesos de solicitud más transparentes, con el fin de garantizar que cada quien que tenga un arma esté plenamente calificado para el uso de ella.

También se plantean ajustes importantes a las sanciones, la posesión ilegal, el tráfico y el uso indebido de armas. Requieren sanciones ejemplares, pero, más allá del castigo, también deben ser estas sanciones más efectivas como mecanismos de disuasión. La proporcionalidad es clave, castigos severos para delitos graves sin criminalizar injustamente a quienes cumplen con la ley.

El 74 por ciento de las armas incautadas en nuestro país provienen de los Estados Unidos. Mientras allá se protege al negocio, aquí enterramos a nuestros muertos. No basta con reforzar la legislación nacional, si no somos capaces de frenar el flujo ilegal de armas que atraviesan nuestras fronteras, como si fueran una mercancía común. Desde el Partido del Trabajo lo decimos claro: el combate al tráfico de armas debe ser bilateral, pero sobre todo debe estar guiado por la dignidad. La paz de México no puede seguir dependiendo de la indiferencia del vecino país del norte.

Compañeras y compañeros, esta reforma no surge de alguna improvisación ni es una medida cosmética, es fruto del análisis técnico de propuestas ciudadanas, de observaciones jurídicas y de un claro objetivo: proteger la vida y la integridad de nuestro pueblo.

Desde nuestra bancada respaldamos este dictamen, porque prioriza la seguridad del pueblo y fortalece las atribuciones del Estado frente al crimen organizado. Además, se incorporan disposiciones que restringen la portación de armas a empresas de seguridad privada sin licencia vigente.

Se establecen límites más claros a la posesión para la defensa del hogar y se exige una justificación precisa para el uso del armamento por parte de instituciones públicas, porque el desarme no empieza con una ley, sino con un cambio de mentalidad.

Diputadas y diputados, no podemos olvidar que la violencia armada no distingue ideologías, partidos o estratos sociales. Desde el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, reafirmamos la postura. Sí a la paz, sí al desarme, sí al fortalecimiento institucional. No para su impunidad bajo el disfraz de la legalidad.

El día de hoy lo decidimos sin titubeos: ni una bala más que no esté bajo el control legítimo del Estado. Ni una concesión más a quienes hacen de la muerte un negocio. No vamos a permitir que la violencia siga siendo la única respuesta en un país que merece justicia, paz y dignidad. Unidad nacional, todo el poder al pueblo. Muchas gracias. Es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra, el diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Partido Verde, hasta por cinco minutos.

El diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo: Compañeras y compañeros legisladores, para el Partido Verde la seguridad del país es una prioridad. La paz no puede construirse sobre la base de la violencia, ni puede sostenerse si las armas circulan libremente entre la población.

Un arma de fuego está diseñada, únicamente, para herir y matar, para generar miedo y carcomer el tejido social. Son instrumentos de muerte que nos roban la tranquilidad, siembran el pánico en nuestras comunidades, y pueden llegar a arrebatarnos lo más valioso que tenemos, que es la vida.

Es por ello que, desde nuestra posición como representantes del pueblo, alzamos la voz con firmeza para enfrentar el problema del tráfico y uso indebido de armas de fuego. El uso de armas en nuestro país constituye un fenómeno que impacta directamente en nuestra sociedad.

Esa problemática se encuentra estrechamente vinculada con la delincuencia organizada y con la comisión de delitos violentos que ponen en riesgo a nuestras familias todos los días.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalan que entre 2015 y 2021, el delito de homicidio doloso con arma de fuego aumentó en un 93 por ciento. Esta cifra refleja una realidad que no podemos ignorar. Por eso es importante y necesario realizar los ajustes pertinentes a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. No podemos permitir que la legislación actual continúe rezagada frente a un problema que evoluciona constantemente.

Asimismo, es importante señalar que los adelantos tecnológicos en la fabricación de armas y en el desarrollo de nuevos cartuchos y calibres han generado armas con mayor potencia, mayor volumen de fuego y una capacidad destructiva sin precedentes.

Esto convierte su uso en un riesgo aún mayor para la población civil. Por ello, es fundamental que se restrinja su uso a quienes estén debidamente autorizados, y que se apliquen sanciones ejemplares para quienes porten ilegalmente este tipo de armamento o sus accesorios.

El dictamen que hoy discutimos propone, entre otras cosas, periodos más cortos para revalidación de licencias, estableciendo que estas, particulares, individuales, deban renovarse cada año. Mientras que las licencias particulares y oficiales colectivas tendrán una vigencia máxima de dos años. Esto permitirá un mayor control y actualización constante del estatus de quienes poseen armas legalmente, garantizando que las condiciones bajo las cuales se les otorgó el permiso se mantengan vigentes.

De igual forma, con esta reforma dotamos a la Secretaría de la Defensa Nacional con una atribución esencial, la facultad de autorizar o negar permisos a las instituciones de seguridad pública para la adquisición y uso de armas automáticas de alto calibre. Esta medida garantiza que ese tipo de armamento solo sea utilizado cuando sea estrictamente necesario en operaciones que verdaderamente lo ameriten y bajo una supervisión rigurosa.

Asimismo, con estas modificaciones se redefine el concepto de artefactos explosivos. Ya no se limitará únicamente a explosivos convencionales, sino que se incluirán dispositivos con cargas pirotécnicas, incendiarias, tóxicas, biológicas o radiológicas, quedando estrictamente prohibido su manufactura, posesión, activación y uso, así como el uso de tecnologías para su activación. Con ello cerramos la puerta a una de las herramientas más peligrosas del crimen organizado.

En este sentido, reconocemos el esfuerzo del Gobierno federal y de las instituciones de los tres ámbitos de gobierno por hacer frente a este desafío. La seguridad es una tarea conjunta, una responsabilidad compartida. Nuestro deber como legisladores es proveer un marco jurídico adecuado para que esta lucha sea efectiva y que permita erradicar la comercialización, transporte y distribución de armamento ilegal, sea o no exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Por estas razones antes expuestas, es que el Partido Verde votará a favor del presente dictamen. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra, la diputada María del Rosario Guzmán Avilés, del PAN.

La diputada María del Rosario Guzmán Avilés: Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada María del Rosario Guzmán Avilés: Compañeras y compañeros legisladores, desde Acción Nacional respaldaremos este dictamen como un paso necesario hacia el fortalecimiento del Estado de derecho en México, reconocemos que la seguridad de las familias mexicanas es una prioridad que va más allá de colores, ideologías o partidos políticos.

Por ello, entendemos la necesidad de revisar a fondo el marco legal ante el tráfico de armas y la cada vez mayor sofisticación de los grupos criminales.

Digan lo que digan, el crimen hoy está desatado y lo más preocupante es que día con día aumenta el acceso de los criminales a armas de alto calibre e incluso a nuevas tecnologías bélicas. Se estima que diariamente entran a México casi 700 armas de fuego de manera ilegal y la mayor parte de ellas por la frontera norte, además se ha registrado un incremento significativo en la fabricación, distribución y uso de las armas de fuego artesanales.

Esta adquisición ilegal, así como las modificaciones que aumentan la letalidad del armamento, han convertido a muchas comunidades de México en verdaderas zonas de guerra quedando los ciudadanos de estos lugares totalmente a merced de la delincuencia. Por ello, no podemos ser indiferentes ante una realidad que todos los días lastima a miles de familias mexicanas.

Aquí reside la importancia de este dictamen, mismo que fue nutrido con las propuestas de nuestro grupo parlamentario y, por supuesto, con las ideas de la sociedad civil. En este último punto quiero destacar la participación de las asociaciones y clubes de tiro, porque en una reforma de este calado las voces de quienes hacen uso de armas de fuego de manera deportiva son una aportación muy valiosa.

Reconocemos también que es indispensable entrar al análisis de las propuestas que traen a la mesa el tema de la tenencia y portación de armas de fuego, por supuesto, con protocolos y una vigilancia estricta.

Esta reforma también endurece las penas de aquellas personas que trafican o modifican las armas ilegalmente, por

eso se busca reforzar la capacidad del Estado para prevenir tragedias como la que lamentablemente vemos día con día. Ejemplo de ello es ese porcentaje de homicidios cometidos por disparos de arma de fuego, el cual ronda casi en 70 por ciento.

Otro aspecto relevante es el que tiene qué ver con artefactos explosivos y pirotécnicos, los cuales han ido evolucionando y no podrían continuar fuera de la ley. Esta reforma no resuelve todos los problemas, pero sí consideramos que es un paso en la dirección correcta.

Y, por supuesto, debe ser acompañada con políticas públicas integrales, una mejor capacitación policial y estrategias de prevención de la violencia.

Hoy, votaremos a favor, pero no vamos a quedarnos callados si el gobierno o las instituciones de seguridad fallan en su aplicación, porque la ciudadanía está esperando que nosotros, como legisladores, demos soluciones desde nuestra trinchera, a la gran problemática de inseguridad que vivimos en nuestro país. Inseguridad que va en ascenso en muchos de nuestros estados, a tal grado que hay regiones donde hasta el 90 por ciento de los ciudadanos se sienten inseguros al salir a la calle.

Es claro que la seguridad no se fortalece solo con reformas, sino con responsabilidad, estrategia y voluntad. Si queremos un México en paz necesitamos leyes firmes, pero también un gobierno que las haga cumplir. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputada. En el uso de la palabra, la diputada Dionicia Vázquez García, de Morena.

La diputada Dionicia Vázquez García: Con el permiso del pueblo de México. Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Dionicia Vázquez García: El día de hoy, desde esta máxima tribuna, expreso nuestro firme respaldo al dictamen de la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Este dictamen responde a una necesidad impostergable, fortalecer los mecanismos institucionales para el control efectivo de armas, explosivos y municiones, con el objetivo de contener el tráfico ilegal, prevenir la violencia y proteger la vida e integridad de las y los mexicanos. En este sentido, la reforma establece medidas fundamentales que contribuirán a la paz social y la seguridad nacional.

De manera específica, quiero enfatizar la importancia de las modificaciones propuestas que distinguen claramente entre las armas destinadas a actividades legítimas, como el arte pirotécnico, el deporte y la cacería y aquellas que deben ser exclusivas de las Fuerzas Armadas.

Este esfuerzo normativo representa un avance significativo, pues permite proteger las prácticas culturales, deportivas legítimas. Evitando criminalizaciones indebidas y sanciones desproporcionadas.

Asimismo, subrayamos el establecimiento de obligaciones para los tres órdenes de gobierno en materia de campañas educativas permanentes sobre cultura de paz y desarme.

Estas campañas no solo son esenciales para reducir la posesión y uso ilegal de armas, sino que también permitirán sensibilizar a la población sobre el uso adecuado del arte pirotécnico, profundamente arraigado en nuestras tradiciones y del cual dependen más de 270 mil familias mexicanas. Así, como sobre los riesgos que implica su manejo irresponsable o ilícito.

Resulta particularmente pertinente la propuesta de prohibir categóricamente la distribución de armas, municiones y explosivos a través del Servicio Postal o servicios privados de mensajería y paquetería. Esta medida es fundamental para cerrar una importante vía de tráfico ilegal y fortalecer nuestra seguridad.

Compañeros y compañeras legisladores, votar a favor de este dictamen es votar a favor de la seguridad, la legalidad y el bienestar de las y los mexicanos, es votar por un país más seguro, por una sociedad en paz y por un México donde nuestras familias vivan con tranquilidad y confianza. Es cuanto, muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a usted, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo gene-

ral. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Se informa a la asamblea que para la discusión en lo particular se han reservado propuestas de modificación a los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 11 Bis, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 Bis, 21, 26, 29, 30 Bis, 31, 45 Bis, 50, 51, 52, 53, 54, 55 Bis, 59 Bis, 64, 67, 71, 73, 75 Bis, 76, 80, 80 Bis, 82 Bis, 84 Bis, 85, 88 y 92 del proyecto de decreto. Así como a los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo.

Esta Presidencia informa que se recibieron propuestas de modificación al proyecto de decreto, mismas que serán inscritas íntegramente en el Diario de los Debates. ***(Las reservas podrán ser consultadas en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)***

Y, agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por 10 minutos para que las diputadas y diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por 10 minutos para que procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital, para dar cuenta del resultado.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: Ciérrese el sistema electrónico de votación y la plataforma digital.

Señora presidenta, se emitieron 475 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Aprobados, en lo general y en lo particular, por 475 votos... Una corrección. Aprobado en lo general y en lo particular, por 476 votos.

Una vez aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.

Esta Presidencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, ordena que antes de que se remita la minuta al Senado de la República se realicen las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley, sin modificar lo aprobado por esta asamblea.

CLAUSURA Y CITA

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna (13:23 horas): Se levanta la sesión. Y cito para la próxima, que tendrá lugar el día de mañana, jueves 24 de abril del año en curso, a partir de las 11:00 horas, en modalidad semipresencial. El registro de asistencia estará disponible a partir de las 9:00 horas por medio de la aplicación instalada en los teléfonos de las diputadas y los diputados.

——— O ———

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 28
Jueves, 24 de Abril de 2025		

Sesion Unica

CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Se recibió de la Cámara de Diputados un oficio con el que remite MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE REGISTRO, CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN DE ACTIVIDADES CONEXAS CON ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Túrnese a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; y de Estudios Legislativos, Primera.

Fuente:
Diario de Los Debates
https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3616

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9, actual primer párrafo, la fracción I, actual segundo párrafo de la fracción II, que pasa a ser tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracciones II, V y VI; 11, primer párrafo, los incisos b), c), d), f), h), i), y los actuales penúltimo y último párrafos; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24, actuales segundo y tercer párrafos; 25; 26, primer párrafo, último párrafo de la fracción I, fracción II, inciso b y último párrafo; 27, segundo párrafo; 28, primero, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos; 28 Bis, primero, segundo y tercer párrafos; 29, primer párrafo, fracción I, apartado B en su párrafo y los incisos b) y c), los apartados C, D y E, y la fracción III; 30, primer párrafo; 31, primer y último párrafo, y las fracciones VI, VIII y IX; 37; 40; 41, primer párrafo y, inciso b) de la fracción I; 43; 44, segundo párrafo; 45; 50, primer párrafo e incisos a) y b); 51; 52, primer y actual segundo párrafos; 53; 54; 56; 57; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71; 72; 73; 74; 76; 77, primer párrafo, fracciones I y IV; 78, primer y segundo párrafos; 79; 80; 81, primer párrafo; 82; 83, primer párrafo y fracciones I, II, III, segundo y tercer párrafos; 83 Bis, primer párrafo y fracciones I y II; 83 Ter, primer párrafo y fracciones I, II y III; 83 Quáter; 83 Quiquies; 84, primer párrafo, fracciones I, II y III; 84 Bis, primer párrafo; 84 Ter; 85; 85 Bis, primer párrafo, fracciones I, II y III; 86, primero, segundo y tercer párrafos; 87, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 88, primer párrafo; 89; 90; 92; **se adicionan** un artículo 1 Bis; segundo párrafo al artículo 5; segundo párrafo al artículo 7; **un** artículo 8 Bis; párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 9; la fracción VIII y el penúltimo párrafo, al artículo 10; los incisos m y n, al artículo 11; un artículo 11 Bis; un artículo 11 Ter; segundo párrafo al artículo 19; un artículo 20 Bis; párrafos cuarto y quinto al artículo 21; último párrafo Al artículo 26; un artículo 30 Bis; un artículo 34 Bis; un artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; un artículo 45 Bis; un segundo párrafo y los incisos a), b) y c) del artículo 50; el segundo párrafo al artículo 52; segundo párrafo al artículo 53; un artículo 55 Bis; un artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII y un último párrafo al artículo 77; un artículo 80 Bis; un artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; fracción IV y el último párrafo al artículo 83; segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 83 Bis; se adiciona la fracción IV y el último párrafo del artículo 83 Ter; párrafos segundo y tercero del artículo 83 Quinquies; un artículo 83 Sexies; un artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; la fracción IV al artículo 85 Bis; un artículo 85 Ter; un artículo 86 Bis; los artículos 87 Bis; 87 Ter; 87 Quáter; y 87 Quinquies; segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 88; 89 Bis; **se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2; el apartado A de la fracción I, el inciso a) del apartado B y la fracción II del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

artículo 32; el artículo 33; el artículo 49; el inciso c) del primer párrafo y último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis; el segundo párrafo del artículo 84 Bis; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público**, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley.**

Artículo 1o Bis.- En la presente Ley, se entiende por:

I.- Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II.- Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

IV.- Arma o armas, al arma o armas de fuego;

V.- Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules;

VI.- Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos;

VII.- Fuerza Armada Permanente, las instituciones a que hace referencia el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo;

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX.- Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado;

X.- Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego;

XI.- Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego;

XII.- Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo;

XIII.- Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia**.

I.- a **IV.- Se deroga**.

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de la** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta **L**ey y su **R**eglamento señalan.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el** Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos a cargo de dicha Secretaría.**

Artículo 5o.- El **Poder** Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México **deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 7o.- La posesión de toda arma **debe** manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos.**

En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.

Artículo 8o.- Está prohibida la posesión **y** portación de las armas reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta **L**ey.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;

II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;

III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;

IV.- **La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

V.- **Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;**

VI.- **Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.**

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley **y su Reglamento**, armas de las características siguientes:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I.- Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" **y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.** Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper**, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.**

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer **en su domicilio** y portar fuera de las zonas urbanas, **con la manifestación del registro del arma**, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:

I.- **...**

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia **y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.**

III.- y **IV.- ...**

V.- Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- ...

VIII.- **Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.**

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.

...

Artículo 11.- Las armas, **cargadores,** municiones y materiales **reservados** para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente,** son las siguientes:

a).- ...

b).- **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores;

c).- Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm,** 7 mm, 7.62 mm, .30" **y .50" (12.7 mm), similares y superiores** en todos sus modelos;

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, **subametralladoras** y ametralladoras en todos sus calibres;

e).- ...

f).- **Cargadores, m**uniciones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos**,** de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g).- ...

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad**, lanzagranadas** y similares**, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores;** así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i).- **Bayonetas**;

j).- a **l).- ...**

m).- **Silenciadores**, y

n).- **Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.**

La Secretaría **puede autorizar el uso de** las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las **e**ntidades **f**ederativas, de los **m**unicipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta **L**ey.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:

I.- **La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.**

II.- **El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.**

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las **previstas** en el Código Penal **Federal o los códigos de las entidades federativas.**

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como los utensilios, herramientas o instrumentos **similares que se utilicen** para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; **sin embargo,** su uso **debe limitarse** al local o sitio en **el que se empleen**.

Cuando **las armas a que hace referencia el párrafo anterior** sean t**ransportadas** por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se **deben** demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **enajenación,** aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada,** en los términos y por los conductos que establezca el **R**eglamento de esta **L**ey **y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.**

Artículo 15.- En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro.

Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, **tipo,** calibre, marca, modelo, matrícula **y uso.**

Artículo 18.- Los **titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal,** de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, **de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La **Secretaría tiene** la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de** armas para tiro y cacería de las señaladas en **los artículos 9o. y** 10 **de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados,** así como **las cantidades** de municiones correspondientes **y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas deben registrarse** en las **S**ecretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias;** a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el Reglamento **de esta Ley.**

Artículo 20 Bis.- La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas **pueden** poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría.

También **pueden** poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría.

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **deben** solicitar **la** autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección **pueden** enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta **L**ey y previo permiso escrito de la **Secretaría**.

Artículo 24.- ...

Los **militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.**

Pueden portar armas, en los casos **y con las** condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y **su Reglamento, las personas integrantes de:**

I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;

II.- **Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;**

III.- **Las empresas de seguridad privada, y**

IV.- **Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada **o con particulares**, sin la autorización **de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda**.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas **son** de dos **tipos**:

I.- Particulares:

a).- **Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.**

b).- **Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y**

II.- Oficiales **Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.**

Ambos tipos de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para persona físicas o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- **...**

A. a **E.** **...**

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:

a) a **c)** **...**

En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de arma a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procede si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados ante la Secretaría, y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- ...

A.- y **B.-** ...

a).- ...

b).- Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana, que deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de la solicitud,** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C.- y **D.-** ...

Previa autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas **deben expedir** credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la licencia colectiva y se renovarán **cada dos años.**

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

...

Artículo 27.- ...

La Secretaría **puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a **VII.- ...**

...

...

La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de **personas servidoras públicas mexicanas** que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten **dichas personas servidoras públicas**.

...

Artículo 28 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a **las personas servidoras públicas extranjeras** que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a **IV.- ...**

...

Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas **puede expedirse a:**

I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad:

A. Se deroga.

B. Las instituciones **antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:**

a) Se deroga.

b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana es** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia **oficial** colectiva, **las cuales se deben solicitar** para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, **las que deben resolver lo**

conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, y

c) **Las** instituciones policiales, **y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir** a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos **de dos años**, las cuales, durante su vigencia, se **deben asimilar** a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas **deben remitir** periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de **Seguridad y Protección Ciudadana** un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se **deben coordinar** con los gobiernos de **las entidades federativas** para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta **L**ey.

E. La Secretaría **debe inspeccionar** periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II.- Se deroga.

III.- Los **elementos operativos de las licencias oficiales colectivas** a que se refiere este artículo **deben** cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros **numerales** de la fracción I del artículo 26 de esta **L**ey.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la expedición, **negación**, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas**;** así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles. Se cancelarán,** sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- a **V.-** ...

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII.- ...

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la **Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

Artículo 37.- Es facultad exclusiva **de la persona titular de la Presidencia** de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas **relacionadas**, será hecho por la Secretaría.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios,** explosivos y **sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 41.- Las disposiciones de este **T**ítulo son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas **accionadas por** gas**, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules**;

c).- y **d).- ...**

II.- a **V.- ...**

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Artículo 43.- La Secretaría **puede** negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44.- ...

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y **pueden** ser revalidados a juicio de la Secretaría.

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título **deben** reunir las condiciones de seguridad **y de** ubicación**, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de** funcionamiento técnico y producción que determine el **R**eglamento **de esta Ley.**

Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden vender **únicamente en total por persona**:

a).- Hasta 500 cartuchos calibre **.22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM**.

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta **de las permitidas por esta Ley.**

c).- **Se deroga**.

d).- **...**

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- **Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;**

b).- **Trimestralmente, para actividades cinegéticas, y**

c).- **Mensualmente, para tiro deportivo.**

Se deroga.

Artículo 51.- La **adquisición** de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia** de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios,** municiones, **artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos,** que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas**,** los municipios y **las alcaldías;** los particulares para los servicios de seguridad autorizados**; y** para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de Internet que operan en territorio nacional.

Dichas disposiciones **deben** coadyuvar a lograr los fines de esta **L**ey y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, **materiales** explosivos **y sustancias químicas relacionadas con estos, realizadas** entre particulares, **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.

Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier cantidad** de pólvora**,** explosivo **o** artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley **y su Reglamento**.

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este **T**ítulo, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este **T**ítulo, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos**, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables**.

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este **T**ítulo, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este **T**ítulo, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano **o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.**

Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este **T**ítulo, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** sólo **pueden** almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades **especificadas en los permisos**.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría**, así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia**.

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos,** que se dediquen a las actividades reguladas en esta **L**ey, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta Ley.**

Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control**, vigilancia** y seguridad que establezca la Secretaría, con sujeción a esta **L**ey **y su Reglamento**.

Artículo 74.- Se **prohíben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la Secretaría, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales **y licencias** están **obligadas** a conservar, por el término de cinco años, toda la **información,** documentación **y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos **y licencias.**

Artículo 77.- Serán **sancionadas** con multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría;

II.- y **III.- ...**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IV.- **Las personas que** posean **o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o** cartuchos **o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en** el artículo 50 de esta Ley;

V.- **Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;**

VI.- **Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;**

VII.- Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y

VIII.- Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente.

...

Además de la sanción, se deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría, las demás autoridades federales, **de las entidades federativas**, **de los municipios y de las** alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad **pública deben asegurar,** previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin **la** licencia **respectiva**, **así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente**, **no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma**, municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada,** por no llevar **consigo** la licencia **correspondiente, deben ser devueltos,** previo pago **de** diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la exhibición de la licencia **por lo que se refiere al arma.** El plazo para exhibir la licencia será de quince días **hábiles.**

...

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior**, la persona servidora pública** que lo realice **debe** informarlo de inmediato a su superior**,** quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos** de la Secretaría**,** así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se **debe cancelar** el registro del **club** o **asociación** de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento **y demás disposiciones aplicables.**

Se suspenderá **el permiso** de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado **y** hasta que éste se afilie a **otro club o asociación** registrados en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará **el permiso de transportación de armas** cuando su **poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del **que haya formado parte.**

Artículo 80 Bis.- La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV.- La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley;

V.- La reincidencia del infractor, y

VI.- La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 81 Bis.- A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y

III.- Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera** la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La **trasferencia** de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 83.- A la persona que**, sin licencia vigente,** porte un arma de **las reservadas para** el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de **una** a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de **cinco** a diez años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de armas**, sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de **seis** a quince años y multa de **ciento cincuenta** a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en **los incisos c), d) y e) del** artículo 11 de esta Ley**,** y

IV.- **Prisión de veinte a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley.**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo.**

Cuando tres o más personas**, posean,** porten **o empleen** armas de las comprendidas en la fracción III **y IV** del presente artículo**,** la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el** doble **de la correspondiente al delito básico.**

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, **haga** acopio **y posea más de cinco** armas **de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de **seis** a nueve años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo**, se debe imponer** de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** y

II.- Prisión de **siete** a treinta años y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en **los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), k) bis y l) del** artículo 11 de esta Ley.

En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9o. de esta Ley, y

II.- Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley.

Se deroga.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente, o sus piezas o componentes,** se le sancionará **con**:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos** en **los incisos** i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley**;**

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley**;**

III.- Prisión de **cinco** a doce años y multa de **sesenta y cinco** a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de cualquiera de las armas**, municiones o cartuchos comprendidos** en **los incisos c), d), e) y f) del** artículo 11 de esta Ley**, y**

IV.- **Prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley.**

A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quáter.- A la persona que**, sin autorización** posea**, porte o transporte municiones o** cartuchos en cantidades mayores a las **establecidas en el artículo 50 de esta Ley,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los artículos 9o., 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley, y

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quinquies.- A la persona que**, sin autorización** posea**, porte o transporte** cargadores**, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o** cartuchos **un arma de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de dos a **cuatro** años y multa de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores **u otros accesorios, y**

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de **doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios.**

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.

Artículo 83 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I.- Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes;

II.- Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, o de forma artesanal, y

III.- Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 84.- Se impondrá de **siete** a treinta años de prisión y multa de **doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:**

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma **ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como** armas**, sus partes o componentes, cargadores,** municiones, cartuchos**, piezas o componentes,** explosivos y materiales **de los reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II.- **Servidora pública** que, estando obligada por sus funciones a impedir **la** introducción **a que se refiere la fracción anterior,** no lo haga. Además, se le **destituirá del** empleo, cargo **o comisión y se le inhabilitará** para desempeñar **empleos, cargos o comisiones en el servicio público;**

III.- **Que enajene,** adquiera **o comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I**, y**

IV.- **Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley.**

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca **o participe en la introducción** al territorio nacional**, sin los permisos correspondientes, de** armas**, sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o substancias químicas relacionadas,** de las que no están reservadas para el uso **exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le impondrá de **seis a doce** años de prisión **y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se deroga.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 **Quáter, 83 Sexies,** 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido **servidora pública** de alguna corporación policial**, integrante** de algún servicio privado de seguridad o **militar de la Fuerza Armada Permanente.**

Artículo 85.- Se impondrá **una pena** de **seis** a diez años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que comercialice o enajene** armas**, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas** que **las** adquieran sin comprobar **su** procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá **una pena** de **siete** a quince años de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- A **las personas que** fabriquen o exporten armas, municiones, **piezas, componentes, cargadores,** cartuchos, **artificios o** explosivos **ilícitamente**;

II.- A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I**;**

III.- A **las personas** que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, municipales, **de las alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente, y**

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.

Artículo 85 Ter.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá **una pena** de **cuatro a** seis años de prisión y multa de diez a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que** sin el permiso respectivo:

I.- y **II.- ...**

La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará **entre un tercio y el** doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley**, o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas.**

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley **o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos para abastecerlas,** excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias

químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 87.- Se impondrá **una pena** de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que**:

I.- **Realice** actividades reguladas por esta Ley **al amparo de un permiso general,** sin **cumplir con** las condiciones de seguridad a **las** que estén obligados **de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;**

II.- **Remita armas,** objetos **y materiales que regula** esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que** no **cuenten con los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

III.- **...**

IV.- **Enajene** explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría, **tratándose de artificios pirotécnicos se sujetarán a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley**.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán:

I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;

II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.

Artículo 87 Quinquies.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas, se le sancionará con:

I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- Prisión de seis a doce años, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas.

Artículo 88.- Las armas, **municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados** materia de los delitos señalados en este capítulo, **deben ser** decomisadas para **su destrucción,** se exceptúan las **reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar.**

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría.

Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría **puede,** en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento **pueden** sancionarse con multa de **una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III **y IV;** 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III **y IV; 83 Quáter,** fracción II; **83 Sexies; 83 Septies;** 84, 85 Bis, fracción III**; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinquies** de esta Ley, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados** y armas**, municiones y materiales reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, ameritan prisión preventiva oficiosa.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley.

Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas relacionadas se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Séptimo.- A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 23 de abril de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente

Dip. José Luis Montalvo Luna
Secretario

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXVI-I-2P-028
Ciudad de México, a 23 de abril de 2025.

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, una Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Estas comisiones, encargadas del estudio, análisis y dictamen de dicha solicitud, a fin de cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 85 numeral 2, inciso a); 86, 89, 90 fracciones VII y XIII, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135 numeral 1, fracciones I y II; 136, 150, 162, numeral 1; 178, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República; así como demás disposiciones relativas y aplicables, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones Unidas desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen respectivo.

II. En el apartado denominado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone de manera concisa el propósito, motivación y

finalidad de la Minuta en estudio y se hace una breve referencia de los argumentos expositivos de sus antecedentes.

III. En el apartado denominado **"CONSIDERACIONES"**, se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo denominado **"CONCLUSIÓN, TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se señalan las conclusiones generales a las que llegan las comisiones dictaminadores sobre el fondo del proyecto y se presenta la propuesta de Proyecto de Decreto que esta Comisión somete a la consideración del H. Pleno Senatorial.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, la H. Cámara de Diputados recibió por parte del Poder Ejecutivo Federal la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el 21 de enero de 2025, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión el 29 de enero de 2025, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 78; 84 Bis; 85 y 85 Bis, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 13 de diciembre de 2024.

4. Mediante Oficio Núm. D.G.P.L. 66-II-7-0001, y número de expediente 18, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa presentada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador el 15 de noviembre de 2024; mediante Oficio Núm. D.G.P.L. 66-II-2-186, y número de expediente 949 (166), dicho Órgano Legislativo turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa presentada por el diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día 22 de enero de 2025; asimismo, mediante Oficio Núm. D.G.P.L. 66-II-7-0180, y número de expediente 958/184, el mismo Órgano Legislativo turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa presentada por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de enero de 2025.

5. El 23 de abril del año en curso, el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados por 476 votos a favor y 2 abstenciones. En esa misma fecha, la Minuta fue remitida a este Senado para los efectos del artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Mediante oficios número DGPL-2P1A.-3480 y DGPL-2P1A.-3481, de fecha 24 de abril de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó el asunto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, Primera, respectivamente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

117 del Reglamento del Senado de la República. Esto, a efecto de que se dictamine el proyecto de decreto correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta objeto del presente dictamen tiene como finalidad reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la finalidad de actualizar su marco normativo, fortalecer la regulación y control de armas, explosivos y sustancias relacionadas, y armonizar su contenido con los principios de legalidad, seguridad pública, cultura de paz y desarme, así como con los avances tecnológicos y las exigencias de la seguridad nacional.

En este contexto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos constituye el eje normativo en México para regular la posesión, portación, comercialización, almacenamiento, transporte, importación y exportación de armas, municiones, explosivos y materiales conexos. No obstante, desde su entrada en vigor, ha experimentado cambios parciales sin una revisión integral que responda a los desafíos actuales en materia de seguridad, tecnología, prevención del delito y cultura de paz.

La Minuta objeto del presente dictamen integra y analiza tres iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso del Estado de Michoacán y un diputado federal. Estas iniciativas plantean una reforma integral a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mediante la modificación de más de 100 artículos, la creación de artículos nuevos y la derogación de disposiciones obsoletas. Lo anterior, con el propósito de armonizar el contenido normativo, fortalecer la técnica legislativa y construir un marco jurídico coherente.

En este contexto, el análisis de la iniciativa presentada el 18 de septiembre de 2024 por parte del entonces presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, arroja que tiene como propósito reformar integralmente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para establecer un nuevo marco normativo y adaptarla a las exigencias contemporáneas en materia de seguridad nacional, legalidad, control institucional y protección civil. Entre los principales ejes de la propuesta destacan:

1. Consolidar el carácter de orden público e interés social de la Ley y extender su observancia general a todo el territorio nacional.
2. Fortalecer el control estatal sobre todas las actividades conexas con armas, explosivos, pirotecnia y sustancias químicas relacionadas, a través de:
    - El Registro Federal de Armas a cargo exclusivo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).
    - La regulación estricta del transporte, posesión, portación y comercio.
    - La prohibición expresa del uso de servicios postales y paquetería para envío de armas y materiales conexos.
3. Incorporar una tipología moderna de armamento y accesorios, incluyendo:
    - Prohibición de armas fabricadas por impresión 3D.
    - Reconocimiento de dispositivos tecnológicos de activación remota.
    - Regulación de artefactos explosivos improvisados y sus componentes.
4. Precisar las condiciones de posesión y portación, incluyendo:
    - Reglas diferenciadas para ejidatarios, comuneros y jornaleros.
    - Requisitos para deportistas de tiro y cacería registrados.
    - Revalidación anual o bianual de licencias individuales y colectivas.
    - Designación obligatoria de responsable para trámite de armas tras el fallecimiento del titular.
5. Reorganizar las facultades de las autoridades, reconociendo:

- Atribuciones de la SEDENA en permisos, licencias y supervisión.
- Coordinación entre la SEDENA, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y otras autoridades federales y locales.
- Facultades concurrentes con autoridades de Protección Civil.

6. Establecer campañas permanentes de desarme y cultura de paz como obligación de los tres órdenes de gobierno.

La iniciativa del otrora titular del Ejecutivo federal constituye una reforma integral de alcance transversal que abarca disposiciones sustantivas, procedimentales y organizacionales de la ley, con enfoque preventivo, sancionador y técnico. Introduce figuras jurídicas nuevas y redefine el rol estatal en la gestión del riesgo asociado al armamento. Esto, representa la base central de la Minuta objeto de estudio.

En cuanto a la iniciativa del diputado federal César Israel Damián Retes (PAN), presentada el 21 de enero de 2025, tiene como fin modificar los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el propósito de reforzar el catálogo de armas de uso exclusivo del Ejército y mejorar el régimen sancionador:

1. Ampliación del artículo 11, para incorporar a las armas de uso exclusivo del Ejército:
   - Nuevos calibres (como 5.7 x 28 mm y .357" en todas sus variantes).
   - Dispositivos accesorios como silenciadores, miras térmicas y visores nocturnos.
   - Armas tecnológicamente avanzadas con capacidad balística superior.
2. Reforma del artículo 86, para:
   - Establecer sanciones más severas a la posesión ilegal de armamento restringido.
   - Actualizar las referencias penales con base en la Unidad de Medida y Actualización.

La propuesta se enfoca en reforzar el monopolio estatal sobre armas de alta capacidad destructiva y adecuar el marco sancionador a los desafíos actuales en materia de seguridad pública.

En al caso de la iniciativa del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada el 13 de diciembre de 2024, se propone reformar los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis de la Ley, con énfasis en el endurecimiento de medidas de control, decomiso y sanción respecto del uso ilegal de armas:

1. Artículo 78:
    - Modificar procedimientos para el aseguramiento de armas por autoridades locales.
    - Establecer obligación de notificación inmediata al Registro Federal de Armas.
2. Artículo 84 Bis y 85:
    - Elevar el monto de las sanciones por infracciones administrativas (como la posesión no autorizada).
    - Integrar criterios de proporcionalidad sancionadora (tipo de arma, reincidencia, daños causados).
3. Artículo 85 Bis:
    - Introducir nuevas infracciones relativas a armas no registradas, sin licencia o manipuladas ilegalmente.
    - Autorizar decomisos con destino final a la SEDENA.

Esta iniciativa se orienta al perfeccionamiento del régimen de consecuencias jurídicas derivadas de infracciones administrativas y penales. Refuerza el carácter preventivo y disuasivo del ordenamiento legal y contribuye a cerrar vacíos normativos en la etapa de ejecución coactiva.

La Minuta objeto de estudio consolida las propuestas presentadas y plantea una reforma integral, moderna y técnicamente sólida, en armonía con los principios constitucionales de seguridad, legalidad, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, y con el objetivo de dar mayor claridad sobre la Minuta que se dictamina, se presenta el siguiente cuadro comparativo para ilustrar las modificaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
Texto vigente	**Minuta**
Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.	**Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 1o Bis.- En la presente Ley, se entiende por:** **I.- Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;** **II.- Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;** **III.- Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;** **IV.- Arma o armas, al arma o armas de fuego;** **V.- Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un**

	arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules; VI.- Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos; VII.- Fuerza Armada Permanente, las instituciones a que hace referencia el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII.- Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el dispàrador en cada disparo; IX.- Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado; X.- Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego; XI.- Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego; XII.- Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo; XIII.- Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir,

	incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.
Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a: **I.-** El Presidente de la República; **II.-** La Secretaría de Gobernación; **III.-** La Secretaría de la Defensa Nacional, y **IV.-** A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.	**Artículo 2o.-** La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia**. I.- a IV.- **Se deroga**.
Artículo 3o.- Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.	**Artículo 3o.-** Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de la** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta **L**ey y su **R**eglamento señalan.
Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.	**Artículo 4o.-** Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el** Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos a cargo de dicha Secretaría.**
Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.	**Artículo 5o.-** El **Poder** Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México **deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.
Sin correlativo	**Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riegos en su manipulación.**

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.	Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.
Artículo 7o.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas. ***Sin correlativo***	**Artículo 7o.-** La posesión de toda arma **debe** manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos.** **En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.**
Artículo 8o.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.	**Artículo 8o.- Está prohibida** la posesión **y** portación de las armas reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.
Sin correlativo	**Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:** **I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;** **II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la**

	adquisición y portación de las armas antes mencionadas; **III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;** **IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;** **V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;** **VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.** **Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.**
Artículo 9o.- Sin correlativo Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: **I.-** Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también	**Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.** Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley **y su Reglamento**, armas de las características siguientes: **I.-** Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" **y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.** Quedan exceptuadas

en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.	las pistolas calibres .38" Súper, **así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.**
II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.	**II.-** ...
	III.- ...
	IV.- ...
Los ejidatarios, cumuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).	Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer **en su domicilio** y portar fuera de las zonas urbanas, **con la manifestación del registro del arma**, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25**"**) y las de calibre superior al 12 (.729**"** o 18.5 mm).
III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.	
IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.	
Sin correlativo	**También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.**
Sin correlativo	**La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse**

	con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.
Sin correlativo	**Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley.**
Sin correlativo	**Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.**
Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:	**Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:**
I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.	**I.-** …
II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.	**II.-** Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia **y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.**
III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).	**III.-** y **IV.-** …
IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.	
V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no	**V.-** Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no

convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30".	convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30".
VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.	**VI.-** Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.
VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.	**VII.-** ...
Sin correlativo	**VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.**
Sin correlativo	**Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.**
A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.	...
Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:	**Artículo 11.-** Las armas, **cargadores,** municiones y materiales **reservados** para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente,** son las siguientes:
a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.	**a).-** ...

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.	**b).- Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores;
c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.	**c).-** Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm,** 7 mm, 7.62 mm, .30" **y .50" (12.7 mm), similares y superiores** en todos sus modelos;
d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.	**d).-** Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, **subametralladoras** y ametralladoras en todos sus calibres;
e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.	**e).-** ...
f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.	**f).- Cargadores, m**uniciones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;
g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.	**g).-** ...
h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	**h).-** Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, **lanzagranadas** y similares, **fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores;** así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;
i).- Bayonetas, sables y lanzas.	**i).- Bayonetas**;

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. **k).-** Aeronaves de guerra y su armamento. **k Bis).-** Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos. **l).-** Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.	**j).-** a **l).- ...**
Sin correlativo	**m).- Silenciadores**, y
Sin correlativo	**n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.**
En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.	
Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así	La Secretaría **puede autorizar el uso de** las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las **e**ntidades **f**ederativas, de los **m**unicipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, así

como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.	como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta **L**ey.
Sin correlativo	**Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.**
Sin correlativo	**Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:** **I.- La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.** **II.- El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.**
Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.	**Artículo 12.-** Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las **previstas** en el Código Penal **Federal o los códigos de las entidades federativas.**
Artículo 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.	**Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como** los utensilios, herramientas o instrumentos **similares que se utilicen** para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; **sin embargo,** su uso **debe limitarse** al local o sitio en **el que se empleen**.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.	Cuando **las armas a que hace referencia el párrafo anterior** sean **transportadas** por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se **deben** demostrar esas circunstancias.
Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.	**Artículo 14.-** El extravío, robo, destrucción, **enajenación,** aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada,** en los términos y por los conductos que establezca el **R**eglamento de esta **L**ey **y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.**
Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro	**Artículo 15.-** En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro. Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.
Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.	**Artículo 16.-** Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.
Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.	**Artículo 17.-** Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, **tipo,** calibre, marca, modelo, matrícula **y uso.**
Artículo 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, están obligados a hacer la	**Artículo 18.-** Los **titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal,** de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, **de los organismos públicos que**

manifestación a que se refiere el artículo anterior.	**por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.
Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.	**Artículo 19.-** La **Secretaría tiene** la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de** armas para tiro y cacería de las señaladas en **los artículos 9o. y** 10 **de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados,** así como **las cantidades** de municiones correspondientes **y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**
Sin correlativo	**Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.**
Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.	Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.
Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.	**Artículo 20.-** Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas deben registrarse** en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias;** a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el Reglamento **de esta Ley.**

Sin correlativo	**Artículo 20 Bis.- La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**
Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva. *Sin correlativo* *Sin correlativo*	**Artículo 21.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas **pueden** poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría. También **pueden** poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**. **Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas a que refiere este artículo.** **La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría.**
Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.	**Artículo 22.-** Los particulares que tengan colecciones de armas **deben** solicitar **la** autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.**
Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las	**Artículo 23.-** Las armas que formen parte de una colección **pueden** enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las

disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.	disposiciones de esta **L**ey y previo permiso escrito de la **Secretaría**.
Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.	**Artículo 24.- ...** Los **militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.** **Pueden** portar armas, en los casos **y con las** condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y **su Reglamento, las personas integrantes de:**
Sin correlativo	**I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;**
Sin correlativo	**II.- Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;**
Sin correlativo	**III.- Las empresas de seguridad privada, y**
Sin correlativo	**IV.- Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.** Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada **o con particulares**, sin la autorización **de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda**.
Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:	**Artículo 25.-** Las licencias para la portación de armas **son** de dos **tipos**:

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y	**I.-** Particulares:
Sin correlativo	**a).- Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.**
Sin correlativo	**b).- Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y**
II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.	**II.-** Oficiales **Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.**
Sin correlativo	**Ambos tipos de licencias son intransferibles.**
Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:	**Artículo 26.-** Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para persona físicas o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:
I. En el caso de personas físicas:	**I.-** ...
A. a **E.** ...	**A.** a **E.** ...
F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:	**F.** Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:
a) a **c)** ...	**a)** a **c)** ...
También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.	**En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de arma a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procede si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados ante la Secretaría, y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.**
II. En el caso de personas morales:	**II.-** ...
A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.	**A.-** y **B.-** ...

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:	
a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y	**a).-** ...
b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.	**b).-** Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana, que deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de la solicitud,** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.
C.- y **D.- ...**	**C.-** y **D.- ...**
Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.	Previa autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas **deben expedir** credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la licencia colectiva y se renovarán **cada dos años.**
Sin correlativo	**Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.**
El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.	...
Artículo 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su	**Artículo 27.- ...**

calidad de residentes permanentes, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos.	
La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.	La Secretaría **puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.
Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.	**Artículo 28.-** Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.
La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:	La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:
I.- a **VII.- ...**	**I.-** a **VII.- ...**
...	...
...	...
La Secretaría de la Defensa Nacional determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en	La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación

que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes. En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos. El personal y armamento considerado para prestar el apoyo en el extranjero deberá estar previamente incluido en la licencia oficial colectiva respectiva.	y los demás límites o restricciones que sean aplicables. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes. En el caso de **personas servidoras públicas mexicanas** que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten **dichas personas servidoras públicas**. ...
Artículo 28 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente. En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional se justifique la necesidad de su uso.	**Artículo 28 Bis.-** La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a **las personas servidoras públicas extranjeras** que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente. En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información: **I.-** a **IV.- ...** Dicho permiso tendrá una vigencia durante el tiempo que dure la comisión de la visita oficial.	La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información: **I.-** a **IV.- ...** ...
Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales. **I.** Las licencias colectivas podrán expedirse a: **A.** Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país. Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente. **B.** Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes: **a)** Dichas instituciones deberán cumplir con las	**Artículo 29.- La licencia oficial colectiva** para la portación de armas **puede expedirse a:** **I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad:** A. **Se deroga.** B. **Las** instituciones **antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:** a) **Se deroga.**

disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.	
b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y	b) **En el caso de las instituciones policiales,** la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana es** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia **oficial** colectiva, **las cuales se deben solicitar** para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, **las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de** sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, y
c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.	c) **Las** instituciones policiales, **y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir** a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos **de dos años**, las cuales, durante su vigencia, se **deben asimilar** a licencias individuales.
C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría	C. **Los** titulares de las licencias colectivas **deben remitir** periódicamente a las Secretarías de

de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.	la Defensa Nacional y de **Seguridad y Protección Ciudadana** un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.
D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.	D. **Las** autoridades competentes se **deben coordinar** con los gobiernos de **las entidades federativas** para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta **L**ey.
E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.	E. La Secretaría **debe inspeccionar** periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.
II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.	**II.-** **Se deroga.**
III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.	**III.-** Los **elementos operativos de las licencias oficiales colectivas** a que se refiere este artículo **deben** cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros **numerales** de la fracción I del artículo 26 de esta **L**ey.
Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.	**Artículo 30.-** Corresponde a la Secretaría la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.
La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.	**Se deroga**.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia. La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.	**Artículo 30.-** Corresponde a la Secretaría la expedición, **negación**, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas**;** así como su registro, control y vigilancia. **Se deroga**.
Sin correlativo	**Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.** **Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**
Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: **I.-** a **V.-** ... **VI.-** Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición. **VII.-** Por resolución de autoridad competente;	**Artículo 31.-** Las licencias de portación de armas **son intransferibles. Se cancelarán,** sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: **I.-** a **V.-** ... **VI.-** Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición; **VII.-** ... **VIII.-** Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; **IX.-** Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos. La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.	**IX.-** Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría dictadas con base en esos Ordenamientos. La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la **Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**
Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas. A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.	**Artículo 32.- Se deroga.**
Artículo 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.	**Artículo 33.- Se deroga.**
Sin correlativo	**Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.**
Artículo 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el	**Artículo 37.-** Es facultad exclusiva **de la persona titular de la Presidencia** de la

establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades. Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.	República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas **relacionadas**, será hecho por la Secretaría. Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades. Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	**Artículo 40.-** Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios**, explosivos y **sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.
Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan: **I.-** ARMAS **a).-** Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley; **b).-** Armas de gas; **c).-** y **d).-** …	**Artículo 41.-** Las disposiciones de este **T**ítulo son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan: **I.-** ARMAS **a).-** Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley; **b).-** Armas **accionadas por** gas, **aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules**; **c).-** y **d).-** …

II.- a **V.-** ...	**II.-** a **V.-** ...
Sin correlativo	**Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.**
Artículo 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.	**Artículo 43.-** La Secretaría **puede** negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.
Artículo 44.- Los permisos son intransferibles. Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto. ***Sin correlativo***	**Artículo 44.- ...** Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y **pueden** ser revalidados a juicio de la Secretaría. ... **Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.**
Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.	**Artículo 45.-** Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título **deben** reunir las condiciones de seguridad **y de** ubicación, **y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de** funcionamiento técnico

	y producción que determine el **R**eglamento **de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.** **La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría.**
Artículo 49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.	**Artículo 49.- Se deroga.**
Artículo 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares: **a).-** Hasta 500 cartuchos calibre 22. **b).-** Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres. **c).-** Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas. **d).-** Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas. ***Sin correlativo***	**Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden** vender **únicamente en total por persona**: **a).-** Hasta 500 cartuchos calibre **.22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM**. **b).-** Hasta 1,000 cartuchos para escopeta **de las permitidas por esta Ley.** **c).- Se deroga**. **d).-** ...

El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.	**Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:** **a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;** **b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas, y** **c).- Mensualmente, para tiro deportivo.** **Se deroga.**
Artículo 51.- La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.	**Artículo 51.-** La **adquisición** de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia** de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.
Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería. ***Sin correlativo*** Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades	**Artículo 52.-** La Secretaría **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios,** municiones, **artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos,** que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías;** los particulares para los servicios de seguridad autorizados**; y** para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**. **Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de Internet que operan en territorio nacional.** Dichas disposiciones **deben** coadyuvar a lograr los fines de esta Ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades

federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.	federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.
Artículo 53.- La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario. ***Sin correlativo***	**Artículo 53.- En** la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, **materiales** explosivos **y sustancias químicas relacionadas con estos, realizadas** entre particulares, **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.** **Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.**
Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.	**Artículo 54.-** Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier cantidad** de pólvora, explosivo **o** artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley **y su Reglamento**.
Sin correlativo	**Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.** **La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.**
Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.	**Artículo 56.-** Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.	**Artículo 57.-** Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.
Artículo 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.	**Artículo 58.- Se deroga.**
Sin correlativo	**Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.**
Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.	**Artículo 60.-** Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este **T**ítulo, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.
Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.	**Artículo 61.-** La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este **T**ítulo, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos**, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables**.

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.	**Artículo 62.-** Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este **T**ítulo, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.
Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.	**Artículo 63.-** Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este **T**ítulo, sin la licencia o permiso correspondiente.
Artículo 64.- Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.	**Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del** Servicio Postal Mexicano **o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.**
Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.	**Artículo 65.-** El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este **T**ítulo, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.
Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.	**Artículo 66.-** Las armas, objetos y materiales **permitidos** sólo **pueden** almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades **especificadas en los permisos**.
Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.	**Artículo 67.-** El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría**, así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia.**
Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe	**Artículo 68.-** Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el

detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.	que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.
Artículo 69.- Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.	**Artículo 69.-** Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos,** que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.
Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.	**Artículo 71.-** En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.
Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título. ***Sin correlativo***	**Artículo 72.-** La Secretaría, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta Ley.** **Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría, para los efectos correspondientes.**
Artículo 73.- Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.	**Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias** están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control, **vigilancia** y seguridad que establezca la Secretaría, con sujeción a esta Ley **y su Reglamento**.

Artículo 74.- Se prohiben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.	**Artículo 74.-** Se **prohíben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la Secretaría, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría.
Sin correlativo	**Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**
Artículo 76.- Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.	**Artículo 76.- Las personas** titulares de permisos generales **y licencias** están **obligadas** a conservar, por el término de cinco años, toda la **información,** documentación **y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos **y licencias.**
Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa: **I.** Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional; **II.-** y **III.-** … **IV.** Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.	**Artículo 77.-** Serán **sancionadas** con multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**: **I.-** Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría; **II.-** y **III.-** … **IV.- Las personas que** posean **o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o** cartuchos **o sus partes**

	constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;
Sin correlativo	**V.- Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;**
Sin correlativo	**VI.- Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;**
Sin correlativo	**VII.- Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y**
Sin correlativo	**VIII.- Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente.**
Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que competa el castigo de las infracciones de policía.	**...**
Sin correlativo	**Además de la sanción, se deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.**
Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades	**Artículo 78.-** La Secretaría, las demás autoridades federales, **de las entidades**

federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas. El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.	**federativas, de los municipios y de las** alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad **pública deben asegurar,** previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin **la** licencia **respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas. **El** arma, **municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada,** por no llevar **consigo** la licencia **correspondiente, deben ser devueltos,** previo pago **de** diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la exhibición de la licencia **por lo que se refiere al arma.** El plazo para exhibir la licencia será de quince días **hábiles.** ...
Artículo 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa. Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.	**Artículo 79.-** Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, **la persona servidora pública** que lo realice **debe** informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos** de la Secretaría, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento. Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley. Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.	**Artículo 80.-** Se **debe cancelar** el registro del **club** o **asociación** de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento **y demás disposiciones aplicables.** Se suspenderá **el permiso** de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado **y** hasta que éste se afilie a **otro club o asociación** registrados en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley. Se cancelará **el permiso de transportación de armas** cuando su **poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del **que haya formado parte.**
Sin correlativo	**Artículo 80 Bis.- La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:** **I.- La gravedad de la infracción;** **II.- Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;** **III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** **IV.- La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley;** **V.- La reincidencia del infractor, y**

	VI.- La situación socioeconómica del infractor. **La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.**
Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.	**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...
Sin correlativo	**Artículo 81 Bis.- A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones:** **I.- Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;** **II.- Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y** **III.- Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley.**

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.	**Artículo 82.-** Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera** la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. La **trasferencia** de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
Sin correlativo	**Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.**
Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: **I.** Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; **II.** Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y **III.** Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	**Artículo 83.- A la persona** que, **sin licencia vigente,** porte un arma de **las reservadas para** el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**: **I.-** Prisión de tres meses a un año y multa de **una** a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley; **II.-** Prisión de **cinco** a diez años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de armas, **sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; **III.-** Prisión de **seis** a quince años y multa de **ciento cincuenta** a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en **los incisos c), d) y e) del** artículo 11 de esta Ley, y

Sin correlativo	**IV.- Prisión de veinte a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley.**
En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.	En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo.**
Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.	Cuando tres o más personas**, posean,** porten **o empleen** armas de las comprendidas en la fracción III **y IV** del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el** doble **de la correspondiente al delito básico.**
Sin correlativo	**A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.**
Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:	**Artículo 83 Bis.- A la persona** que, sin el permiso correspondiente, **haga** acopio **y posea más de cinco** armas **de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:
I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y	**I.-** Prisión de **seis** a nueve años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, **se debe imponer** de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** y
II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	**II.-** Prisión de **siete** a treinta años y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en **los incisos c), d), e), f), g),**

	h), j), k), k) bis y l) del artículo 11 de esta Ley.
Sin correlativo	**En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:**
Sin correlativo	**I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9o. de esta Ley, y**
Sin correlativo	**II.- Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley.**
Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	**Se deroga.**
Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.	...
Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:	**Artículo 83 Ter.- A la persona** que, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente, o sus piezas o componentes,** se le sancionará **con**:
I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;	**I.-** Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos** en **los incisos** i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley**;**

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y	**II.-** Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley**;**
III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	**III.-** Prisión de **cinco** a doce años y multa de **sesenta y cinco** a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de cualquiera de las armas, **municiones o cartuchos comprendidos** en **los incisos c), d), e) y f) del** artículo 11 de esta Ley**, y**
Sin correlativo	**IV.- Prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley.**
Sin correlativo	**A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.**
Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:	**Artículo 83 Quáter.- A la persona** que**, sin autorización** posea**, porte o transporte municiones o** cartuchos en cantidades mayores a las **establecidas en el artículo 50 de esta Ley,** se le sancionará **con**:
I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y	**I.-** Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los artículos 9o., 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley, y
II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.	**II.-** Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:	**Artículo 83 Quinquies.- A la persona** que, **sin autorización** posea, **porte o transporte** cargadores, **así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o** cartuchos **un arma de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:
I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.	**I.-** Prisión de dos a **cuatro** años y multa de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores **u otros accesorios, y**
II.- Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.	**II.-** Prisión de cuatro a ocho años y multa de **doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios.**
Sin correlativo	**Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.**
Sin correlativo	**No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.**
Sin correlativo	**Artículo 83 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente:** **I.- Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes;** **II.- Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, o de forma artesanal, y**

	III.- Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.
Sin correlativo	**Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión.**
Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa: **I.** Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; **II.** Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y	**Artículo 84.-** Se impondrá de **siete** a treinta años de prisión y multa de **doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:** **I.-** Que participe en la introducción al territorio nacional de forma **ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como** armas**, sus partes o componentes, cargadores,** municiones, cartuchos**, piezas o componentes,** explosivos y materiales **de los reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; **II.- Servidora pública** que, estando obligada por sus funciones a impedir **la** introducción **a que se refiere la fracción anterior,** no lo haga. Además, se le **destituirá del** empleo, cargo **o comisión y se le inhabilitará** para desempeñar

	empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.	**III.- Que enajene,** adquiera **o comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I, **y**
Sin correlativo	**IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley.**
Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.	**Artículo 84 Bis.-** A la persona que introduzca **o participe en la introducción** al territorio nacional, **sin los permisos correspondientes, de** armas, **sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o substancias químicas relacionadas,** de las que no están reservadas para el uso **exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le impondrá de **seis a doce** años de prisión **y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.	**Se deroga.**
Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.	**Artículo 84 Ter.-** Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 **Quáter, 83 Sexies,** 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido **servidora pública** de alguna corporación policial, **integrante** de algún servicio privado de seguridad o **militar de la Fuerza Armada Permanente.**

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.	**Artículo 85.-** Se impondrá **una pena** de **seis** a diez años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que comercialice o enajene** armas**, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas** que **las** adquieran sin comprobar **su** procedencia legal.
Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:	**Artículo 85 Bis.-** Se impondrá **una pena** de **siete** a quince años de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:
I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente; **II.** A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y **III.** A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. ***Sin correlativo***	**I.-** A **las personas que** fabriquen o exporten armas, municiones, **piezas, componentes, cargadores,** cartuchos, **artificios o** explosivos **ilícitamente**; **II.-** A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I**;** **III.-** A **las personas** que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, municipales, **de las alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente, y** **IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.**
Sin correlativo	**Artículo 85 Ter.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva,**

	dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada. **La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.**
Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: **I.-** y **II.- ...** La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.	**Artículo 86.-** Se impondrá **una pena** de **cuatro a** seis años de prisión y multa de diez a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que** sin el permiso respectivo: **I.-** y **II.- ...** La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará **entre un tercio y el** doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley**, o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas.** Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley **o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos para abastecerlas,** excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
Sin correlativo	**Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con**

	estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial. **La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.**
Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes: **I.-** Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados; **II.-** Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas; **III.-** Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y **IV.-** Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.	**Artículo 87.-** Se impondrá **una pena** de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que**: **I.- Realice** actividades reguladas por esta Ley **al amparo de un permiso general,** sin **cumplir con** las condiciones de seguridad a **las** que estén obligados **de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;** **II.- Remita armas,** objetos **y materiales que regula** esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que** no **cuenten con los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;** **III.-** ... **IV.- Enajene** explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría, **tratándose de artificios pirotécnicos se sujetarán a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley**.
Sin correlativo	**Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta**

	años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.**
Sin correlativo	**Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.**
Sin correlativo	**Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán:** **I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;** **II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y** **III.- De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.** **Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón,**

	cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.
Sin correlativo	**Artículo 87 Quinquies.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas, se le sancionará con:** **I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;** **II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y** **III.- Prisión de seis a doce años, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.** **Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas.**
Artículo 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social. ***Sin correlativo***	**Artículo 88.-** Las armas, **municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados** materia de los delitos señalados en este capítulo, **deben ser** decomisadas para **su destrucción,** se exceptúan las **reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar.** **Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las**

	que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.
Sin correlativo	**Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría.**
Sin correlativo	**Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.**
Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.	**Artículo 89.-** Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría **puede,** en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.
Sin correlativo	**Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley.**
Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.	**Artículo 90.-** Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento **pueden** sancionarse con multa de **una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 91.- Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.	**Artículo 91.- Se deroga.**
Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.	**Artículo 92.-** Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III **y IV;** 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III **y IV; 83 Quáter,** fracción II; **83 Sexies; 83 Septies;** 84, 85 Bis, fracción III**; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinquies** de esta Ley, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados** y armas**, municiones y materiales reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, ameritan prisión preventiva oficiosa.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, resultan competentes para emitir el presente dictamen respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto en referencia.

SEGUNDA. En los últimos años, México ha experimentado un incremento en el uso ilícito de armas de fuego, explosivos y, de forma más reciente, de tecnologías emergentes como los drones, por parte de organizaciones delictivas. Este fenómeno ha puesto en evidencia las limitaciones del marco jurídico vigente para responder eficazmente a las nuevas dinámicas de violencia y criminalidad. Informes

especializados en seguridad pública y estudios académicos coinciden en señalar la creciente sofisticación operativa de dichos grupos, los cuales combinan armamento de alto poder con dispositivos tecnológicos que potencian sus capacidades ofensivas, defensivas y logísticas.

En este contexto, diversas entidades federativas han impulsado iniciativas para reformar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Estas propuestas buscan actualizar el ordenamiento jurídico en la materia y dotar al Estado mexicano de herramientas legales más robustas para enfrentar amenazas emergentes.

La problemática que fundamenta dichas reformas se vincula directamente con la proliferación y uso indebido de armas, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sistemas tecnológicos no regulados, cuyo acceso o uso por parte de actores ilícitos ha generado efectos adversos sobre la seguridad pública. Entre estos destacan el aumento de la violencia armada, el fortalecimiento del crimen organizado y la intensificación de conflictos armados a escala local, regional y transnacional. La incapacidad institucional para contener esta escalada de violencia, sumada a un régimen sancionador deficiente y poco disuasivo, ha contribuido a un clima de impunidad y vulnerabilidad social[1].

El uso de armas, artificios pirotécnicos, explosivos y drones fuera de su marco legal también ha incrementado los riesgos para la seguridad, con accidentes y ataques perpetrados con estos materiales y dispositivos. Los drones, en particular, han comenzado a ser utilizados por grupos criminales para el contrabando de armas, la vigilancia y, en algunos casos, el lanzamiento de explosivos, lo que representa un

[1] Gómez, P. (2020). *La proliferación de armas de fuego y su impacto en la seguridad pública en México*. Editorial Universitaria.

desafío emergente para las autoridades en términos de control y regulación (Martínez & Rodríguez, 2021)[2].

Además, el marco normativo actual ya no responde eficazmente a las nuevas realidades del crimen organizado, que hace uso de armas, explosivos y tecnologías avanzadas como los drones de manera cada vez más sofisticada (Fernández, 2019)[3]. Las reformas propuestas buscan actualizar la legislación, imponiendo sanciones penales más severas para quienes porten, utilicen o trafiquen con estos elementos de manera ilegal. Estas modificaciones son necesarias para fortalecer el sistema legal, mejorar el control de armas y explosivos, así como de nuevas tecnologías como los drones, y ofrecer una respuesta más efectiva frente a la criminalidad organizada. En resumen, la reforma a la ley es esencial para mejorar la protección de la sociedad y recuperar la seguridad pública en el país (Castro, 2022)[4]

TERCERA. La reforma integral a la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, impulsada por el Ejecutivo Federal y enriquecida por propuestas legislativas tanto federales como estatales, reviste una relevancia crítica en el actual escenario nacional e internacional. Su importancia radica no solo en la actualización normativa de una ley con más de medio siglo de vigencia, sino también en su función como instrumento estratégico del Estado para responder a los desafíos contemporáneos de seguridad, gobernabilidad y desarrollo institucional.

En el plano social, México enfrenta desde hace más de una década una violencia estructural impulsada por la proliferación de armas de fuego en manos de actores ilegales. Esta violencia ha escalado en intensidad y sofisticación tecnológica,

---

[2] Martínez, J., & Rodríguez, M. (2021). *El uso ilícito de drones en el crimen organizado en México: Nuevas amenazas y desafíos*. Revista de Seguridad y Derecho, 15(3), 112-130.
[3] Fernández, L. (2019). *Crimen organizado y el uso de nuevas tecnologías: Los drones como herramienta criminal*. Revista Foro Jurídico, 22(4), 45-59.
[4] Castro, R. (2022). *Reformas legislativas para el control de armas y explosivos en México: Un análisis de las nuevas iniciativas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

afectando a comunidades rurales y urbanas por igual, y dejando consecuencias devastadoras en términos de vidas humanas, desplazamientos forzados y deterioro del tejido comunitario. La expansión del uso de armamento táctico, explosivos improvisados y vehículos blindados por parte de organizaciones criminales ha superado las capacidades de respuesta de muchas autoridades locales, generando vacíos de poder y afectaciones directas a los derechos fundamentales de la población.

En este contexto, la reforma adquiere un carácter preventivo, reactivo y restaurativo, al establecer herramientas normativas que permiten al Estado ejercer un control más eficaz sobre las armas y los materiales conexos, y promover una cultura de paz sustentada en el desarme y la regulación estricta del armamento civil. Al incluir disposiciones que obligan a campañas permanentes de educación y prevención, la reforma también busca revertir la normalización social de la violencia armada.

Desde la perspectiva política, la iniciativa fortalece el monopolio legítimo de la fuerza en manos del Estado mexicano, reafirmando su papel rector en la regulación, supervisión y autorización del uso de armas de fuego y explosivos. La nueva legislación contribuye a definir con mayor claridad las atribuciones institucionales y los mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. La eliminación de ambigüedades competenciales y la concentración de responsabilidades técnicas en la Secretaría de la Defensa Nacional refuerzan la capacidad operativa del Estado, al tiempo que facilitan la rendición de cuentas y la trazabilidad de las decisiones administrativas.

Asimismo, la reforma dota a las autoridades de seguridad pública de un marco jurídico más robusto para enfrentar fenómenos emergentes como el tráfico digital de armas, la impresión 3D de dispositivos letales, y el uso de tecnología militar en escenarios de delincuencia organizada, contribuyendo así al fortalecimiento del Estado de derecho.

En el plano económico, el impacto de esta reforma puede observarse desde una doble perspectiva. Por un lado, busca reducir los costos indirectos de la violencia armada, que afectan la inversión, el turismo, el desarrollo social, la productividad y la calidad de vida en amplias regiones del país. De acuerdo con estimaciones de organismos internacionales, el costo económico de la violencia en México supera los 4 billones de pesos anuales, una cifra que equivale a cerca del 18% del PIB nacional. Reducir la disponibilidad de armas y municiones en el mercado ilícito, puede incidir directamente en la disminución de estos costos sociales y económicos.

Por otro lado, la reforma genera certidumbre jurídica para los actores económicos formales que participan legalmente en la industria armamentista, la seguridad privada y la comercialización de explosivos y artificios. Al establecer reglas más claras, procedimientos administrativos definidos y mecanismos de supervisión y renovación de permisos, se promueve un entorno normativo más estable y compatible con el principio de legalidad y la protección del interés público.

El impacto de esta reforma puede medirse también en términos institucionales. La reconfiguración del régimen de registro y control de licencias, permisos, inspección y sanciones permite a las autoridades actuar con mayor eficacia frente a conductas que hoy permanecen impunes debido a lagunas normativas o sanciones obsoletas. La inclusión de nuevas infracciones administrativas y la actualización de las sanciones en función de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) refuerzan el carácter disuasivo de la legislación, al tiempo que alinean su contenido con principios contemporáneos de proporcionalidad, legalidad y debido proceso.

Por ello, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras reiteramos nuestra convicción de que esta reforma representa una respuesta integral a un problema complejo, multicausal y transversal que exige una intervención articulada entre el derecho, las políticas públicas y la seguridad nacional. Su aprobación e implementación efectiva no solo significará una mejora técnica en el control de

armas, sino también un paso fundamental hacia un México más seguro, más justo y más comprometido con el respeto a la vida y la paz social.

CUARTA. Las Comisiones dictaminadoras damos cuenta de la existencia de una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el senador Juan Carlos Loera de la Rosa, el jueves 06 de febrero de 2025. Actualmente se encuentra pendiente de dictaminación en las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos.

Dicha iniciativa propone establecer medidas más severas contra quienes participen en la introducción ilícita de armas de fuego o de sus componentes al territorio nacional, mediante reformas a los artículos 84, 84 Bis y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En este sentido, las comisiones que suscribimos damos cuenta de que las propuestas contenidas en dicha iniciativa son plenamente coincidentes con el contenido de la minuta objeto del presente dictamen, lo que refuerza la pertinencia de su aprobación, en virtud de la gravedad de la problemática que busca atender.

IV. CONCLUSIÓN, TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones expuestas, quienes integramos las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos en que esta reforma representa un paso estratégico y necesario para fortalecer el marco normativo en materia de armas de fuego, explosivos y sustancias relacionadas, con el propósito de garantizar la seguridad pública, la integridad de las instituciones del Estado y la paz social. La actualización de esta legislación es imperativa frente a la

creciente sofisticación del armamento utilizado por actores ilegales, así como ante los riesgos emergentes derivados del uso de nuevas tecnologías no reguladas.

Además, este avance normativo contribuye al fortalecimiento de las capacidades operativas del Estado mexicano, al dotar a las autoridades civiles y militares de herramientas jurídicas más eficaces para ejercer el control, los registros, la inspección, la prevención y la sanción en relación con el uso y la posesión de armamento y materiales conexos. La reforma armoniza el contenido de la Ley con principios constitucionales y compromisos internacionales en materia de seguridad, y promueve la consolidación de una cultura de paz mediante campañas institucionales de desarme y educación. Además, en términos de la fracción VII del numeral 1 del artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, destacamos que los objetivos de esta reforma guardan relación con el Objetivo para el Desarrollo Sostenible número 16 denominado "Paz, justicia e instituciones solidas".

En este sentido, concluimos que la aprobación del presente dictamen, en los términos propuestos, constituye una medida indispensable para salvaguardar la seguridad, estabilidad y soberanía del territorio nacional. Asimismo, fortalece el régimen legal que rige el uso de la fuerza legítima por parte del Estado, e inhibe de manera estructural la circulación de armas y materiales conexos, en contextos de ilegalidad, impunidad y violencia organizada.

Por lo expuesto, suscribimos el presente dictamen y sometemos a la consideración del Honorable Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9, actual primer párrafo, la fracción I, actual segundo párrafo de la fracción II, que pasa a ser tercer párrafo;

10, primer párrafo, fracciones II, V y VI; 11, primer párrafo, los incisos b), c), d), f), h), i), y los actuales penúltimo y último párrafos; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24, actuales segundo y tercer párrafos; 25; 26, primer párrafo, último párrafo de la fracción I, fracción II, inciso b y último párrafo; 27, segundo párrafo; 28, primero, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos; 28 Bis, primero, segundo y tercer párrafos; 29, primer párrafo, fracción I, apartado B en su párrafo y los incisos b) y c), los apartados C, D y E, y la fracción III; 30, primer párrafo; 31, primer y último párrafo, y las fracciones VI, VIII y IX; 37; 40; 41, primer párrafo y, inciso b) de la fracción I; 43; 44, segundo párrafo; 45; 50, primer párrafo e incisos a) y b); 51; 52, primer y actual segundo párrafos; 53; 54; 56; 57; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71; 72; 73; 74; 76; 77, primer párrafo, fracciones I y IV; 78, primer y segundo párrafos; 79; 80; 81, primer párrafo; 82; 83, primer párrafo y fracciones I, II, III, segundo y tercer párrafos; 83 Bis, primer párrafo y fracciones I y II; 83 Ter, primer párrafo y fracciones I, II y III; 83 Quáter; 83 Quiquies; 84, primer párrafo, fracciones I, II y III; 84 Bis, primer párrafo; 84 Ter; 85; 85 Bis, primer párrafo, fracciones I, II y III; 86, primero, segundo y tercer párrafos; 87, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 88, primer párrafo; 89; 90; 92; **se adicionan** un artículo 1 Bis; segundo párrafo al artículo 5; segundo párrafo al artículo 7; **un** artículo 8 Bis; párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 9; la fracción VIII y el penúltimo párrafo, al artículo 10; los incisos m y n, al artículo 11; un artículo 11 Bis; un artículo 11 Ter; segundo párrafo al artículo 19; un artículo 20 Bis; párrafos cuarto y quinto al artículo 21; último párrafo Al artículo 26; un artículo 30 Bis; un artículo 34 Bis; un artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; un artículo 45 Bis; un segundo párrafo y los incisos a), b) y c) del artículo 50; el segundo párrafo al artículo 52; segundo párrafo al artículo 53; un artículo 55 Bis; un artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII y un último párrafo al artículo 77; un artículo 80 Bis; un artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; fracción IV y el último párrafo al artículo 83; segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 83 Bis; se adiciona la fracción IV y el último párrafo del artículo 83 Ter; párrafos segundo y tercero del artículo 83

Quinquies; un artículo 83 Sexies; un artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; la fracción IV al artículo 85 Bis; un artículo 85 Ter; un artículo 86 Bis; los artículos 87 Bis; 87 Ter; 87 Quáter; y 87 Quinquies; segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 88; 89 Bis; **se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2; el apartado A de la fracción I, el inciso a) del apartado B y la fracción II del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el artículo 49; el inciso c) del primer párrafo y último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis; el segundo párrafo del artículo 84 Bis; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público**, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley.**

Artículo 1o Bis.- En la presente Ley, se entiende por:

I.- Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II.- Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

IV.- Arma o armas, al arma o armas de fuego;

V.- Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules;

VI.- Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos;

VII.- Fuerza Armada Permanente, las instituciones a que hace referencia el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo;

IX.- Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado;

X.- Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego;

XI.- Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego;

XII.- Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo;

XIII.- Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia**.

I.- a **IV.- Se deroga**.

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de la** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta **L**ey y su **R**eglamento señalan.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el** Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos a cargo de dicha Secretaría.**

Artículo 5o.- El **Poder** Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México **deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 7o.- La posesión de toda arma **debe** manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos.**

En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.

Artículo 8o.- Está prohibida la posesión **y** portación de las armas reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta **L**ey.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;

II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;

III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;

IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;

VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la

seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley **y su Reglamento**, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" **y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.** Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper**, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.**

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer **en su domicilio** y portar fuera de las zonas urbanas, **con la manifestación del registro del arma**, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25**"**) y las de calibre superior al 12 (.729**"** o 18.5 mm). **También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.**

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad

de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:

I.- ...

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia **y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.**

III.- y IV.- ...

V.- Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- ...

VIII.- **Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.**

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.

...

Artículo 11.- Las armas, **cargadores,** municiones y materiales **reservados** para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente,** son las siguientes:

a).- ...

b).- **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores;

c).- Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm,** 7 mm, 7.62 mm, .30" **y .50" (12.7 mm), similares y superiores** en todos sus modelos;

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, **subametralladoras** y ametralladoras en todos sus calibres;

e).- ...

f).- **Cargadores, m**uniciones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g).- ...

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad**, lanzagranadas** y similares**, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores;** así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i).- **Bayonetas**;

j).- a **l).-** ...

m).- **Silenciadores**, y

n).- **Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.**

La Secretaría **puede autorizar el uso de** las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las **e**ntidades **f**ederativas, de los **m**unicipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta **L**ey.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:

I.- La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.

II.- El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las **previstas** en el Código Penal **Federal o los códigos de las entidades federativas.**

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como los utensilios, herramientas o instrumentos **similares que se utilicen** para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; **sin embargo,** su uso **debe limitarse** al local o sitio en **el que se empleen**.

Cuando **las armas a que hace referencia el párrafo anterior** sean **transportadas** por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se **deben** demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **enajenación,** aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada,** en los términos y por los conductos que establezca el **R**eglamento de esta **L**ey **y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.**

Artículo 15.- En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro.

Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, **tipo,** calibre, marca, modelo, matrícula **y uso.**

Artículo 18.- Los **titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal,** de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, **de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La **Secretaría tiene** la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de** armas para tiro y cacería de las señaladas en **los artículos 9o.** y 10 **de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados,** así como **las cantidades** de municiones correspondientes **y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.

Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas deben registrarse** en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias;** a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el Reglamento **de esta Ley.**

Artículo 20 Bis.- La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas **pueden** poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría.

También **pueden** poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría.

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **deben** solicitar **la** autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.**

Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección **pueden** enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta **L**ey y previo permiso escrito de la **Secretaría**.

Artículo 24.- ...

Los **militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.**

Pueden portar armas, en los casos **y con las** condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y **su Reglamento, las personas integrantes de:**

I.- **Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;**

II.- **Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;**

III.- **Las empresas de seguridad privada, y**

IV.- **Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada **o con particulares**, sin la autorización **de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda**.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas **son** de dos **tipos**:

I.- Particulares:

a).- Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.

b).- Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales **Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.**

Ambos tipos de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para persona físicas o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- ...

A. a E. ...

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:

a) a c) ...

En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de arma a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procede si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados ante la Secretaría, y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- ...

A.- y B.- ...

a).- ...

b).- Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana, que deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de la solicitud,** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C.- y D.- ...

Previa autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas **deben expedir** credenciales foliadas de identificación

personal, que **contengan** los datos de la licencia colectiva y se renovarán **cada dos años.**

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

...

Artículo 27.- ...

La Secretaría **puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con

15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a **VII.- ...**

...

...

La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de **personas servidoras públicas mexicanas** que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten **dichas personas servidoras públicas**.

...

Artículo 28 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a **las personas servidoras públicas extranjeras** que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a **IV.- ...**

...

Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas **puede expedirse a:**

I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad:

A. Se deroga.

B. **Las** instituciones **antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:**

a) **Se deroga.**

b) **En el caso de las instituciones policiales,** la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana es** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia **oficial** colectiva, **las cuales se deben solicitar** para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, **las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de** sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, y

c) **Las** instituciones policiales, **y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir** a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos **de dos años**, las cuales, durante su vigencia, se **deben asimilar** a licencias individuales.

C. **Los** titulares de las licencias colectivas **deben remitir** periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de **Seguridad y Protección Ciudadana** un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su

estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. **Las** autoridades competentes se **deben coordinar** con los gobiernos de **las entidades federativas** para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta **Ley**.

E. La Secretaría **debe inspeccionar** periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- **Se deroga.**

III.- Los **elementos operativos de las licencias oficiales colectivas** a que se refiere este artículo **deben** cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros **numerales** de la fracción I del artículo 26 de esta **Ley**.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la expedición, **negación**, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles**. **Se cancelarán,** sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- a **V.-** ...

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII.- ...

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la **Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

Artículo 37.- Es facultad exclusiva **de la persona titular de la Presidencia** de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas **relacionadas**, será hecho por la Secretaría.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios,** explosivos y **sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la

Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 41.- Las disposiciones de este **T**ítulo son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas **accionadas por** gas**, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules**;

c).- y **d).- ...**

II.- a **V.- ...**

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Artículo 43.- La Secretaría **puede** negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44.- ...

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y **pueden** ser revalidados a juicio de la Secretaría.

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título **deben** reunir las condiciones de seguridad **y de** ubicación**, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de** funcionamiento técnico y producción que determine el **R**eglamento **de esta Ley.**

Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden vender **únicamente en total por persona**:

a).- Hasta 500 cartuchos calibre **.22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM**.

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta **de las permitidas por esta Ley.**

c).- **Se deroga**.

d).- ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- **Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;**

b).- **Trimestralmente, para actividades cinegéticas, y**

c).- **Mensualmente, para tiro deportivo.**

Se deroga.

Artículo 51.- La **adquisición** de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia** de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios,** municiones, **artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos,** que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías;** los particulares para los servicios de seguridad autorizados; **y** para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de Internet que operan en territorio nacional.

Dichas disposiciones **deben** coadyuvar a lograr los fines de esta **L**ey y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, **materiales** explosivos **y sustancias químicas relacionadas con estos, realizadas** entre particulares, **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.

Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier cantidad** de pólvora, explosivo **o** artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley **y su Reglamento**.

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el

que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este **T**ítulo, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este **T**ítulo, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, **así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables**.

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este **T**ítulo, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este **T**ítulo, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano **o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.**

Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este Título, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** sólo **pueden** almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades **especificadas en los permisos**.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría**, así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia**.

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos,** que se dediquen a las actividades reguladas en esta **L**ey, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta Ley.**

Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control, **vigilancia** y seguridad que establezca la Secretaría, con sujeción a esta Ley **y su Reglamento**.

Artículo 74.- Se **prohíben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la Secretaría, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales **y licencias** están **obligadas** a conservar, por el término de cinco años, toda la **información,** documentación **y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos **y licencias.**

Artículo 77.- Serán **sancionadas** con multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría;

II.- y **III.- ...**

IV.- Las personas que posean **o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o** cartuchos **o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en** el artículo 50 de esta Ley;

V.- Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;

VI.- Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII.- Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan

manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y

VIII.- Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente.

...

Además de la sanción, se deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría, las demás autoridades federales, **de las entidades federativas**, **de los municipios y de las** alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad **pública deben asegurar,** previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin **la** licencia **respectiva**, **así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente**, **no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma, **municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada,** por no llevar **consigo** la licencia **correspondiente, deben ser devueltos,** previo pago **de** diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la exhibición de la licencia **por lo que se refiere al arma.** El plazo para exhibir la licencia será de quince días **hábiles.**

...

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, **la persona servidora pública** que lo realice **debe** informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos** de la Secretaría, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se **debe cancelar** el registro del **club** o **asociación** de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento **y demás disposiciones aplicables.**

Se suspenderá **el permiso** de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado **y** hasta que éste se afilie a **otro club o asociación** registrados en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará **el permiso de transportación de armas** cuando su **poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del **que haya formado parte.**

Artículo 80 Bis.- La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV.- La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley;

V.- La reincidencia del infractor, y

VI.- La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 81 Bis.- A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y

III.- Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera** la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La **trasferencia** de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 83.- A la persona que, **sin licencia vigente,** porte un arma de **las reservadas para** el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de **una** a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de **cinco** a diez años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de armas, **sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de **seis** a quince años y multa de **ciento cincuenta** a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en **los incisos c), d) y e) del** artículo 11 de esta Ley, y

IV.- **Prisión de veinte a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley.**

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo.**

Cuando tres o más personas, **posean,** porten **o empleen** armas de las comprendidas en la fracción III **y IV** del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el** doble **de la correspondiente al delito básico.**

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, **haga** acopio **y posea más de cinco** armas **de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de **seis** a nueve años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, **se debe imponer** de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** y

II.- Prisión de **siete** a treinta años y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en **los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), k) bis y l) del** artículo 11 de esta Ley.

En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

I.- **Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9o. de esta Ley, y**

II.- **Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley.**

Se deroga.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente, o sus piezas o componentes,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos** en **los incisos** i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de **cinco** a doce años y multa de **sesenta y cinco** a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de cualquiera de las armas**, municiones o cartuchos comprendidos** en **los incisos c), d), e) y f) del** artículo 11 de esta Ley**, y**

IV.- **Prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley.**

A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quáter.- A la persona que**, sin autorización** posea**, porte o transporte municiones o** cartuchos en cantidades mayores a las **establecidas en el artículo 50 de esta Ley,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los artículos 9o., 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley, y

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quinquies.- A la persona que, **sin autorización** posea, **porte o transporte** cargadores, **así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o** cartuchos **un arma de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de dos a **cuatro** años y multa de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores **u otros accesorios, y**

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de **doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios.**

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.

Artículo 83 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente:

I.- **Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes;**

II.- Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, o de forma artesanal, y

III.- Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 84.- Se impondrá de **siete** a treinta años de prisión y multa de **doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:**

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma **ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como** armas, **sus partes o componentes, cargadores,** municiones, cartuchos, **piezas o**

componentes, explosivos y materiales **de los reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II.- **Servidora pública** que, estando obligada por sus funciones a impedir **la** introducción **a que se refiere la fracción anterior,** no lo haga. Además, se le **destituirá del** empleo, cargo **o comisión y se le inhabilitará** para desempeñar **empleos, cargos o comisiones en el servicio público;**

III.- **Que enajene,** adquiera **o comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I, **y**

IV.- **Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley.**

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca **o participe en la introducción** al territorio nacional, **sin los permisos correspondientes, de** armas, **sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o substancias químicas relacionadas,** de las que no están reservadas para el uso **exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le impondrá de **seis a doce** años de prisión **y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se deroga.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 **Quáter, 83 Sexies,** 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido **servidora pública** de alguna corporación policial**, integrante** de algún servicio privado de seguridad o **militar de la Fuerza Armada Permanente.**

Artículo 85.- Se impondrá **una pena** de **seis** a diez años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que comercialice o enajene** armas**, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas** que **las** adquieran sin comprobar **su** procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá **una pena** de **siete** a quince años de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- A **las personas que** fabriquen o exporten armas, municiones, **piezas, componentes, cargadores,** cartuchos, **artificios o** explosivos **ilícitamente**;

II.- A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;

III.- A **las personas** que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, municipales, **de las alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente, y**

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.

Artículo 85 Ter.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá **una pena** de **cuatro a** seis años de prisión y multa de diez a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que** sin el permiso respectivo:

I.- y II.- ...

La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará **entre un tercio y el** doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, **o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas.**

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley **o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos**

para abastecerlas, excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 87.- Se impondrá **una pena** de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que**:

I.- **Realice** actividades reguladas por esta Ley **al amparo de un permiso general,** sin **cumplir con** las condiciones de seguridad a **las** que estén obligados **de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;**

II.- **Remita armas,** objetos **y materiales que regula** esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que** no **cuenten con los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

III.- ...

IV.- **Enajene** explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría, **tratándose de artificios pirotécnicos se sujetarán a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley**.

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán:

I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;

II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.

Artículo 87 Quinquies.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas, se le sancionará con:

I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- Prisión de seis a doce años, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas.

Artículo 88.- Las armas, **municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados** materia de los delitos señalados en este capítulo, **deben ser** decomisadas para **su destrucción,** se exceptúan las **reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar.**

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría.

Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría **puede,** en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento **pueden** sancionarse con multa de **una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III **y IV;** 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III **y IV; 83 Quáter,** fracción II; **83 Sexies; 83 Septies;** 84, 85 Bis, fracción III**; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinquies** de esta Ley, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados** y armas**, municiones y materiales reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, ameritan prisión preventiva oficiosa.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley.

Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas relacionadas se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Séptimo.- A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Dado en el Senado de la República, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 31
Miércoles, 30 de Abril de 2025		

Sesion Unica

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en Materia de Fortalecimiento de la Regulación y Control de Armas de Explosivos y Sustancias Relacionadas.

El dictamen considera una minuta reciba el día 24 de este mes, se le dio primera lectura en la sesión de ayer, 29 de abril.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Secretaria.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, señora Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional para la presentación del dictamen.

La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Con permiso de la Mesa Directiva. Honorable Asamblea. Al pueblo de México:

En el ejercicio de la alta responsabilidad conferida a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, comparezco ante ustedes para someter a su consideración el dictamen que resuelve el sentido positivo, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta reforma constituye un esfuerzo legislativo de gran envergadura.

Indudablemente el día de hoy volvemos a hacer historia las y los legisladores de esta honorable legislatura, orientando a fortalecer los cimientos de nuestra seguridad pública y a consolidar el control institucional del Estado mexicano sobre las armas de fuego, los explosivos y las sustancias relacionadas, en estricto apego a los principios de legalidad, paz social y respeto a los derechos humanos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, promulgada en 1972 cumple ya más de cinco décadas en vigor, sin embargo, en estos años, las dinámicas del crimen organizado, el desarrollo tecnológico y los nuevos desafíos en materia de seguridad pública han rebasado por mucho el alcance de una legislación que hasta ahora había permanecido prácticamente intacta.

Esta reforma representa la respuesta del Congreso de la Unión ante esta realidad ineludible.

El dictamen que hoy presentamos es fruto de un proceso de análisis técnico, de liberación plural y visión de Estado, conscientes de la trascendencia que tiene para nuestra nación contar con un marco jurídico, moderno y eficaz frente a los desafíos que enfrenta la sociedad en materia de seguridad y prevención de la violencia.

Esta minuta tiene como objeto de dictamen integrar en un solo proyecto legislativo tres iniciativas relevantes, la primera enviada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Andrés Manuel López Obrador, otra promovida por el Congreso de Michoacán de Ocampo y una más presentada por un diputado de Acción Nacional.

Esta convergencia de propuesta refleja el consenso plural sobre la necesidad de fortalecer nuestro marco normativo en esta materia tan sensible.

La reforma plantea cambios estructurales en más de cien artículos de la ley vigente, entre sus principales aportaciones destacan:

Primero, el fortalecimiento del control estatal a través del registro federal de armas de fuego y control de explosivos, a cargo exclusivo de la Secretaría de la Defensa Nacional, se refuerzan las reglas aplicables a la posesión, portación, comercio y transporte de armas y se prohíbe expresamente su envío mediante servicios de paquetería.

Segundo, la incorporación de nuevas tecnologías en la regulación, prohibiendo las armas fabricadas mediante impresión 3D regulando los artefactos explosivos improvisados y los dispositivos de activación remota.

Esta medida responde a una amenaza creciente derivada de tecnologías emergentes que permiten la fabricación clandestina de armas sin trazabilidad y con alto potencial lesivo.

Tercero, la precisión en las condiciones de posesión y portación de armas estableciendo reglas para deportistas de tiro y cacería, comuneros y jornaleros del campo, diferenciando las autorizaciones de acuerdo con el tipo de armamento y la actividad.

Cuarto, la reorganización de competencias entre autoridades federales, estatales y municipales, mejorando la coordinación interinstitucional para el control, vigilancia y registro de armas y explosivos.

Quinto, se establece la obligación de que toda persona titular del registro de un arma designe desde el momento de su inscripción a una persona responsable para definir su destino final en caso de fallecimiento, esta previsión busca evitar que las armas registradas queden en condición de abandono o terminen en el mercado ilegal.

Sexto, se incluye por primera vez un glosario con definiciones técnicas que aportan certeza jurídica y uniformidad en la interpretación de conceptos clave como arma de fuego, artefacto explosivo improvisado, arma de funcionamiento automático y municiones.

Esta medida facilitará el trabajo de jueces, fiscales y cuerpos de seguridad cerrando brechas normativas que han sido aprovechadas por quienes trafican con armamento.

Compañeras y compañeros, esta legislación no busca criminalizar a quienes poseen armas conforme a derecho, busca cerrar los espacios de impunidad para quienes abusan de este derecho y fortalecen las cadenas de violencia.

México necesitaba, urgía una ley moderna, técnica y congruente con los principios de seguridad, paz, legalidad que hoy estamos otorgando.

Un punto final que vale la pena destacar es que esta reforma fue construida desde la escucha plural, donde también se escuchó no solamente a todos los grupos parlamentarios y al gobierno, sino a organizaciones civiles, especializadas y asociaciones de tiro y de casa, reflejando así una voluntad genuina de equilibrio normativo y eficacia constitucional.

Finalmente es importante subrayar que a lo largo de este proceso de dictaminación que inició en Cámara de Diputados se llevaron ejercicios de diálogo abierto con especialistas, usuarios legales de armas, autoridades competentes y organizaciones de la sociedad civil, lo que permitió enriquecer este proyecto que parece entender de manera responsable diversas inquietudes legítimas.

Por todas estas razones, las y los integrantes de las Comisiones Unidas solicitamos respetuosamente su voto a favor de este dictamen que hoy se presenta para la pacificación de nuestra gran nación.

¡Que viva la paz en México!

Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Rivera Rivera.

Honorable Asamblea, les informo que tenemos la visita de un grupo de estudiantes de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Querétaro, quienes acuden por invitación del Senador Agustín Dorantes Lámbarri.

¡Sean bienvenidas y bienvenidos a esta sesión del Senado de la República!

Continuando con la presentación del dictamen, tiene ahora la palabra la Senadora Simey Olvera Bautista, Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera.

La Senadora Simey Olvera Bautista: Muy buenas tardes. Con su permiso, señora Presidenta. Gracias.

Antes que comience con la lectura, quiero agradecer a mi compañera la Senadora Ana Lilia, a toda la Comisión de Defensa, a los equipos de trabajo, de Estudios Legislativos y, por supuesto, de su Comisión, por este trabajo.

Además, reconocer a la Cámara de Diputados, donde orgullosamente fui parte, por este trabajo en conjunto que nos remitieron, esta minuta que hoy estamos presentando al pleno.

Doy la bienvenida a las personas también que nos están acompañando en esta última sesión importante de este periodo legislativo y, justamente, esta reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos partió, precisamente, del entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador y tomó otros elementos que estaban rezagados normativamente en la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, actualiza conceptos considerados ahora en estas tecnologías de la industria de las armas y esclarece otros elementos no regulados actualmente.

Además, también se enfoca en aspectos de procedimientos relacionados con el registro, licencia, permisos y trámites vinculados de las armas de fuego, asigna la Secretaría de la Defensa Nacional como la autoridad responsable del control exclusivo del Registro Federal de Armas y Control de Explosivos y también brinda un régimen sancionador más estricto.

Este era un pendiente de nuestro país, ya que la propuesta de nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum, es contar, ustedes saben, porque lo ha venido haciendo desde su primer día de mandato con trámites y servicios más claros que beneficien la digitalización y fortalezcan la seguridad de la información.

Pero en general la seguridad y aprovecho este espacio para reconocer al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, al maestro Omar García Harfuch, que precisamente hoy, justo este día, está cumpliendo con el mandato constitucional de comparecer sobre el Informe de la Estrategia Nacional de Seguridad, una estrategia que está dirigida por la Comandanta Suprema de las Fuerzas Armadas y Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum.

Por eso agradecemos al Secretario de Seguridad Omar García Harfuch que esté cumpliendo con este deber de manera integral, porque ejecutivo, legislativo y judicial estamos encaminados, por supuesto, a servir al pueblo y justo este dictamen va de la mano con la Estrategia Nacional de Seguridad, que está, insisto, presentándose de manera de información y busca consolidar que

todas las autoridades, lo que ya mencioné, los tres órganos de gobierno deben participar desde el ámbito de sus respectivas competencias, obviamente para atender las acciones tanto preventivas como reactivas.

Sabemos que el marco jurídico aplicable a las armas de fuego, que mucho nos deben de tener en atención, es un factor que va de la mano con las estrategias de combate a los hechos delictivos.

Se trata de las herramientas que son resguardadas y utilizadas por las instituciones de seguridad nacional, de seguridad pública e incluso, por empresas de seguridad privada y también las acciones de la población, precisamente, para la protección y lamentablemente, tenemos que decirlo, han sido herramientas utilizadas en algunos o muchos casos de manera indebida por grupos criminales para llevar a cabo estos hechos delictivos y otras actividades que ponen en riesgo a la ciudadanía.

Por eso estamos legislando, para dar mejores herramientas a nuestro cuidado y así abonar, por supuesto, al Ejecutivo.

Por ello, la relevancia de contar con una ley armónica que en la medida de lo posible procure mantenerse actualizada y funcional para las instituciones responsables de su cumplimiento, de manera que pueda ser un marco de cumplimiento que atienda su objetivo en los aspectos de seguridad, pero también en los administrativos.

Agradezco, por supuesto, la participación de ambas comisiones, agradezco la votación de todos los grupos parlamentarios, porque como lo dije en un principio, ya estamos cerca de concluir este periodo de sesiones, nos queda mucho trabajo y este es un paso fundamental para fortalecer la seguridad de nuestro país.

Y aprovecho también para mandar un saludo y el reconocimiento a la niñez de México, porque sabemos que, cuidándoles, haciendo niñas y niños felices vamos a ser ciudadanos íntegros, que nunca caigan en la delincuencia y, por supuesto, en malos pasos.

¡Viva la Niñez mexicana!

¡Y viva, por supuesto, este hermoso país!

Muchísimas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Olvera Bautista.

Informo a la Asamblea que tenemos la visita de un grupo de jóvenes participantes en el Parlamento Juvenil de Guerrero, quienes acuden por invitación del Senador Félix Salgado Macedonio.

¡Sean bienvenidas y bienvenidos a la casa del federalismo!

Vamos a iniciar la discusión del dictamen en lo general y para ello tiene la palabra la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a favor.

La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez: ¡Sí al desarme! ¡Sí a la paz!

Con la venia de la Presidenta.

Compañeras y compañeros Senadores, hoy subo esta tribuna convencida de que legislar en materia de armas no es solo una responsabilidad sino una necesidad urgente que el país nos reclama.

Según la Secretaría de la Defensa Nacional, en los últimos cinco años se han asegurado en México más de 33 mil armas de fuego de manera ilegal, esta lista y cifra refleja no solo el esfuerzo de nuestras autoridades sino también la magnitud del problema que enfrentamos.

Por eso, fortalecer el control estatal y actualizar nuestro marco legal es indispensable para evitar que estas armas sigan alimentando la violencia en nuestro país.

Durante demasiado tiempo, las lagunas ambigüedades en la regulación de armas, explosivos, pirotecnia y sustancias químicas han abierto espacios que lamentablemente han sido aprovechados por la criminalidad, poniendo en riesgo la seguridad de nuestras comunidades.

Hoy tenemos ante nosotros la oportunidad histórica de cerrar esas grietas legales y fortalecer la protección de la sociedad mexicana.

Es fundamental destacar que esta reforma es esencial, porque reafirmar que la ley tiene carácter de hondo público y de interés social es importante.

Reforzar el control del Estado sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, pirotecnia y sustancias químicas es importante.

Actualizar la clasificación de armamento y accesorios conforme a las necesidades actuales, definir con mayor claridad las condiciones para la posesión y portación de armas, reestructurar las facultades de las autoridades competentes, así como establecer como obligación de los tres órdenes de gobierno la realización de campañas permanentes de desarme y fomento a la cultura de la paz es muy importante.

Hoy desde el Partido Verde Ecologista de México manifestamos con claridad nuestro voto a favor de esta reforma, votamos a favor de una mejor regulación, votamos a favor de un México que está decidido a construir tranquilidad y paz para todas y todos los mexicanos.

No podemos seguir arriesgando a nuestros jóvenes. Cuando vemos las armas hechas en 3D, cualquiera de nosotros como madre de familia si viéramos a un hijo jugando con un arma como ésta, le diríamos que siguiera jugando porque creeríamos que es de juguete.

Hay que estar muy claros a lo que estamos enfrentándonos como sociedad en esta guerra contra el armamentismo que puede destruir a nuestros hijos. No podemos seguir posponiendo los cambios que el país necesita.

Hoy con responsabilidad y compromiso damos un paso firme hacia un México más seguro.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Ortiz Domínguez.

Quiero informarles que la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno del Movimiento Ciudadano y el Senador Luis Alfonso Silva Romo y la Senadora Juanita Guerra Mena del Partido Verde Ecologista de México nos han solicitado que su intervención se integre al Diario de los Debates.

Intervención de la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Intervención del Senador Luis Alfonso Silva Romo.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Intervención de Juanita Guerra Mena.

DOCUMENTO

VER DOCUMENTO

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto. En virtud de que no hay artículos reservados.

Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

PRESIDE EL SENADOR
GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Estamos en votación, pero informo a esta Asamblea, a esta Honorable Asamblea, que terminando esta votación entraremos a la discusión y aprobación de la Estrategia en Materia de Seguridad Nacional.

Ya terminó la comparecencia del Secretario García Harfuch.

Así que estamos en condiciones de abordar el tema.

Y también comento que yo me equivoqué.

Hace un momento, había un número grande de Senadoras y Senadores en la comparecencia y dije que la Comisión Permanente se instalaría a las cuatro de la tarde. No es así.

La Comisión Permanente se instalará, en este salón, a las cinco de la tarde, para que todo mundo tome sus… sobre todo quienes son parte de la Permanente, somos, cinco de la tarde.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Informo a esta Honorable Asamblea que ya resta menos de un minuto para que se cierre el sistema de votación, por lo que les pido que nos ayuden registrando su voto.

El sistema electrónico sigue abierto.

El sistema sigue abierto, Senador Monreal.

El sistema está abierto, compañeras y compañeros Senadores, para que nos ayuden registrando el sentido de su voto.

Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador por emitir su voto.

Por favor, ayúdenos registrándolo. El sistema sigue abierto.

Senadora Juanita, el sistema sigue abierto para que nos ayude registrando su voto.

Senadores y Senadoras el sistema sigue abierto, para que puedan registrar su voto.

Senadores, el sistema está todavía abierto.

Senadores, para que puedan registrar su voto.

Pregunto nuevamente si falta algún ciudadano Senador o Senadora por registrar su voto.

Una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrese el sistema electrónico.

VOTACIÓN

VER DOCUMENTO

Informo, señor Presidente que, conforme al registro en el sistema electrónico, de 105 votos a favor, son 105 votos a favor, cero en contra. Unanimidad en la votación.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Está aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en Materia de Fortalecimiento de la Regulación, Control de Armas, Explosivos y Sustancias Relacionadas. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

Posicionamiento: Ley de Armas de Fuego y Explosivos

Desde Movimiento Ciudadano creemos que el tema más importante en la agenda pública nacional es el de la seguridad pública, el hacerle frente a la violencia y la construcción de paz. Y esa discusión incluye, forzosamente, la regulación de las armas de fuego y explosivos.

La problemática no es menor. Las balas fueron responsables del 73 por ciento de las víctimas asesinadas el año pasado. Esta dolorosa proporción no ha hecho más que crecer en los últimos diez años y la tendencia no parece ser alentadora, considerando el avance económico, social y hasta político del crimen organizado.

El Índice de Paz México que hace un seguimiento de la delincuencia organizada a partir de indicadores como la extorsión, el secuestro, la trata de personas, el narcomenudeo y delitos mayores, ha revelado que la tasa nacional de delincuencia organizada ha aumentado en 64 por ciento desde 2015. Este incremento de la criminalidad no sólo es visible en estos delitos, sino en el incremento

sostenido de los homicidios dolosos y la violencia extrema en todo país.[1]

En ese sentido, la actualización del marco regulatorio en materia de armas de fuego, no sólo es alentadora, sino necesaria de cara a los enormes retos en materia de seguridad. Los cambios más destacables que, desde Movimiento Ciudadano reconocemos en este dictamen son:

1. Se define el término de "arma de fuego", algo que podría considerarse menor, pero necesario para evitar ambigüedades, sobre todo de cara a los avances tecnológicos en materia de balística.

2. Se amplía el catálogo de las armas y calibres para uso exclusivo de las fuerzas armadas, por ende, prohibidas para las y los ciudadanos. Asimismo, se prohíbe la portación y elaboración de armas que puedan ser fácilmente fabricadas, como la impresión 3D, las réplicas de armas de fuego o las armas fabricadas de forma artesanal.

[1] https://www.indicedepazmexico.org/el-cambiante-panorama-de-la-delincuencia-organizada

3. Se establece una mayor regulación en la venta de municiones y se agrega la prohibición de enajenar armas o explosivos mediante plataformas de internet, así como enviar armas, municiones y accesorios por paquetería.

4. Se regula con mayor amplitud el control de armas de las empresas de seguridad privada, así como la posesión de armas en domicilio, para legítima defensa y seguridad.

Si bien consideramos que esta reforma es necesaria, no podemos caer en el error de pensar que este ejercicio legislativo resolverá la problemática del tráfico ilegal de armas, la violencia o incluso que no existen aspectos que deban corregirse en la nueva dictaminación.

La disposición de suprimir la participación de la Segob en el control de armas, da un paso más hacia la militarización de la seguridad pública y el control absoluto de la SEDENA sobre las armas de fuego. En Movimiento Ciudadano siempre vamos a optar por controles cívico-militar, con contrapesos, transparencia y rendición de cuentas para hacerle frente a la inseguridad y la violencia.

También se amplía el catálogo de delitos de armas que ameritan prisión preventiva oficiosa en el Artículo 92 de la Ley cuando se ha demostrado que esta figura no tiene impacto alguno en la reducción de los delitos, por lo que presentaré una reserva para eliminar esta adición.

Por otra parte, no debemos perder de vista que el principal proveedor de armas a los grupos criminales en México es Estados Unidos. Se estima que 7 de cada 10 armas que porta el crimen organizado en nuestro territorio provienen de los estados de Arizona, California, Nuevo México y Texas. Este problema gravísimo no se resolverá solamente con una reforma a la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

En Movimiento Ciudadano votaremos a favor de esta reforma, porque estamos convencidos de que debe haber una regulación más robusta, pero creemos que este cambio legislativo debe venir acompañado de una intensa política de desarticulación del tráfico de armas, desde dos ejes:

1. El robustecimiento de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en materia de tráfico de armas o bien, la incorporación de Estrategias y planes de acción entre

la federación y los estados fronterizos, así como en aquellas entidades con mayor control del crimen organizado cuyos resultados se informan al Congreso de la Unión.

2. La construcción de canales de comunicación efectivos entre el Congreso de la Unión y las fuerzas armadas, en función de la amplitud de sus facultades y el enorme reto de seguridad que tiene México.

En Movimiento Ciudadano acompañaremos los esfuerzos que busquen lograr un México en paz, donde todas las personas puedan salir a las calles sin temor a que un arma les arrebate la vida, pero con inteligencia, con Estrategias de coordinación y con respeto a los derechos humanos.

Posicionamiento
Dictamen Reforma en Materia de Armas de Fuego.
Sen. Luis Alfonso Silva Romo, PVEM
Diario de los Debates

Con la venía de la Presidencia

Compañeras y compañeros legisladores

- Uno de los temas más cruciales para el bienestar de nuestra sociedad es, sin duda, la seguridad pública. Para fortalecerla, es indispensable avanzar en reformas que combatan de manera efectiva la delincuencia y la desarticulación del crimen organizado.

- El tráfico de armas ha generado afectaciones devastadoras, provocando un entorno de violencia e incertidumbre en diversas regiones del país e incluso al otro lado de nuestras fronteras, donde el Estado Mexicano ha interpuesto los recursos legales para evitar que continue ingresando armas prohibidas al país.

- Esta problemática se ve agravada por la entrada ilegal de sus componentes con piezas para el ensamblaje de armas clandestinas en territorio nacional. Estas prácticas no solo incrementan la violencia, sino que provocan el desgaste en el tejido social.

- Por ello, cobra especial relevancia el Dictamen que hoy discutimos. Su objetivo es fortalecer la legislación vigente, ajustándola a la realidad actual, para que las autoridades cuenten con herramientas más eficaces, contundentes y legales que les permitan sancionar a quienes resulten responsables.

- Uno de los desafíos más recientes en esta materia es el uso de armas impresas en 3D. Estos dispositivos han sido utilizados por delincuentes para intimidar, amedrentar y

cometer diversos delitos. Regular este tipo de armas representa un gran acierto de la reforma, ya que estas nuevas tecnologías son una amenaza creciente para la seguridad pública, al ser asequibles los equipos de fabricación de armas tridimensional para cualquier persona. Su regulación es, por tanto, esencial para evitar que sean utilizadas para ejercer violencia.

- Otra aportación importante de esta reforma es que establece de manera explícita el destino final de las armas, tras el fallecimiento de sus propietarios. Esta medida permitirá dar seguimiento puntual al registro y disposición de estas armas, previniendo su uso indebido y evitando que caigan en manos inapropiadas. Se trata de prevenir antes que lamentar.

- Cabe destacar que esta reforma respeta el derecho de los ciudadanos a poseer un arma de fuego dentro de sus hogares, siempre que dicha posesión se haya obtenido conforme los lineamientos legales. Reconocemos así el derecho a una tenencia responsable, legal y debidamente capacitada.

- Asimismo, se regula de manera más clara el uso deportivo de armas, delimitando la portación hasta un máximo de 10 armas, siempre bajo previo registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

- La propuesta también contempla la prohibición de la venta de armas y accesorios por medios digitales, así como su envío por paquetería. Además, se restringe el uso de dispositivos que aumentan la letalidad de las armas, como

láseres o miras telescópicas, cuyo uso corresponde exclusivamente a las Fuerzas Armadas.

- Esta reforma reorganiza las facultades de las autoridades para que exista una debida coordinación de la Secretaría de la Defensa con la Seguridad y Protección Ciudadana y otras autoridades federales y locales, reordenar para tener un mayor control en la posesión y portación de armas de fuego.

- Esta reforma, busca cerrar las puertas al mercado ilegal y fortalecer la política de seguridad pública en beneficio del pueblo.

- Sin restringir los derechos de quienes actúan conforme a la ley, sino garantizar que toda posesión y uso de armas se realice en condiciones de legalidad y supervisión.

- Finalmente, esta reforma establece sanciones claras y procedimientos definidos, promoviendo el cumplimiento voluntario de la ley y fortaleciendo la confianza entre la ciudadanía y las instituciones.

- Por todo lo anterior, en el Partido Verde votaremos a favor de esta reforma, convencidos de que es la base para establecer la política de paz, que permitirá dar seguimiento adecuado a las armas permitidas.

- Y también porque se reitera la política de desarme como una oportunidad para construir un México seguro, justo y consciente del valor de la legalidad.

Por su atención, muchas gracias.

BUENAS DÍAS, CON LA VENIA DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS SENADORES:

HOY MÉXICO REQUIERE UNIDAD, FIRMEZA Y RESPONSABILIDAD PARA GARANTIZAR LA PAZ Y LA SEGURIDAD MEDIANTE UN MARCO JURÍDICO EFECTIVO QUE REGULE CON CLARIDAD Y MODERNIDAD LAS ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

LAS Y LOS SENADORES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO TRABAJAMOS CON RESPONSABILIDAD ANTE LAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES QUE NOS EXIGE EL PUEBLO, PARA REFORMAR EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, CUYA TRASCENDENCIA RADICA EN SU CARÁCTER INTEGRAL, MODERNO Y PLENAMENTE ALINEADO CON LOS PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES QUE RIGEN NUESTRA CONVIVENCIA SOCIAL.

ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS ES UN ESFUERZO DECIDIDO DEL GOBIERNO DE MÉXICO QUE ENCABEZA **NUESTRA PRESIDENTA, LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, QUIEN HA DEMOSTRADO UN FIRME COMPROMISO POR SOLUCIONAR LAS CAUSAS **ESTRUCTURALES** QUE GENERAN VIOLENCIA E INSEGURIDAD.

ESTE NUEVO MARCO LEGAL FORTALECE LA REGULACIÓN DEL **REGISTRO**, **POSESIÓN**, **PORTACIÓN**, **TRANSPORTE** Y **COMERCIO** DE ARMAS, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS, REFORZANDO ASÍ EL PAPEL PRIMORDIAL DE LA **DEFENSA**, COMO **GARANTE** DEL CONTROL SOBRE ESTOS MATERIALES ALTAMENTE SENSIBLES.

DESTACAMOS ESPECIALMENTE LA INCLUSIÓN DE **DISPOSICIONES** CLARAS QUE COMBATEN LA FABRICACIÓN ILEGAL DE ARMAS MEDIANTE **TECNOLOGÍAS AVANZADAS**, COMO LA **IMPRESIÓN TRIDIMENSIONAL** Y OTRAS TÉCNICAS **ADITIVAS**, PRÁCTICAS QUE SE HAN VUELTO UN RIESGO CRECIENTE PARA LA SEGURIDAD.

ADEMÁS, UN ASPECTO A DESTACAR ES QUE SE FORTALECEN LAS CAMPAÑAS **PERMANENTES** DE **DESARME** Y PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ Y LEGALIDAD, INVOLUCRANDO ACTIVAMENTE A LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO. ESTE ESFUERZO CONJUNTO PERMITIRÁ RECONSTRUIR EL TEJIDO SOCIAL Y FOMENTAR UN AMBIENTE DE CONVIVENCIA MÁS SEGURO Y JUSTO PARA TODAS Y TODOS LOS MEXICANOS.

ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE ESTA REFORMA INTEGRAL MEJORARÁ NUESTRO MARCO JURÍDICO, YA QUE ESTABLECE CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PACIFICACIÓN DEL PAÍS Y CONSOLIDA A LAS AUTORIDADES FEDERALES COMO INSTITUCIONES FUNDAMENTALES EN LA PROTECCIÓN DE NUESTRA SOBERANÍA Y SEGURIDAD.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, LEGISLAR ES TAMBIÉN PROTEGER, Y HOY DAMOS UN PASO FUNDAMENTAL PARA PROTEGER LO MÁS VALIOSO: LA VIDA, EL BIENESTAR, LA TRANQUILIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS MEXICANAS.

LAS Y LOS SENADORES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACOMPAÑAMOS Y VOTAREMOS A FAVOR DE ESTE DICTAMEN ASUMIENDO CON ORGULLO Y DETERMINACIÓN NUESTRA RESPONSABILIDAD HISTÓRICA ANTE MÉXICO.

ES CUANTO, **MUCHAS GRACIAS**.

SEN. JUANITA GUERRA MENA

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9, actual primer párrafo, la fracción I, actual segundo párrafo de la fracción II, que pasa a ser tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracciones II, V y VI; 11, primer párrafo, los incisos b), c), d), f), h), i), y los actuales penúltimo y último párrafos; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24, actuales segundo y tercer párrafos; 25; 26, primer párrafo, último párrafo de la fracción I, fracción II, inciso b y último párrafo; 27, segundo párrafo; 28, primero, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos; 28 Bis, primero, segundo y tercer párrafos; 29, primer párrafo, fracción I, apartado B en su párrafo y los incisos b) y c), los apartados C, D y E, y la fracción III; 30, primer párrafo; 31, primer y último párrafo, y las fracciones VI, VIII y IX; 37; 40; 41, primer párrafo y, inciso b) de la fracción I; 43; 44, segundo párrafo; 45; 50, primer párrafo e incisos a) y b); 51; 52, primer y actual segundo párrafos; 53; 54; 56; 57; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71; 72; 73; 74; 76; 77, primer párrafo, fracciones I y IV; 78, primer y segundo párrafos; 79; 80; 81, primer párrafo; 82; 83, primer párrafo y fracciones I, II, III, segundo y tercer párrafos; 83 Bis, primer párrafo y fracciones I y II; 83 Ter, primer párrafo y fracciones I, II y III; 83 Quáter; 83 Quiquies; 84, primer párrafo, fracciones I, II y III; 84 Bis, primer párrafo; 84 Ter; 85; 85 Bis, primer párrafo, fracciones I, II y III; 86, primero, segundo y tercer párrafos; 87, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 88, primer párrafo; 89; 90; 92; **se adicionan** un artículo 1 Bis; segundo párrafo al artículo 5; segundo párrafo al artículo 7; **un** artículo 8 Bis; párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 9; la fracción VIII y el penúltimo párrafo, al artículo 10; los incisos m y n, al artículo 11; un artículo 11 Bis; un artículo 11 Ter; segundo párrafo al artículo 19; un artículo 20 Bis; párrafos cuarto y quinto al artículo 21; último párrafo Al artículo 26; un artículo 30 Bis; un artículo 34 Bis; un artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; un artículo 45 Bis; un segundo párrafo y los incisos a), b) y c) del artículo 50; el segundo párrafo al artículo 52; segundo párrafo al artículo 53; un artículo 55 Bis; un artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII y un último párrafo al artículo 77; un artículo 80 Bis; un artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; fracción IV y el último párrafo al artículo 83; segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 83 Bis; se adiciona la fracción IV y el último párrafo del artículo 83 Ter; párrafos segundo y tercero del artículo 83 Quinquies; un artículo 83 Sexies; un artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; la fracción IV al artículo 85 Bis; un artículo 85 Ter; un artículo 86 Bis; los artículos 87 Bis; 87 Ter; 87 Quáter; y 87 Quinquies; segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 88; 89 Bis; **se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2; el apartado A de la fracción I, el inciso a) del apartado B y la fracción II del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el artículo 49; el inciso c) del primer párrafo y último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis; el segundo párrafo del artículo 84 Bis; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público**, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley.**

Artículo 1o Bis.- En la presente Ley, se entiende por:

I.- Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II.- Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

IV.- Arma o armas, al arma o armas de fuego;

V.- Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules;

VI.- Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos;

VII.- Fuerza Armada Permanente, las instituciones a que hace referencia el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo;

IX.- Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado;

X.- Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego;

XI.- Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego;

XII.- Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo;

XIII.- Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia**.

I.- a **IV.- Se deroga**.

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de la** Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta **L**ey y su **R**eglamento señalan.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el** Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos a cargo de dicha Secretaría.**

Artículo 5o.- El **Poder** Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México **deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 7o.- La posesión de toda arma **debe** manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos.**

En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.

Artículo 8o.- Está prohibida la posesión **y** portación de las armas reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta **L**ey.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;

II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;

III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;

IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;

VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley **y su Reglamento**, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" **y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.** Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Super**, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.**

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer **en su domicilio** y portar fuera de las zonas urbanas, **con la manifestación del registro del arma**, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25**"**) y las de calibre superior al 12 (.729**"** o 18.5 mm).

También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:

I.- **...**

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia **y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.**

III.- y **IV.- ...**

V.- Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- **...**

VIII.- **Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.**

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.

...

Artículo 11.- Las armas, **cargadores,** municiones y materiales **reservados** para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente,** son las siguientes:

a).- **...**

b).- **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores;

c).- Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm,** 7 mm, 7.62 mm, .30" **y .50" (12.7 mm), similares y superiores** en todos sus modelos;

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático**, **subametralladoras** y ametralladoras en todos sus calibres;

e).- **...**

f).- **Cargadores, m**uniciones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos**,** de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g).- **...**

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad**, lanzagranadas** y similares**, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores;** así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i).- **Bayonetas**;

j).- a **l).- ...**

m).- **Silenciadores**, y

n).- **Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.**

La Secretaría **puede autorizar el uso de** las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad**,** individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las **e**ntidades **f**ederativas, de los **m**unicipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta **L**ey.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:

I.- La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.

II.- El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las **previstas** en el Código Penal **Federal o los códigos de las entidades federativas.**

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como los utensilios, herramientas o instrumentos **similares que se utilicen** para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; **sin embargo,** su uso **debe limitarse** al local o sitio en **el que se empleen**.

Cuando **las armas a que hace referencia el párrafo anterior** sean t**ransportadas** por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se **deben** demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **enajenación,** aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada,** en los términos y por los conductos que establezca el **R**eglamento de esta **L**ey **y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.**

Artículo 15.- En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro.

Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, **tipo,** calibre, marca, modelo, matrícula **y uso.**

Artículo 18.- Los **titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal,** de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, **de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligad**a**s a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La **Secretaría tiene** la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de** armas para tiro y cacería de las señaladas en **los artículos 9o. y** 10 **de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados,** así como **las cantidades** de municiones correspondientes **y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.

Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas deben registrarse** en las **S**ecretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias;** a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el Reglamento **de esta Ley.**

Artículo 20 Bis.- La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas **pueden** poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría.

También **pueden** poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría.

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **deben** solicitar **la** autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.**

Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección **pueden** enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta **L**ey y previo permiso escrito de la **Secretaría**.

Artículo 24.- ...

Los **militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.**

Pueden portar armas**,** en los casos **y con las** condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y **su Reglamento, las personas integrantes de:**

I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;

II.- Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;

III.- Las empresas de seguridad privada, y

IV.- Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada **o con particulares**, sin la autorización **de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda**.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas **son** de dos **tipos**:

I.- Particulares:

a).- Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.

b).- Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales **Colectivas**, **para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.**

Ambos tipos de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para personas físicas o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- ...

A. a **E. ...**

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:

a) a **c) ...**

En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de arma a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procede si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados ante la Secretaría, y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- ...

A.- y **B.- ...**

a).- ...

b).- Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana, que deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de la solicitud,** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C.- y **D.- ...**

Previa autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas **deben expedir** credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la licencia colectiva y se renovarán **cada dos años.**

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

...

Artículo 27.- ...

La Secretaría **puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a **VII.- ...**

...

...

La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de **personas servidoras públicas mexicanas** que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten **dichas personas servidoras públicas**.

...

Artículo 28 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a **las personas servidoras públicas extranjeras** que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a **IV.- ...**

...

Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas **puede expedirse a:**

I.- **Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad:**

A. **Se deroga.**

B. **Las** instituciones **antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:**

a) **Se deroga.**

b) **En el caso de las instituciones policiales,** la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana es** el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia **oficial** colectiva, **las cuales se deben solicitar** para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, **las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de** sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, y

c) **Las** instituciones policiales, **y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir** a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos **de dos años**, las cuales, durante su vigencia, se **deben asimilar** a licencias individuales.

C. **Los** titulares de las licencias colectivas **deben remitir** periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de **Seguridad y Protección Ciudadana** un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. **Las** autoridades competentes se **deben coordinar** con los gobiernos de **las entidades federativas** para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta **L**ey.

E. La Secretaría **debe inspeccionar** periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- **Se deroga.**

III.- Los **elementos operativos de las licencias oficiales colectivas** a que se refiere este artículo **deben** cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros **numerales** de la fracción I del artículo 26 de esta **L**ey.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la expedición, **negación**, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas**;** así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles**. **Se cancelarán,** sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- a **V.- ...**

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII.- ...

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la **Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

Artículo 37.- Es facultad exclusiva **de la persona titular de la Presidencia** de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas **relacionadas**, será hecho por la Secretaría.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios,** explosivos y **sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 41.- Las disposiciones de este **T**ítulo son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas **accionadas por** gas**, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules**;

c).- y **d).- ...**

II.- a **V.- ...**

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Artículo 43.- La Secretaría **puede** negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44.- ...

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y **pueden** ser revalidados a juicio de la Secretaría.

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título **deben** reunir las condiciones de seguridad **y de** ubicación**, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de** funcionamiento técnico y producción que determine el **R**eglamento **de esta Ley.**

Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden vender **únicamente en total por persona**:

a).- Hasta 500 cartuchos calibre **.22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM**.

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta **de las permitidas por esta Ley.**

c).- **Se deroga**.

d).- **...**

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- **Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;**

b).- **Trimestralmente, para actividades cinegéticas, y**

c).- **Mensualmente, para tiro deportivo.**

Se deroga.

Artículo 51.- La **adquisición** de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia** de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios,** municiones, **artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos,** que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas**,** los municipios y **las alcaldías;** los particulares para los servicios de seguridad autorizados**; y** para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de Internet que operan en territorio nacional.

Dichas disposiciones **deben** coadyuvar a lograr los fines de esta **L**ey y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, **materiales** explosivos **y sustancias químicas relacionadas con estos, realizadas** entre particulares, **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.

Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier cantidad** de pólvora**,** explosivo **o** artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley **y su Reglamento**.

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este **T**ítulo, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este **T**ítulo, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos**, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables**.

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este **T**ítulo, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este **T**ítulo, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano **o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.**

Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este **T**ítulo, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** sólo **pueden** almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades **especificadas en los permisos**.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría**, así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia**.

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos,** que se dediquen a las actividades reguladas en esta **L**ey, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta Ley.**

Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control**, vigilancia** y seguridad que establezca la Secretaría, con sujeción a esta **L**ey **y su Reglamento**.

Artículo 74.- Se **prohíben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la Secretaría, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales **y licencias** están **obligadas** a conservar, por el término de cinco años, toda la **información,** documentación **y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos **y licencias.**

Artículo 77.- Serán **sancionadas** con multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría;

II.- y **III.- ...**

IV.- Las personas que posean **o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o** cartuchos **o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en** el artículo 50 de esta Ley;

V.- Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;

VI.- Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII.- Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y

VIII.- Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente.

...

Además de la sanción, se deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría, las demás autoridades federales, **de las entidades federativas**, **de los municipios y de las** alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad **pública deben asegurar,** previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin **la** licencia **respectiva**, **así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente**, **no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma**, municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada,** por no llevar **consigo** la licencia **correspondiente, deben ser devueltos,** previo pago **de** diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la exhibición de la licencia **por lo que se refiere al arma.** El plazo para exhibir la licencia será de quince días **hábiles.**

...

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior**, la persona servidora pública** que lo realice **debe** informarlo de inmediato a su superior**,** quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos** de la Secretaría**,** así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se **debe cancelar** el registro del **club** o **asociación** de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley**,** su Reglamento **y demás disposiciones aplicables.**

Se suspenderá **el permiso** de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado **y** hasta que éste se afilie a **otro club o asociación** registrados en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará **el permiso de transportación de armas** cuando su **poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del **que haya formado parte.**

Artículo 80 Bis.- La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV.- La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley;

V.- La reincidencia del infractor, y

VI.- La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 81 Bis.- A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- **Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;**

II.- **Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y**

III.- **Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley.**

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera** la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La **trasferencia** de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 83.- A la persona que**, sin licencia vigente,** porte un arma de **las reservadas para** el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de **una** a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de **cinco** a diez años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de armas**, sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de **seis** a quince años y multa de **ciento cincuenta** a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas comprendidas en **los incisos c), d) y e) del** artículo 11 de esta Ley**,** y

IV.- **Prisión de veinte a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley.**

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo.**

Cuando tres o más personas**, posean,** porten **o empleen** armas de las comprendidas en las fracciones III **y IV** del presente artículo**,** la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el** doble **de la correspondiente al delito básico.**

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, **haga** acopio **y posea más de cinco** armas **de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de **seis** a nueve años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo**, se debe imponer** de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** y

II.- Prisión de **siete** a treinta años y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en **los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), k) bis y l) del** artículo 11 de esta Ley.

En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9o. de esta Ley, y

II.- Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley.

Se deroga.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente, o sus piezas o componentes,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos** en **los incisos** i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley**;**

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de las armas **o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley**;**

III.- Prisión de **cinco** a doce años y multa de **sesenta y cinco** a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de cualquiera de las armas**, municiones o cartuchos comprendidos** en **los incisos c), d), e) y f) del** artículo 11 de esta Ley**, y**

IV.- Prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley.

A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quáter.- A la persona que**, sin autorización** posea**, porte o transporte municiones o** cartuchos en cantidades mayores a las **establecidas en el artículo 50 de esta Ley,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los artículos 9o., 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley, y

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quinquies.- A la persona que**, sin autorización** posea**, porte o transporte** cargadores**, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o** cartuchos **un arma de las reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente,** se le sancionará **con**:

I.- Prisión de dos a **cuatro** años y multa de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores **u otros accesorios, y**

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de **doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios.**

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.

Artículo 83 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente:

I.- Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes;

II.- Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales o de forma artesanal, y

III.- Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 84.- Se impondrá de **siete** a treinta años de prisión y multa de **doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:**

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma **ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como** armas**, sus partes o componentes, cargadores,** municiones, cartuchos**, piezas o componentes,** explosivos y materiales **de los reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II.- Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir **la** introducción **a que se refiere la fracción anterior,** no lo haga. Además, se le **destituirá del** empleo, cargo **o comisión y se le inhabilitará** para desempeñar **empleos, cargos o comisiones en el servicio público;**

III.- Que enajene, adquiera **o comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I**, y**

IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca **o participe en la introducción** al territorio nacional**, sin los permisos correspondientes, de** armas**, sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o substancias químicas relacionadas,** de las que no están reservadas para el uso **exclusivo de la Fuerza Armada Permanente,** se le impondrá de **seis a doce** años de prisión **y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se deroga.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 **Quáter, 83 Sexies,** 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido **servidora pública** de alguna corporación policial**, integrante** de algún servicio privado de seguridad o **militar de la Fuerza Armada Permanente.**

Artículo 85.- Se impondrá **una pena** de **seis** a diez años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que comercialice o enajene** armas**, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas** que **las** adquieran sin comprobar **su** procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá **una pena** de **siete** a quince años de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- A **las personas que** fabriquen o exporten armas, municiones, **piezas, componentes, cargadores,** cartuchos, **artificios o** explosivos **ilícitamente**;

II.- A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I**;**

III.- A **las personas** que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, municipales, **de las alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente, y**

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.

Artículo 85 Ter.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá **una pena** de **cuatro a** seis años de prisión y multa de diez a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que** sin el permiso respectivo:

I.- y **II.- ...**

La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará **entre un tercio y el** doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley**, o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas.**

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley **o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos para abastecerlas,** excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 87.- Se impondrá **una pena** de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a **la persona que**:

I.- **Realice** actividades reguladas por esta Ley **al amparo de un permiso general,** sin **cumplir con** las condiciones de seguridad a **las** que estén obligados **de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;**

II.- **Remita armas,** objetos **y materiales que regula** esta Ley**,** si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que** no **cuenten con los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

III.- **...**

IV.- **Enajene** explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría**, tratándose de artificios pirotécnicos se sujetarán a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley**.

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán:

I.- **De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;**

II.- **De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y**

III.- **De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.**

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.

Artículo 87 Quinquies.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas, se le sancionará con:

I.- **Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;**

II.- **Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y**

III.- **Prisión de seis a doce años, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.**

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas.

Artículo 88.- Las armas, **municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados** materia de los delitos señalados en este capítulo, **deben ser** decomisadas para **su destrucción,** se exceptúan las **reservadas para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar.**

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría.

Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría **puede,** en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento **pueden** sancionarse con multa de **una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III **y IV;** 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III **y IV; 83 Quáter,** fracción II; **83 Sexies; 83 Septies;** 84, 85 Bis, fracción III**; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinquies** de esta Ley, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados** y armas**, municiones y materiales reservados para el** uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente**, ameritan prisión preventiva oficiosa.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley.

Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas, municiones, artificios, explosivos y substancias químicas relacionadas se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Séptimo.- A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.